



Ficha temática

CLÁUSULAS ABUSIVAS

La protección de los consumidores es una exigencia fundamental del Derecho de la Unión, consagrada tanto en el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) como en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (en lo sucesivo, «Carta»).

Así, el artículo 169 TFUE establece que, para promover los intereses de los consumidores y garantizarles un alto nivel de protección, la Unión contribuirá a proteger la salud, la seguridad y los intereses económicos de los consumidores, así como a promover su derecho a la información, a la educación y a organizarse para salvaguardar sus intereses. El artículo 38 de la Carta prevé que en las políticas de la Unión se garantizará un nivel elevado de protección de los consumidores.

Con este objetivo de protección de los intereses de los consumidores, la Unión estableció un sistema de lucha contra las cláusulas abusivas en la Directiva 93/13/CEE.¹ Esta Directiva prevé una armonización mínima del régimen de las cláusulas abusivas, fijando definiciones y criterios de apreciación del carácter abusivo de las cláusulas contractuales, regulando los efectos de estas cláusulas y estableciendo medios de protección adecuados y eficaces, en forma de recursos que puedan interponerse ante una autoridad judicial o ante un órgano administrativo para que se ponga fin a la utilización de estas cláusulas.

El sistema de protección así establecido se basa en la idea de que el consumidor se encuentra en una situación de inferioridad frente al profesional, tanto en lo que se refiere a la capacidad de negociación como al nivel de información, situación que le lleva a adherirse a las condiciones redactadas de antemano por el profesional sin poder ejercer influencia alguna sobre su contenido.

La presente ficha temática ofrece una visión general de las principales aportaciones jurisprudenciales del Tribunal de Justicia en la materia.

¹ Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores (DO 1993, L 95, p. 29; correcciones de errores en DO 2015, L 137, p. 13, y en DO 2023, L 17, p. 100).

ÍNDICE

I. ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA DIRECTIVA 93/13.....	3
1. Ámbito de aplicación <i>ratione loci</i> : aplicación de la Directiva 93/13 en ausencia de elemento transfronterizo.....	3
2. Ámbito de aplicación <i>ratione materiae</i> : conceptos de «profesional» y de «consumidor».....	3
3. Exclusiones del ámbito de aplicación de la Directiva 93/13	7
3.1. Cláusulas contractuales que reflejan disposiciones legales o reglamentarias imperativas	7
3.2. Cláusulas que definen el objeto principal del contrato o relativas al precio o la retribución y los servicios o los bienes que han de proporcionarse en contrapartida.....	12
4. Normativa nacional que garantiza un mayor nivel de protección a los consumidores	16
II. CALIFICACIÓN DE «CLÁUSULA ABUSIVA» EN EL SENTIDO DEL ARTÍCULO 3 DE LA DIRECTIVA 93/13	18
1. Concepto de «cláusula abusiva»	18
2. Concepto de «cláusulas contractuales que no se hayan negociado individualmente»	22
3. Concepto de «desequilibrio importante» en detrimento del consumidor	23
III. APRECIACIÓN DEL CARÁCTER ABUSIVO DE UNA CLÁUSULA CONTRACTUAL	26
1. Criterios de apreciación	26
2. Exigencias de buena fe, equilibrio y transparencia	28
IV. FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL JUEZ NACIONAL	34
1. Competencia del juez nacional	34
2. Obligación de apreciar de oficio el carácter abusivo de una cláusula contractual.....	35
2.1. Alcance de la obligación	35
2.2. Límites de la obligación	38
3. Concesión de medidas provisionales	45
4. Apreciación del carácter abusivo de una cláusula arbitral	45
V. EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DEL CARÁCTER ABUSIVO DE UNA CLÁUSULA DE LA DECLARACIÓN DEL CARÁCTER ABUSIVO DE UNA CLÁUSULA	48
1. Destino de un contrato que contiene una cláusula abusiva	48
2. Sustitución de la cláusula abusiva	50
3. Otros efectos	56
4. Limitación en el tiempo de los efectos de la declaración de nulidad.....	62
VI. MEDIOS DESTINADOS AL CESE DEL USO DE UNA CLÁUSULA ABUSIVA DESTINADOS AL CESE DEL USO DE UNA CLÁUSULA ABUSIVA	65
1. Acciones colectivas o de interés público.....	65
2. Garantía de la tutela judicial efectiva	69
3. Procedimientos específicos	75

I. **Ámbito de aplicación de la Directiva 93/13**

1. **Ámbito de aplicación *ratione loci*: aplicación de la Directiva 93/13 en ausencia de elemento transfronterizo**

Sentencia de 31 de mayo de 2018, Sziber (C-483/16, [EU:C:2018:367](#))²

Contratos de préstamo denominados en moneda extranjera — Normativa nacional que establece requisitos procesales específicos para que se declare el carácter abusivo

En el litigio principal se enfrentaban un particular y un banco húngaro en relación con una pretensión declarativa del carácter abusivo de determinadas cláusulas introducidas en un contrato de préstamo celebrado para la adquisición de una vivienda, desembolsado y amortizado en forintos húngaros (HUF), pero que se había registrado en francos suizos (CHF) sobre la base del tipo de cambio vigente el día del desembolso.

En cuanto al ámbito de aplicación de la Directiva 93/13, el Tribunal de Justicia precisó que se aplica también a situaciones que no presentan ningún elemento transfronterizo. Según el Tribunal de Justicia, las normas que figuran en una legislación de la Unión que armoniza, en los Estados miembros, un ámbito específico del Derecho se aplican independientemente del carácter meramente interno de la situación controvertida en el litigio principal (apartado 58).

2. **Ámbito de aplicación *ratione materiae*: conceptos de «profesional» y de «consumidor»**

Sentencia de 22 de noviembre de 2001, Cape y otros (asuntos acumulados C-541/99 y C-542/99, [EU:C:2001:625](#))

Concepto de «consumidor» — Empresa que celebra un contrato tipo con otra empresa para la adquisición de bienes o la obtención de servicios en beneficio exclusivo de sus propios empleados

Los litigios tenían su origen en dos contratos relativos al suministro de máquinas de distribución automática de bebidas, instaladas por la sociedad Idealservice en los locales de las sociedades OMAI y Cape y destinadas al uso exclusivo de su personal. Estas dos últimas sociedades sostenían que la cláusula que atribuye competencia al Juez de Paz de Viadana (Mantua, Italia), contenida en los contratos, era abusiva con arreglo al Código Civil italiano y, por consiguiente, inoponible a las partes contratantes.

² Esta sentencia también se presenta en el epígrafe VI.3. «Procedimientos específicos».

Ante el Juez de Paz de Viadana, Idealservice afirmó que Cape y OMAI no podían ser consideradas «consumidor» en orden a la aplicación de la Directiva 93/13, por tratarse de sociedades y no de personas físicas que firmaron los contratos en el ejercicio de su actividad empresarial.

En consecuencia, el órgano jurisdiccional italiano preguntó al Tribunal de Justicia si el concepto de «consumidor», tal como lo define esta Directiva, se refería exclusivamente a las personas físicas.

El Tribunal de Justicia señala que del tenor del artículo 2 de la Directiva 93/13 se deduce claramente que una persona distinta de una persona física, que celebra un contrato con un profesional, no puede ser considerada un consumidor en el sentido de la citada disposición (apartado 16).

Por consiguiente, el Tribunal de Justicia considera que el concepto de «consumidor», tal como se halla definido en el artículo 2, letra b), de la Directiva 93/13, debe interpretarse en el sentido de que se refiere exclusivamente a las personas físicas (apartado 17 y fallo).

Sentencia de 17 de mayo de 2018, Karel de Grote — Hogeschool Katholieke Hogeschool Antwerpen (C-147/16, [EU:C:2018:320](#))³

Concepto de «profesional» — Entidad de educación superior financiada principalmente con fondos públicos — Contrato relativo a un plan de pago a plazos sin intereses de las tasas de matrícula y de la participación en los gastos de un viaje de estudios

El litigio principal enfrentaba una entidad educativa y una de sus estudiantes, que adeudaba a dicha entidad un importe en concepto de tasas de matrícula y de gastos correspondientes a un viaje de estudios. Las partes habían celebrado un contrato de reembolso que preveía un interés del 10 % anual en caso de impago y una indemnización destinada a cubrir los gastos de cobro de la deuda.

Se preguntó al Tribunal de Justicia si una entidad educativa que ha celebrado un contrato con una de sus estudiantes en el que se estipulan facilidades de pago de unos importes adeudados por esta debe tener, en el marco de este contrato, la consideración de «profesional», en el sentido del artículo 2, letra c), de la Directiva 93/13, de modo que dicho contrato está comprendido en el ámbito de aplicación de dicha Directiva.

El Tribunal de Justicia subraya a este respecto que el legislador de la Unión pretendió conferir un sentido amplio a dicho concepto (apartado 48).

En efecto, se trata de un concepto funcional que exige apreciar si la relación contractual forma parte de las actividades que una persona ejerce con carácter profesional. Pues bien, el Tribunal de Justicia considera que, al conceder una prestación complementaria y accesoria de su actividad

³ Esta sentencia también se presenta en el epígrafe IV.2. 2.1 «Obligación de apreciar de oficio el carácter abusivo de una cláusula contractual — Alcance de la obligación».

educativa en el marco de dicho contrato, una entidad educativa actúa como «profesional», en el sentido de la Directiva 93/13 (apartado 55).

Sentencia de 21 de marzo de 2019, Pouvin y Dijoux (C-590/17, [EU:C:2019:232](#))

Conceptos de «consumidor» y de «profesional» — Financiación de la adquisición de la vivienda principal — Préstamo hipotecario concedido por un empresario a su empleado y al cónyuge de este, coprestatario solidario

Una cláusula de un contrato de préstamo estipulaba que el contrato se resolvería automáticamente en caso de que el prestatario dejase de pertenecer al personal de la sociedad para la que trabajaba, cualquiera que fuese la causa. Tras la dimisión del empleado, este y su esposa dejaron de pagar las cuotas del préstamo. En virtud de dicha cláusula, la sociedad reclamó a los prestatarios el pago de las cantidades restantes adeudadas en concepto de principal e intereses, así como una cantidad en virtud de una cláusula penal.

El tribunal de primera instancia que conoció del asunto había declarado abusiva la cláusula de resolución automática del contrato de préstamo. Esta sentencia fue posteriormente anulada por el tribunal de apelación, que consideró que la resolución automática del contrato controvertido se produjo en la fecha de dimisión del trabajador. El trabajador y su esposa interpusieron recurso de casación alegando que actuaron en condición de consumidores e invocando el carácter abusivo de una cláusula, como la controvertida en el litigio principal, que establece el vencimiento del préstamo por una causa ajena al contrato.

En lo que se refiere, en primer lugar, al concepto de «consumidor» en el sentido del artículo 2, letra b), de la Directiva 93/13, el Tribunal de Justicia considera que este concepto incluye al empleado de una empresa y a su cónyuge, que celebran con dicha empresa un contrato de préstamo reservado principalmente a los miembros del personal de la referida empresa y destinado a financiar la adquisición de un inmueble para fines privados. Precisa que el hecho de que una persona física concluya con su empresario un contrato distinto del de trabajo no obsta, como tal, a que esa persona sea calificada de «consumidor» en el sentido de la Directiva 93/13. En lo que se refiere a la exclusión de los contratos de trabajo del ámbito de aplicación de dicha Directiva, declara que un contrato de crédito inmobiliario concedido por un empresario a su empleado y al cónyuge de este no puede calificarse de «contrato de trabajo» puesto que no regula una relación laboral ni versa sobre las condiciones de trabajo (apartados 29, 32, 43 y fallo).

Por lo que respecta, en segundo lugar, al concepto de «profesional», en el sentido del artículo 2, letra c), de la Directiva 93/13, el Tribunal de Justicia considera que este concepto engloba a una empresa que, en el marco de su actividad profesional, celebra con uno de sus empleados y su cónyuge un contrato de préstamo, reservado, principalmente, a los miembros de su personal, aunque la concesión de préstamos no constituya su actividad principal. A este respecto, precisa que, aunque la actividad principal de un empresario no consista en ofrecer instrumentos financieros, sino en suministrar energía, este último dispone de información y competencias técnicas, así como de recursos humanos y materiales que una persona física, a saber, la otra parte contratante, no tiene necesariamente a su disposición. Añade que el hecho de proponer un préstamo a sus empleados, ofreciéndoles la ventaja de poder acceder a la propiedad, sirve para atraer y retener a una plantilla cualificada y capaz favoreciendo el ejercicio de la actividad

profesional del empresario. En tales circunstancias, subraya que el hecho de que en el contrato se prevean o no ingresos directos para dicho empresario es irrelevante para atribuir a ese empresario la condición de «profesional», en el sentido de la Directiva 93/13. El Tribunal de Justicia hace hincapié en que una interpretación amplia del concepto de «profesional» contribuye a la realización del objetivo de dicha Directiva consistente en proteger al consumidor como parte más débil del contrato celebrado con un profesional y en restablecer el equilibrio entre las partes (apartados 40, 42, 43 y fallo).

Sentencia de 2 de abril de 2020, Condominio di Milano, via Meda (C-329/19, [EU:C:2020:263](#))

Concepto de «consumidor» — Comunidad de propietarios de un inmueble

Una comunidad de propietarios de un inmueble, el condominio di Milano, via Meda (en lo sucesivo, «condominio Meda»), representado por su administrador, había celebrado con la empresa Eurothermo un contrato para el suministro de energía térmica. Una cláusula contenida en ese contrato preveía que, en caso de demora en el pago, el deudor debía pagar intereses de demora al 9,25 % a partir del vencimiento del plazo de pago del saldo. El condominio Meda había formulado, ante el órgano jurisdiccional remitente, oposición a un requerimiento de pago de los intereses de demora en virtud de dicha cláusula, alegando que era abusiva y que tenía la condición de consumidor, en el sentido de la Directiva sobre las cláusulas abusivas. En dicho asunto, el juez italiano consideró que dicha cláusula era abusiva, si bien expresó sus dudas acerca de la posibilidad de considerar que una comunidad de propietarios de un inmueble, como el condominio en Derecho italiano, está comprendida en la categoría de consumidores, en el sentido de la Directiva. Según la información facilitada al Tribunal de Justicia, con arreglo al Derecho italiano, el condominio es un sujeto de Derecho que no es ni una persona física ni una persona jurídica.

Por lo que respecta, en primer lugar, al concepto de «consumidor», el Tribunal de Justicia recuerda que, para que una persona esté comprendida en ese concepto, deben cumplirse dos requisitos de modo cumulativo, a saber, que se trate de una persona física y que ejerza su actividad con fines no profesionales. En lo que atañe al primero de estos requisitos, el Tribunal de Justicia señala que, en el estado actual del Derecho de la Unión, el concepto de «propiedad» no está armonizado a escala de la Unión Europea y que pueden existir diferencias entre los Estados miembros. En consecuencia, el Tribunal de Justicia precisa que estos Estados mantienen su libertad de calificar o no a la comunidad de propietarios como «persona jurídica» en sus ordenamientos jurídicos nacionales respectivos. Por consiguiente, el Tribunal de Justicia declara que una comunidad de propietarios, como el condominio en Derecho italiano, no cumple el primero de estos requisitos, por lo que no está comprendida en el concepto de «consumidor», de modo que el contrato celebrado entre esa comunidad de propietarios y un profesional queda excluido del ámbito de aplicación de la Directiva 93/13 (apartados 24, 27, 28 y 29).

En segundo lugar, el Tribunal de Justicia examina si una jurisprudencia nacional que aplica las normas de protección de los consumidores a un contrato celebrado por un condominio con un profesional es conforme con el espíritu del sistema de protección de los consumidores en el seno de la Unión. A este respecto, el Tribunal de Justicia recuerda que la Directiva 93/13 efectúa una armonización parcial y mínima de las normativas nacionales relativas a las cláusulas abusivas, dejando la posibilidad a los Estados miembros de garantizar una protección más elevada al

consumidor mediante disposiciones más estrictas, siempre que sean compatibles con los Tratados.⁴ Así pues, el Tribunal de Justicia subraya que responde al objetivo de protección de los consumidores que persigue esa Directiva una línea jurisprudencial en virtud de la cual, para incrementar la protección del consumidor, el ámbito de aplicación de esta protección se amplía a un sujeto de Derecho, como el condominio en Derecho italiano, que no es una persona física con arreglo al Derecho nacional. De ello se desprende que, aunque ese sujeto de Derecho no esté comprendido en el concepto de «consumidor» en el sentido de la citada Directiva, los Estados miembros pueden aplicar sus disposiciones a sectores no incluidos en su ámbito de aplicación, siempre que esa interpretación garantice un nivel de protección más elevado a los consumidores y no contravenga las disposiciones de los Tratados (apartados 31 y 33 a 35).

3. Exclusiones del ámbito de aplicación de la Directiva 93/13

3.1. Cláusulas contractuales que reflejan disposiciones legales o reglamentarias imperativas

Sentencia de 21 de marzo de 2013, RWE Vertrieb (C-92/11, [EU:C:2013:180](#))⁵

Modificación unilateral del precio del servicio por el profesional — Remisión a una normativa imperativa concebida para otra categoría de consumidores — Aplicabilidad de la Directiva 93/13

La Verbraucherzentrale Nordrhein-Westfalen (asociación de consumidores de Renania del Norte-Westfalia) impugnó ante los órganos jurisdiccionales alemanes una cláusula contractual tipo mediante la que RWE, una empresa alemana suministradora de gas natural, se reservaba el derecho a modificar unilateralmente el precio del suministro de gas natural a sus clientes cuando estaban sujetos a una tarifa especial (*Sonderkunden*, clientes especiales). Al estimar abusiva la cláusula en cuestión, la asociación reclamó, por cuenta de 25 consumidores, el reembolso de las cantidades adicionales que estos habían abonado a RWE tras cuatro incrementos del precio entre 2003 y 2005 por un importe total de 16 128,63 euros.

RWE consideró en particular que la cláusula controvertida, incluida en las condiciones generales aplicables a los clientes afectados, no podía someterse al control de su carácter abusivo. En efecto, dicha cláusula se refería simplemente a la normativa alemana aplicable a los contratos sujetos a la tarifa tipo. Esta normativa permitía al proveedor modificar unilateralmente el precio del gas sin indicar la causa, las condiciones o el alcance de la modificación, garantizando al mismo tiempo, no obstante, que los clientes fueran informados de la modificación y pudieran, en su caso, denunciar el contrato.

Al haber sido desestimados sus recursos en los tribunales inferiores, RWE recurrió ante el Bundesgerichtshof (Tribunal Supremo de lo Civil y Penal, Alemania), que solicitó al Tribunal de Justicia que interpretase el artículo 1, apartado 2, así como los artículos 3 y 5 de la Directiva 93/13, cuyo objeto es proteger a los consumidores de las cláusulas contractuales tipo abusivas u

⁴ Artículo 169 TFUE, apartado 4; considerando 12 y artículo 8 de la Directiva 93/13.

⁵ Esta sentencia también se presenta en el epígrafe III.2. «Exigencias de buena fe, equilibrio y transparencia».

oscuras. El tribunal alemán albergaba dudas, en particular, acerca del alcance de la exclusión del control del carácter abusivo de las cláusulas tipo que se limitan a reproducir disposiciones legales o reglamentarias imperativas, en el sentido del artículo 1, apartado 2, de la Directiva 93/13.

El Tribunal de Justicia precisa que la exclusión del control del carácter abusivo de las cláusulas contractuales que reflejen las disposiciones de la normativa nacional que regula una categoría determinada de contratos se justifica por el hecho de que es legítimo presumir que el legislador nacional ha establecido un equilibrio entre el conjunto de derechos y obligaciones de las partes de estos contratos. No obstante, este razonamiento no es válido con respecto a las cláusulas de un contrato diferente. Ciertamente, excluir el control del carácter abusivo de una cláusula incluida en tal contrato por el mero hecho de que reproduce una normativa aplicable únicamente a otra categoría de contratos pondría en tela de juicio la protección de los consumidores que pretende el Derecho de la Unión (apartados 28, 30 y 31).

Sentencia de 20 de septiembre de 2018, OTP Bank y OTP Faktoring (C-51/17, EU:C:2018:750)⁶

Ámbito de aplicación — Artículo 1, apartado 2 — Disposiciones legislativas o reglamentarias

En febrero de 2008, una pareja de prestatarios celebró con un banco húngaro un contrato de préstamo denominado en francos suizos (CHF). Con arreglo a dicho contrato, aunque las cuotas mensuales de devolución del préstamo debían pagarse en forintos húngaros (HUF), el importe de dichas cuotas se calculaba a partir del tipo de cambio vigente entre el forinto húngaro y el franco suizo. Asimismo, el contrato mencionaba el riesgo del tipo de cambio en caso de posibles fluctuaciones de dicho tipo entre esas dos monedas.

El tipo de cambio experimentó posteriormente cambios considerables en perjuicio de los prestatarios, lo que se tradujo en un aumento significativo de sus cuotas mensuales. En mayo de 2013, la pareja de prestatarios emprendió acciones legales ante un órgano jurisdiccional húngaro contra OTP Bank y OTP Faktoring, dos sociedades a las que se habían cedido los créditos derivados del contrato de préstamo. En el marco de este procedimiento judicial, se suscitó la cuestión de si la cláusula contractual relativa al riesgo del tipo de cambio había sido redactada por el banco de manera clara y comprensible y si podía por ello considerarse abusiva en el sentido de la Directiva sobre las cláusulas abusivas.

Entre tanto, en 2014 Hungría había aprobado leyes por las que se eliminaban de los contratos de préstamo denominados en divisas determinadas cláusulas abusivas, se convertían virtualmente en HUF todas las deudas pendientes derivadas de esos contratos y se aplicaba el tipo de cambio fijado por el Banco Nacional de Hungría. Esas leyes también estaban destinadas a dar cumplimiento a una resolución de la Kúria (Tribunal Supremo, Hungría) que había declarado incompatibles con la Directiva 93/13 determinadas cláusulas incorporadas a contratos de préstamo denominados en divisas⁷ (esta resolución fue adoptada a raíz de la sentencia del

⁶ Esta sentencia también se presenta en el epígrafe II.2. «Concepto de “cláusulas contractuales que no se hayan negociado individualmente”» y el epígrafe III.2 «Exigencias de buena fe, equilibrio y transparencia».

⁷ Resolución n.º 2/2014 PJE (Magyar Közlöny 2014/91, p. 10975).

Tribunal de Justicia pronunciada en el asunto Kásler y Káslerné Rábai ⁸). No obstante, estas nuevas leyes no modificaron el hecho de que el riesgo del tipo de cambio recae sobre el consumidor en caso de depreciación del forinto húngaro en relación con la divisa de que se trate.

El Fővárosi Ítéltábla (Tribunal Superior de la Capital, Hungría), que conocía del asunto, preguntó al Tribunal de Justicia si el juez nacional podía examinar el carácter abusivo de una cláusula, en el supuesto de que no estuviera redactada de manera clara y comprensible, aunque el legislador húngaro, al no intervenir sobre este aspecto, hubiera aceptado que el riesgo del tipo de cambio continuase recayendo sobre el consumidor en caso de depreciación del forinto húngaro en relación con la divisa de que se trate.

En su sentencia, el Tribunal de Justicia recuerda que la norma que excluye del ámbito de aplicación de la Directiva 93/13 las cláusulas contractuales que reflejen disposiciones legislativas o reglamentarias imperativas se justifica por el hecho de que es legítimo presumir que el legislador nacional ha establecido un equilibrio entre el conjunto de los derechos y de las obligaciones de las partes en el contrato. Sin embargo, ello no significa que otra cláusula contractual que no haya sido objeto de tales disposiciones legislativas, como la relativa al riesgo del tipo de cambio en el caso de autos, también esté excluida en su totalidad del ámbito de aplicación de la Directiva. Por tanto, el carácter abusivo de esta cláusula puede ser apreciado por el juez nacional en la medida en que, tras un examen de cada caso concreto, este estime que no está redactada de manera y clara y comprensible ⁹ (apartados 53, 65 y 68).

Sentencia de 3 de marzo de 2020 (Gran Sala), Gómez del Moral Guasch (C-125/18, EU:C:2020:138) ¹⁰

Contrato de préstamo hipotecario — Tipo de interés variable — Índice de referencia de los préstamos hipotecarios de las cajas de ahorros — Índice derivado de una disposición reglamentaria o administrativa

Un particular presentó una demanda ante un tribunal de primera instancia español en relación con el carácter supuestamente abusivo de una cláusula relativa al tipo de interés variable y remuneratorio recogida en el contrato de préstamo hipotecario que había celebrado con la entidad de crédito Bankia, S. A. En virtud de dicha cláusula, el tipo de interés que debe pagar el consumidor variará en función del Índice de Referencia de Préstamos Hipotecarios (IRPH). Este índice de referencia estaba previsto en la normativa nacional y las entidades de crédito podían aplicarlo a los préstamos hipotecarios. No obstante, el órgano jurisdiccional español señaló que, como referencia para la revisión de los intereses variables, el IRPH era menos ventajoso que el tipo medio del mercado interbancario europeo (euríbor), que, según indica, se utiliza en el 90 %

⁸ Sentencia de 30 de abril de 2014, [Kásler y Káslerné Rábai](#) (C-26/13, EU:C:2014:282) presentada en el epígrafe I.3. 3.2 «Exclusiones del ámbito de aplicación de la Directiva 93/13 — Cláusulas que definen el objeto principal del contrato o relativas al precio o la retribución y los servicios o los bienes que han de proporcionarse en contrapartida».

⁹ Sentencia de 20 de septiembre de 2017, [Andriuciu y otros](#). (C-186/16, EU:C:2017:703) presentada en el epígrafe I.3. 3.2 «Exclusiones del ámbito de aplicación de la Directiva 93/13 — Cláusulas que definen el objeto principal del contrato o relativas al precio o la retribución y los servicios o los bienes que han de proporcionarse en contrapartida».

¹⁰ Esta sentencia también se presenta en el epígrafe V.2. «Sustitución de la cláusula abusiva».

de los préstamos hipotecarios suscritos en España. La aplicación del IRPH representaba un coste adicional de entre 18 000 y 21 000 euros por préstamo.

El Tribunal de Justicia recuerda que las cláusulas que reflejan disposiciones legales o reglamentarias imperativas están excluidas del ámbito de aplicación de la Directiva 93/13.¹¹ Sin embargo, el Tribunal de Justicia observa que, sin perjuicio de que el órgano jurisdiccional español compruebe este extremo, la normativa nacional aplicable al caso de autos no obligaba a utilizar en los préstamos a tipo de interés variable un índice de referencia oficial, sino que se limitaba a fijar los requisitos que debían cumplir los «índices o tipos de interés de referencia» para que las entidades de crédito pudieran utilizarlos. En consecuencia, el Tribunal de Justicia concluye que sí está comprendida en el ámbito de aplicación de esa misma Directiva la cláusula de un contrato de préstamo hipotecario que estipula que el tipo de interés aplicable al préstamo se basa en uno de los índices de referencia oficiales establecidos por la normativa nacional y que las entidades de crédito pueden aplicar a los préstamos hipotecarios, cuando esa normativa no establezca ni la aplicación imperativa del índice en cuestión con independencia de la elección de las partes en el contrato ni su aplicación supletoria en el supuesto de que las partes no hayan pactado otra cosa (apartados 34 y 37 y punto 1 del fallo).

Sentencia de 9 de julio de 2020, Banca Transilvania (C-81/19, [EU:C:2020:532](#))

Ámbito de aplicación — Artículo 1, apartado 2 — Concepto de «disposiciones legales o reglamentarias imperativas» — Disposiciones supletorias — Contrato de crédito denominado en moneda extranjera — Cláusula relativa al riesgo del tipo de cambio

En 2006, dos prestatarios celebraron un contrato de crédito con Banca Transilvania, en virtud del cual el banco les concedió un préstamo por un importe de 90 000 lei rumanos (RON) (aproximadamente 18 930 euros). En 2008 las partes celebraron otro contrato de crédito para la refinanciación del contrato inicial, denominado en francos suizos (CHF).

Debido a la fuerte devaluación sufrida por el leu rumano, el importe que debían reembolsar casi se duplicó en los años siguientes.

El 23 de marzo de 2017, dichos prestatarios interpusieron un recurso ante el Tribunalul Specializat Cluj (Tribunal Especializado de Cluj, Rumanía) con el objeto de que se declarara el carácter abusivo de la parte del contrato de refinanciación que estipulaba que todo pago efectuado en virtud de dicho contrato debía abonarse en la moneda en la que está denominado y que preveía que los prestatarios podían solicitar al banco que el préstamo fuera denominado en una nueva moneda sin que este estuviera obligado a acceder a tal solicitud. Se precisaba, además, que el banco quedaba apoderado por el prestatario para liquidar las obligaciones de pago vencidas, utilizando su propio tipo de cambio.

Asimismo, los prestatarios sostenían que Banca Transilvania incumplió su obligación de información al no advertirles, durante la negociación y la celebración del contrato, del riesgo que comportaba la conversión de la moneda del contrato inicial a una moneda extranjera. Además,

¹¹ Artículo 1, apartado 2, de la Directiva 93/13.

en su opinión, la cláusula de devolución en moneda extranjera crea un desequilibrio en su contra, ya que los prestatarios eran los únicos que soportaban el riesgo del tipo de cambio.

En este contexto, la Curtea de Apel Cluj (Tribunal Superior de Cluj, Rumanía) preguntó al Tribunal de Justicia, en primer lugar, si la Directiva 93/13 se aplica a una cláusula contractual relativa al riesgo del tipo de cambio que no ha sido objeto de una negociación individual, pero que refleja una disposición de Derecho nacional de carácter supletorio; esto es, que se aplica entre las partes contratantes cuando estas no hayan pactado otra cosa. En segundo lugar, el citado órgano jurisdiccional preguntó al Tribunal de Justicia qué consecuencias debe extraer un juez nacional, en su caso, cuando se declare que es abusiva una cláusula de este tipo.

El Tribunal de Justicia recuerda, para empezar, que la citada Directiva no se aplica si concurren dos requisitos: por un lado, la cláusula contractual debe reflejar una disposición legal o reglamentaria y, por otro, dicha disposición debe ser imperativa. Esta exclusión se justifica por el hecho de que, en principio, es legítimo presumir que el legislador nacional ha establecido un equilibrio entre el conjunto de derechos y obligaciones de las partes en determinados contratos (apartados 24 y 26).

Para determinar si concurren los requisitos de la exclusión, el Tribunal de Justicia recuerda que incumbe al juez nacional comprobar si la cláusula contractual de que se trata refleja normas de Derecho nacional que se apliquen entre las partes contratantes de manera imperativa, con independencia de su elección, o normas de naturaleza dispositiva y, por tanto, aplicables con carácter supletorio, es decir, cuando las partes no hayan pactado otra cosa (apartado 28).

A este respecto, el órgano jurisdiccional remitente señaló que una cláusula relativa al riesgo del tipo de cambio refleja el principio del nominalismo monetario, tal como aparece consagrado en el artículo 1578 del Código Civil. En virtud de este, «el deudor deberá restituir el importe numérico prestado y solo estará obligado a devolver dicho importe en las monedas de curso legal en la fecha del pago». Por otra parte, dicho órgano jurisdiccional calificó este artículo de disposición legislativa de carácter supletorio, a saber, aplicable a los contratos de préstamo cuando las partes no hayan pactado otra cosa (apartado 30).

Por lo que se refiere al primer requisito, dado que, según el órgano jurisdiccional remitente, la cláusula de las condiciones generales cuyo carácter abusivo alegan los demandantes en el litigio principal refleja una disposición del Derecho nacional de carácter supletorio, tal cláusula está comprendida en la exclusión prevista por la Directiva 93/13 (apartado 31).

En lo que atañe al segundo requisito, el Tribunal de Justicia señala que la expresión «disposiciones legales o reglamentarias imperativas» en el sentido del artículo 1, apartado 2, de la Directiva 93/13, incluye también las normas que, con arreglo al Derecho nacional, se aplican entre las partes contratantes cuando no exista ningún otro acuerdo. Pues bien, desde este punto de vista, dicha disposición no establece ninguna distinción entre las disposiciones que se aplican independientemente de la elección de las partes contratantes y las disposiciones supletorias (apartado 34).

A este respecto, por una parte, la circunstancia de que sea posible apartarse de una disposición de Derecho nacional supletoria carece de pertinencia a efectos de comprobar si está excluida una cláusula contractual que refleja dicha disposición. Por otra parte, el hecho de que una

cláusula contractual que refleja una de las disposiciones a las que se refiere la Directiva 93/13 no haya sido objeto de negociación individual carece de pertinencia a efectos de su exclusión del ámbito de aplicación de dicha Directiva (apartado 35).

El Tribunal de Justicia concluye que la Directiva sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con los consumidores no se aplica a una cláusula contractual que no ha sido objeto de negociación individual pero que refleja una norma que, con arreglo al Derecho nacional, se aplica entre las partes cuando estas no hayan pactado otra cosa (apartado 37 y fallo).

3.2. Cláusulas que definen el objeto principal del contrato o relativas al precio o la retribución y los servicios o los bienes que han de proporcionarse en contrapartida

Sentencia de 30 de abril de 2014, Kásler y Káslerné Rábai (C-26/13, [EU:C:2014:282](#))¹²

Exclusión de las cláusulas referidas al objeto principal del contrato y a la adecuación del precio o la retribución, siempre que se redacten de manera clara y comprensible — Contratos de crédito al consumo denominados en divisa extranjera — Cláusulas relativas a las cotizaciones de cambio

El 29 de mayo de 2008, una pareja de prestatarios concluyó con un banco húngaro un contrato de préstamo hipotecario denominado en divisa extranjera. El banco concedió a los prestatarios un préstamo por importe de 14 400 000 forintos húngaros (HUF) (unos 46 867 euros).

El contrato estipulaba que la determinación en francos suizos de la cuantía del préstamo se realizaría al tipo de cotización de compra de esa divisa aplicado por el banco el día de la entrega de los fondos. En aplicación de esa cláusula el importe del préstamo se fijó en 94 240,84 CHF. No obstante, según el contrato el importe en forintos húngaros de cada una de las cuotas mensuales adeudadas debía fijarse en función de la cotización de venta del franco suizo aplicada por el banco el día anterior al del vencimiento de las cuotas.

La pareja de prestatarios impugnó ante los tribunales húngaros la cláusula que facultaba al banco para calcular las cuotas mensuales de devolución vencidas sobre la base de la cotización de venta del franco suizo. Alegaban que esa cláusula era abusiva ya que preveía para la devolución del préstamo la aplicación de una cotización diferente de la aplicada para su entrega.

La Kúria (Tribunal Supremo de Hungría), que conoció del litigio en casación, preguntó al Tribunal de Justicia si la cláusula sobre los tipos de cambio aplicables a un contrato de préstamo denominado en divisa extranjera afecta al objeto principal del contrato o a la relación calidad/precio de la prestación. También quería saber si la cláusula impugnada puede considerarse redactada de manera clara y comprensible de modo que se pueda excluir la apreciación de su carácter abusivo conforme a la Directiva. Finalmente, el órgano jurisdiccional

¹² Esta sentencia también se presenta en el epígrafe III.2. «Exigencias de buena fe, equilibrio y transparencia» y el epígrafe V.2. «Sustitución de la cláusula abusiva».

supremo húngaro deseaba saber si, en el caso de que el contrato no pudiera subsistir tras suprimir la cláusula abusiva, el juez nacional está facultado para modificarlo o completarlo.

El Tribunal de Justicia recuerda en primer lugar que la prohibición de apreciar el carácter abusivo de las cláusulas relacionadas con el objeto principal del contrato debe ser objeto de interpretación estricta y solo puede aplicarse a las que establecen las prestaciones esenciales del contrato. De este modo, corresponde al órgano jurisdiccional remitente determinar si la cláusula impugnada constituye un componente esencial del contrato concluido por la pareja de prestatarios (apartados 49 y 51).

Por otro lado, el Tribunal de Justicia observa que la apreciación del carácter abusivo de esa cláusula no puede excluirse porque esta se relacione con la adecuación entre precio y retribución, por una parte, y los servicios o bienes que hayan de proporcionarse como contrapartida, por otra. En efecto, esa cláusula se limita a determinar el tipo de conversión del franco suizo al forinto húngaro con vistas al cálculo de las cuotas de devolución, sin que no obstante el prestamista realice ningún servicio de cambio. Pues bien, a falta de tal servicio la carga económica derivada de la diferencia entre la cotización de venta y la de compra que debe soportar el prestatario no puede considerarse una retribución debida como contrapartida de un servicio (apartados 54 y 58).

Sentencia de 20 de septiembre de 2017, Andriuc y otros (C-186/16, [EU:C:2017:703](#)) ¹³

Contrato de crédito denominado en divisa extranjera — Riesgo de tipo de cambio que recae enteramente sobre el consumidor — Alcance del concepto de cláusulas «redactadas de manera clara y comprensible» — Nivel de información que debe facilitar el banco

En 2007 y 2008, varios prestatarios que percibían entonces sus ingresos en leus rumanos (RON), celebraron con el banco rumano Banca Românească préstamos denominados en francos suizos (CHF) con el fin de adquirir bienes inmuebles, refinanciar otros créditos o satisfacer necesidades personales.

Según los contratos de préstamo celebrados entre las partes, los prestatarios estaban obligados a reembolsar las cuotas mensuales de los créditos en CHF y aceptaron asumir el riesgo vinculado a las posibles fluctuaciones del tipo de cambio del RON con respecto al CHF.

Posteriormente, el tipo de cambio en cuestión varió considerablemente en perjuicio de los prestatarios. Estos acudieron a los tribunales rumanos para que se declarara que la cláusula en virtud de la cual el crédito debe reembolsarse en CHF sin tener en cuenta la posible pérdida que los prestatarios pueden sufrir como consecuencia del riesgo del tipo de cambio constituye una cláusula contractual abusiva no vinculante, de acuerdo con lo establecido por la Directiva 93/13. Los prestatarios afirmaban, en particular, que en el momento de la celebración de los contratos el banco presentó su producto de manera engañosa, poniendo únicamente de relieve los beneficios que los prestatarios podrían obtener, sin mostrar sus riesgos potenciales ni la

¹³ Esta sentencia también se presenta en el epígrafe III.2. «Exigencias de buena fe, equilibrio y transparencia».

probabilidad de que estos se materializaran. Según los prestatarios, la cláusula controvertida debía declararse abusiva a la luz de esta práctica del banco.

En este contexto, el Curtea de Apel Oradea (Tribunal Superior de Oradea, Rumanía) preguntó al Tribunal de Justicia sobre el alcance de la obligación de los bancos de informar a sus clientes del riesgo del tipo de cambio vinculado a los préstamos denominados en divisa extranjera.

El Tribunal de Justicia considera que la cláusula de que se trata forma parte del objeto principal del contrato de préstamo, por lo que su carácter abusivo únicamente podrá examinarse con arreglo a la Directiva 93/13 en el supuesto de que no haya sido redactada de manera clara y comprensible. En efecto, la obligación de reembolsar un crédito en una determinada moneda constituye un elemento esencial del contrato de préstamo, puesto que no se refiere a una modalidad accesoria de pago, sino a la propia naturaleza de la obligación del deudor (apartado 38).

Sentencia de 3 de septiembre de 2020, Profi Credit Polska y otros (C-84/19, C-222/19 y C-252/19, [EU:C:2020:631](#))¹⁴

Artículo 4, apartado 2 — Obligación de redactar las cláusulas contractuales de forma clara y comprensible — Cláusulas contractuales que no especifican los servicios que pretenden retribuir

Profi Credit Polska concedió, a través de un intermediario, un crédito al consumo a un prestatario. Dicho contrato preveía un tipo de interés anual del 9,83 %, unos gastos de apertura por un importe de 129 eslotis polacos (PLN) (aproximadamente 30 euros), una comisión de 7 771 PLN (aproximadamente 1 804 euros) y una cantidad de 1 100 PLN (aproximadamente 255 euros) en concepto de un producto financiero denominado «Tu Paquete — Paquete Extra».

Profi Credit Polska solicitó al órgano jurisdiccional remitente, el Sąd Rejonowy Szczecin — Prawobrzeże i Zachód w Szczecinie (Tribunal de Distrito de Szczecin, responsable de las zonas de la margen derecha y del oeste, Polonia), una orden conminatoria de pago basada en un pagaré emitido por el prestatario. Ese órgano jurisdiccional dictó una sentencia en rebeldía, contra la que el prestatario formuló oposición. En el marco de esta, alegó el carácter abusivo de las disposiciones del contrato de préstamo.

El órgano jurisdiccional remitente constató que ese contrato no definía los conceptos de «gastos de apertura» o de «comisión» ni precisaba las prestaciones concretas a las que correspondían.

Así, preguntó al Tribunal de Justicia si el artículo 4, apartado 2, de la Directiva 93/13 debe interpretarse en el sentido de que las cláusulas de un contrato de crédito al consumo que ponen a cargo del consumidor gastos distintos del pago de los intereses contractuales están comprendidas en la excepción prevista en esa disposición cuando esas cláusulas no especifican ni la naturaleza de esos gastos ni los servicios que pretenden retribuir. Según el órgano jurisdiccional remitente, resulta posible apreciar el carácter abusivo de estas cláusulas a la luz del tenor del artículo 4, apartado 2, de la Directiva 93/13. En particular, según ese órgano jurisdiccional, la cuestión del importe de los pagos puede estar comprendida en la excepción

¹⁴ Esta sentencia también se presenta en el epígrafe I.4. «Normativa nacional que garantiza un mayor nivel de protección a los consumidores».

relativa al «objeto principal del contrato» o a la «adecuación entre precio y retribución, por una parte, [y] los servicios o bienes que hayan de proporcionarse como contrapartida, por otra», en el sentido de la citada disposición.

A este respecto, el órgano jurisdiccional remitente señaló que existen diferencias importantes entre el tenor del artículo 4, apartado 2, de la Directiva 93/13 y el del artículo 3851, apartado 1, del Código Civil polaco, que transpuso en Derecho interno la primera de esas disposiciones. De dicho artículo del Código Civil resulta en efecto que la apreciación por parte del juez nacional del carácter abusivo solo se excluye en lo que respecta a la adecuación del precio y la retribución de la prestación principal de las partes.

Según el Tribunal de Justicia, el citado artículo 4, apartado 2, debe interpretarse en el sentido de que tales cláusulas no están comprendidas en la excepción prevista en dicha disposición cuando no especifican ni la naturaleza de esos gastos ni los servicios que pretenden retribuir y están formuladas de tal modo que crean confusión en el consumidor en cuanto a sus obligaciones y a las consecuencias económicas de esas cláusulas (apartado 86 y punto 3 del fallo).

Sentencia de 12 de enero de 2023, D.V. (Honorarios de abogado — Principio de la tarifa por hora), (C-395/21, [EU:C:2023:14](#))¹⁵

Contrato de prestación de servicios jurídicos concluido entre un abogado y un consumidor — Artículo 4, apartado 2 — Exclusión de las cláusulas relativas al objeto principal del contrato — Cláusula que establece el pago de honorarios de abogado según el principio de la tarifa por hora

M.A., como consumidor, celebró cinco contratos de prestación de servicios jurídicos con D.V., una abogada. En cada uno de esos contratos se establecía que los honorarios de la abogada debían calcularse sobre la base de un precio por hora, fijado en 100 euros por consulta o prestación de servicios jurídicos proporcionada a M.A.

Al no haber recibido la totalidad de los honorarios reclamados, D.V. interpuso ante el órgano jurisdiccional de primera instancia una demanda por la que solicitaba que se condenara a M.A. al pago de los honorarios adeudados en concepto de prestaciones jurídicas realizadas. El órgano jurisdiccional de primera instancia estimó parcialmente la demanda de D.V., declarando no obstante el carácter abusivo de la cláusula contractual relativa al precio de los servicios prestados, y redujo en la mitad los honorarios reclamados. A raíz de que el órgano jurisdiccional de apelación confirmara dicha sentencia, D.V. interpuso recurso de casación ante el Lietuvos Aukščiausiasis Teismas (Tribunal Supremo de lo Civil y Penal de Lituania).

El Tribunal de Justicia, que conoce de una petición de decisión prejudicial planteada por dicho órgano jurisdiccional, se pronuncia sobre la interpretación de la Directiva 93/13.

El Tribunal de Justicia declara que una cláusula de un contrato de prestación de servicios jurídicos celebrado entre un abogado y un consumidor que fija el precio de los servicios prestados según

¹⁵ Esta sentencia también se presenta en el epígrafe II.1 «Concepto de “cláusula abusiva”», el epígrafe III.2 «Exigencias de buena fe, equilibrio y transparencia» y el epígrafe V.2 «Sustitución de la cláusula abusiva».

el principio de la tarifa por hora está comprendida en el «objeto principal del contrato» en virtud de la Directiva 93/13 (punto 1 del fallo).

4. Normativa nacional que garantiza un mayor nivel de protección a los consumidores

Sentencia de 3 de junio de 2010, Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid (C-484/08, EU:C:2010:309)

Cláusulas que definen el objeto principal del contrato — Control jurisdiccional de su carácter abusivo — Exclusión — Disposiciones nacionales más estrictas para garantizar al consumidor un mayor nivel de protección

Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid (en lo sucesivo, «Caja Madrid») celebró con sus clientes contratos de préstamo que establecían un tipo de interés variable, destinados a la adquisición de vivienda. Estos contratos contenían una cláusula por la que el tipo de interés nominal previsto por los contratos, variable por períodos —de acuerdo con el índice de referencia pactado—, debía redondearse, desde la primera revisión, al cuarto de punto porcentual superior (en lo sucesivo, «cláusula de redondeo»).

Conociendo de un recurso interpuesto por la Asociación de Usuarios de Servicios Bancarios, el Juzgado de Primera Instancia n.º 50 de Madrid declaró que la cláusula de redondeo era abusiva, en el sentido de la normativa nacional que adaptaba el Derecho interno a la Directiva 93/13. A raíz de que se desestimara su recurso contra dicha sentencia, Caja Madrid interpuso recurso de casación ante el órgano jurisdiccional remitente, el Tribunal Supremo (España).

El Tribunal de Justicia recuerda que el sistema de protección establecido por la Directiva 93/13 se basa en la idea de que el consumidor se halla en situación de inferioridad respecto al profesional, en lo referido tanto a la capacidad de negociación como al nivel de información, situación que le lleva a adherirse a las condiciones redactadas de antemano por el profesional sin poder influir en el contenido de estas. Dicha Directiva solo ha realizado una armonización parcial y mínima de las legislaciones nacionales relativas a las cláusulas abusivas, si bien reconociendo a los Estados miembros la posibilidad de garantizar al consumidor una protección más elevada que la prevista por la Directiva.

Así, el Tribunal de Justicia señala que los Estados miembros pueden mantener o adoptar, en todo el ámbito regulado por dicha Directiva, normas más estrictas que las establecidas por la propia Directiva, siempre que tengan por objeto garantizar al consumidor un mayor nivel de protección. Por consiguiente, el Tribunal de Justicia declara que la Directiva 93/13 no se opone a una normativa nacional que autoriza un control jurisdiccional del carácter abusivo de las cláusulas contractuales que se refieren a la definición del objeto principal del contrato o a la adecuación entre, por una parte, precio y retribución y, por otra, los servicios o bienes que hayan de proporcionarse como contrapartida, aunque estas cláusulas estén redactadas de manera clara y comprensible (apartados 27, 28, 40, 44 y punto 1 del fallo).

Sentencia de 3 de septiembre de 2020, Profi Credit Polska y otros (C-84/19, C-222/19 y C-252/19, [EU:C:2020:631](#))

Disposición nacional que prevé el importe máximo de los costes del crédito no correspondientes a intereses — Artículo 3, apartado 1 — Cláusula contractual que repercute en el consumidor costes de la actividad económica del prestamista — Desequilibrio importante entre los derechos y obligaciones de las partes — Artículo 4, apartado 2

En esta sentencia, cuyo marco fáctico y jurídico se ha expuesto anteriormente,¹⁶ el Tribunal de Justicia señala asimismo que, en la medida en que el artículo 3851, apartado 1, del Código Civil, que transpuso en Derecho polaco el artículo 4, apartado 2, de la Directiva 93/13, confiere un alcance más estricto a la excepción establecida por esa disposición de Derecho de la Unión, garantizando un mayor nivel de protección al consumidor, extremo este que corresponde no obstante verificar al órgano jurisdiccional remitente, dicho artículo del Código Civil permite un control más amplio del carácter eventualmente abusivo de las cláusulas contractuales comprendidas en el ámbito de aplicación de esa Directiva (apartado 83).

A este respecto, el artículo 8 de la Directiva 93/13 prevé que los Estados miembros podrán adoptar o mantener, en el ámbito regulado por esa Directiva, disposiciones más estrictas que sean compatibles con el Tratado FUE con el fin de garantizar al consumidor un mayor nivel de protección. Ello refleja la idea enunciada en el duodécimo considerando de dicha Directiva, según el cual esta solo lleva a cabo una armonización parcial y mínima de las normativas nacionales relativas a las cláusulas abusivas (apartado 84). En efecto, en su jurisprudencia, el Tribunal de Justicia ya ha determinado que una disposición de Derecho nacional que confiere un alcance más estricto a la excepción establecida por el artículo 4, apartado 2, de la Directiva 93/13 participa del objetivo de protección de los consumidores perseguido por esa Directiva (apartado 85).

¹⁶ Por lo que se refiere al marco fáctico y jurídico del litigio, véase el epígrafe I.3 3.2 titulado «Exclusiones del ámbito de aplicación de la Directiva 93/13 — Cláusulas que definen el objeto principal del contrato o relativas al precio o la retribución y los servicios o los bienes que han de proporcionarse en contrapartida» p. 14.

II. Calificación de «cláusula abusiva» en el sentido del artículo 3 de la Directiva 93/13

1. Concepto de «cláusula abusiva»

Sentencia de 27 de junio de 2000, Océano Grupo Editorial (C-240/98 a C-244/98, EU:C:2000:346)¹⁷

Cláusula atributiva de competencia

Varios contratos relativos a la venta de enciclopedias a consumidores contenían una cláusula que atribuía la competencia a los Tribunales de Barcelona, ciudad en la que no estaba domiciliado ninguno de los demandados, pero en donde se encontraba el domicilio social de las demandantes.

Dado que los compradores de las enciclopedias no habían pagado las cantidades adeudadas en los plazos convenidos, los vendedores, entre el 25 de julio y el 19 de diciembre de 1997, sometieron los asuntos al Juzgado de Primera Instancia n.º 35 de Barcelona, en el marco de un juicio de cognición, con el fin de que se condenara a los demandados del procedimiento principal al pago de dichas cantidades.

Estas demandas no les fueron notificadas, pues el órgano jurisdiccional remitente alberga dudas acerca de su competencia para conocer de estos litigios. En efecto, en diversas ocasiones, el Tribunal Supremo había declarado abusivas las cláusulas atributivas de competencia como las controvertidas en los litigios que le habían sido sometidos.

El Juzgado de Primera Instancia n.º 35 de Barcelona, al considerar necesaria una interpretación de la Directiva para pronunciarse sobre los litigios que le habían sido sometidos, decidió suspender el procedimiento y preguntar al Tribunal de Justicia si el ámbito de protección al consumidor de la Directiva 93/13 permite al juez nacional apreciar de oficio el carácter abusivo de una de las cláusulas al realizar la valoración previa a la admisión a trámite de una demanda ante los Juzgados ordinarios.

En esta sentencia, el Tribunal de Justicia declara que una cláusula atributiva de competencia que sea incluida sin que haya sido objeto de una negociación individual en un contrato celebrado entre un consumidor y un profesional y que confiere competencia exclusiva a un Tribunal en cuyo territorio se encuentra el domicilio del profesional debe considerarse abusiva a los efectos de dicha Directiva, en la medida en que, a pesar de la exigencia de buena fe, crea, en perjuicio del consumidor, un desequilibrio importante entre los derechos y las obligaciones de las partes que se derivan del contrato (apartado 24).

En efecto, el Tribunal de Justicia precisa que dicha cláusula impone al consumidor la obligación de someterse a la competencia exclusiva de un tribunal que puede estar lejos de su domicilio, lo

¹⁷ Esta sentencia también se presenta en el epígrafe IV.2. 2.1 «Obligación de apreciar de oficio el carácter abusivo de una cláusula contractual — Alcance de la obligación».

que puede hacer más dificultosa su comparecencia. En los casos de litigios de escasa cuantía, los gastos correspondientes a la comparecencia del consumidor podrían resultar disuasorios y dar lugar a que este renuncie a interponer un recurso judicial y a defenderse. Una cláusula de esta índole queda así comprendida en la categoría de aquellas que tienen por objeto o por efecto suprimir u obstaculizar el ejercicio de acciones judiciales o de recursos por parte del consumidor, a que se refiere el punto 1, letra q), del Anexo de la Directiva. En cambio, esta cláusula permite al profesional agrupar todos los procedimientos contenciosos correspondientes a su actividad profesional en el tribunal en cuyo territorio se encuentra su domicilio, lo que facilita la organización de su comparecencia, al mismo tiempo que hace que esta sea menos gravosa (apartados 22 y 23).

Sentencia de 7 de agosto de 2018, Banco Santander (C-96/16 y C-94/17, [EU:C:2018:643](#))¹⁸

Cesión de crédito — Contrato de préstamo celebrado con un consumidor — Criterios de apreciación del carácter abusivo de una cláusula de dicho contrato que establece el tipo de interés de demora

Un prestatario celebró con la Caja de Ahorros del Mediterráneo, integrada posteriormente en el Banco de Sabadell, un contrato de préstamo hipotecario, que debía ser reembolsado mediante el pago de cuotas mensuales. El contrato establecía que los intereses de demora se calcularían al tipo del 25 % anual.

Dicho prestatario, que había incurrido en mora, presentó en el Juzgado de Primera Instancia una demanda contra el Banco de Sabadell en la que solicitaba, en particular, que se declarara nula esa última cláusula por entender que era abusiva. Este fundamentó su argumentación en que, al haber sido declarada abusiva la cláusula del contrato de préstamo del litigio principal por la que se establecía el tipo de interés de demora, ya no debían devengarse intereses en virtud de ese contrato, ni de demora ni remuneratorios.

En efecto, según reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo, son abusivas las cláusulas que imponen una indemnización desproporcionadamente alta al consumidor y usuario que no cumpla sus obligaciones. Así pues, los tribunales inferiores deben declarar abusivas las cláusulas no negociadas de los contratos de préstamo personal o contratos de préstamos hipotecarios celebrados con los consumidores relativas a los intereses de demora cuando tales cláusulas respondan al criterio de que el interés de demora sea superior en dos puntos porcentuales al interés remuneratorio pactado entre las partes en el contrato.

El Tribunal Supremo, que conoció del recurso de casación, preguntó al Tribunal de Justicia si tal jurisprudencia era contraria a la Directiva 93/13.

En esta sentencia, el Tribunal de Justicia declara que la Directiva 93/13 no se opone a una jurisprudencia nacional, como la del Tribunal Supremo, según la cual una cláusula no negociada de un contrato de préstamo celebrado con un consumidor, que establece el tipo de interés de demora aplicable, es abusiva por imponer al consumidor en mora en el pago una indemnización

¹⁸ Esta sentencia también se presenta en el epígrafe V.3. «Otros efectos».

de una cuantía desproporcionadamente alta, cuando tal cuantía suponga un incremento de más de dos puntos porcentuales respecto del interés remuneratorio (punto 2 del fallo).

A este respecto, no puede excluirse que los órganos jurisdiccionales superiores de un Estado miembro —como es el Tribunal Supremo— estén facultados, al ejercer su función de armonización de la interpretación del Derecho nacional y en aras de la seguridad jurídica, para elaborar determinados criterios que los tribunales inferiores tengan que aplicar al examinar el eventual carácter abusivo de las cláusulas contractuales. De este modo, si bien es cierto que la jurisprudencia del Tribunal Supremo no parece formar parte de las disposiciones más rigurosas que los Estados miembros pueden adoptar a fin de garantizar un mayor nivel de protección de los consumidores con arreglo al artículo 8 de dicha Directiva, puesto que la referida jurisprudencia no parece tener fuerza de ley ni constituir una fuente del Derecho, no es menos verdad que la elaboración de un criterio jurisprudencial —como el definido por el Tribunal Supremo en este caso— responde al objetivo de protección de los consumidores que persigue la citada Directiva (apartado 68).

En efecto, del artículo 3, apartado 1, de la Directiva 93/13 y de la concepción general de la misma se desprende que la finalidad de la Directiva no es tanto garantizar un equilibrio contractual global entre los derechos y las obligaciones de las partes en el contrato como evitar que se produzca un desequilibrio entre esos derechos y esas obligaciones en detrimento de los consumidores (apartado 69).

Sentencia de 9 de julio de 2020, Ibercaja Banco (C-452/18, [EU:C:2020:536](#))¹⁹

Contrato de préstamo hipotecario — Cláusula limitadora de la variabilidad del tipo de interés (llamada cláusula «suelo») — Contrato de novación — Renuncia a las acciones judiciales contra las cláusulas de un contrato — Falta de carácter obligatorio

Un prestatario adquirió de un promotor una finca y, al mismo tiempo, se subrogó en la posición deudora que aquel promotor tenía en el préstamo hipotecario relativo a esa finca concedido por la entidad de crédito Caja de Ahorros de la Inmaculada de Aragón, convertida posteriormente en Ibercaja Banco. De este modo, el prestatario aceptaba todos los pactos y condiciones relativos al referido préstamo hipotecario tal como habían quedado estipulados entre el deudor inicial y la entidad de crédito.

El 9 de mayo de 2013, el Tribunal Supremo declaró la nulidad de las cláusulas «suelo» incluidas en los contratos hipotecarios por no cumplir los requisitos de claridad y transparencia. En aplicación de esta jurisprudencia, Ibercaja Banco inició un proceso de renegociación de esas cláusulas en los contratos de préstamo hipotecario que esa entidad había celebrado.

Así pues, el contrato de préstamo hipotecario entre el prestatario e Ibercaja Banco fue objeto de un contrato de novación que afectó, en particular, al tipo pactado en la cláusula «suelo», quedando este reducido. Asimismo, el contrato de novación contenía una cláusula por la que el

¹⁹ Esta sentencia también se presenta en el epígrafe II.2. «Concepto de “cláusulas contractuales que no se hayan negociado individualmente”», el epígrafe III.2 «Exigencias de buena fe, equilibrio y transparencia» y el epígrafe V.3. «Otros efectos».

prestatario renunciaba a los efectos que pudieran derivarse de la declaración del carácter abusivo de la cláusula «suelo».

El prestatario presentó una demanda ante el órgano jurisdiccional remitente, el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción n.º 3 de Teruel, solicitando que se declarase abusiva la cláusula «suelo» incluida en el contrato de préstamo hipotecario y se condenara a la entidad de crédito a eliminar esa cláusula y a devolverle las cantidades indebidamente abonadas en virtud de la misma desde la suscripción de ese préstamo.

Dado que Ibercaja Banco esgrimió contra las pretensiones del prestatario las cláusulas del contrato de novación, este prestatario solicitó al juzgado remitente que precisara en qué medida los actos jurídicos que modifican un contrato, en particular una de las cláusulas del mismo y cuyo carácter abusivo se invoca, están también «contaminados» por esa cláusula y, en consecuencia, no tienen carácter vinculante.

Así, el órgano jurisdiccional remitente expresó sus dudas de que la renegociación de una cláusula abusiva sea compatible con el principio establecido en el artículo 6, apartado 1, de la Directiva 93/13, según el cual las cláusulas abusivas no vincularán al consumidor.

En esta sentencia, el Tribunal de Justicia declara que es preciso distinguir la renuncia a ejercitar acciones judiciales cuando se pacta en el marco de un acuerdo, como una transacción, cuyo objeto es propiamente la solución de una controversia existente entre un profesional y un consumidor, de la renuncia previa al ejercicio de cualquier acción judicial incluida en un contrato celebrado entre un consumidor y un profesional (apartado 67).

Por una parte, considera que la cláusula estipulada en un contrato celebrado entre un profesional y un consumidor para la solución de una controversia existente, mediante la que el consumidor renuncia a hacer valer ante el juez nacional las pretensiones que hubiera podido hacer valer en ausencia de esta cláusula, puede ser calificada como «abusiva» cuando, en particular, el consumidor no haya podido disponer de la información pertinente que le hubiera permitido comprender las consecuencias jurídicas que se derivaban para él de tal cláusula (punto 4 del fallo, primer guion). En efecto, el hecho de que un profesional y un consumidor renuncien mutuamente a ejercitar acciones judiciales en relación con la cláusula de un contrato no impide al juez nacional examinar el carácter abusivo de esa cláusula, puesto que la misma puede tener efectos vinculantes para el consumidor (apartado 64).

Por otra parte, el Tribunal de Justicia considera que la cláusula mediante la que el consumidor renuncia, en lo referente a controversias futuras, a las acciones judiciales basadas en los derechos que le reconoce la Directiva 93/13 no vincula al consumidor (punto 4 del fallo, segundo guion). En efecto, este no puede comprometerse válidamente a renunciar para el futuro a la tutela judicial y a los derechos que le confiere la Directiva 93/13. El Tribunal de Justicia precisa que, por definición, el consumidor no puede comprender las consecuencias de su adhesión a una cláusula de esa naturaleza por lo que se refiere a las controversias que puedan surgir en el futuro (apartado 75).

Sentencia de 12 de enero de 2023, D.V. (Honorarios de abogado — Principio de la tarifa por hora), (C-395/21, [EU:C:2023:14](#))

Contrato de prestación de servicios jurídicos concluido entre un abogado y un consumidor — Artículo 4, apartado 2 — Apreciación del carácter abusivo de las cláusulas contractuales — Cláusula que establece el pago de honorarios de abogado según el principio de la tarifa por hora

En esta sentencia, cuyo marco fáctico y jurídico se ha expuesto anteriormente,²⁰ el Tribunal de Justicia recuerda asimismo que la apreciación del carácter abusivo de una cláusula de un contrato celebrado con un consumidor se basa, en principio, en una evaluación global que no tiene en cuenta únicamente la eventual falta de transparencia de dicha cláusula. No obstante, los Estados miembros pueden garantizar un mayor nivel de protección a los consumidores.

En consecuencia, el Tribunal de Justicia declara que una cláusula de un contrato de prestación de servicios jurídicos celebrado entre un abogado y un consumidor que establece el precio de esos servicios según el principio de la tarifa por hora, y que, por tanto, forma parte del objeto principal de ese contrato, no debe considerarse abusiva por el mero hecho de que no cumple el requisito de transparencia, a menos que el Estado miembro cuyo Derecho nacional se aplique al contrato de que se trate haya previsto expresamente, como en el presente asunto, que la calificación de «cláusula abusiva» se deriva de ese mero hecho (punto 3 del fallo).

2. Concepto de «cláusulas contractuales que no se hayan negociado individualmente»

Sentencia de 20 de septiembre de 2018, OTP Bank y OTP Faktoring (C-51/17, [EU:C:2018:750](#))

Artículo 3, apartado 1 — Concepto de «cláusulas contractuales que no se hayan negociado individualmente» — Cláusula integrada en el contrato tras su celebración a raíz de una intervención del legislador nacional

En esta sentencia, cuyo marco fáctico y jurídico se ha expuesto anteriormente,²¹ el Tribunal de Justicia subraya asimismo que el concepto de «cláusulas contractuales que no se hayan negociado individualmente», que figura en el artículo 3, apartado 1, de la Directiva 93/13, comprende, en particular, una cláusula contractual modificada por una disposición legislativa nacional imperativa, adoptada tras la celebración de un contrato con un consumidor y que tiene por objeto suplir una cláusula viciada de nulidad contenida en dicho contrato (punto 1 del fallo).

²⁰ Por lo que se refiere al marco fáctico y jurídico del litigio, véase el epígrafe I.3 3.2 titulado «Exclusiones del ámbito de aplicación de la Directiva 93/13 — Cláusulas que definen el objeto principal del contrato o relativas al precio o la retribución y los servicios o los bienes que han de proporcionarse en contrapartida» p. 15. Esta sentencia se presenta también en el epígrafe III.2 «Exigencias de buena fe, equilibrio y transparencia» y el epígrafe V.2 «Sustitución de la cláusula abusiva».

²¹ Por lo que se refiere al marco fáctico y jurídico del litigio, véase el epígrafe I.3 3.1 titulado «Exclusiones del ámbito de aplicación de la Directiva 93/13 — Cláusulas contractuales que reflejan disposiciones legislativas o reglamentarias imperativas» p. 8. Esta sentencia se presenta también en el epígrafe III.2 «Exigencias de buena fe, equilibrio y transparencia».

Sentencia de 9 de julio de 2020, Ibercaja Banco (C-452/18, [EU:C:2020:536](#))

Contrato de préstamo hipotecario — Cláusula limitadora de la variabilidad del tipo de interés (llamada cláusula «suelo») — Contrato de novación

En esta sentencia, cuyo marco fáctico y jurídico se ha expuesto anteriormente,²² el Tribunal de Justicia precisa, además, que cabe considerar que la propia cláusula de un contrato celebrado entre un profesional y un consumidor, con el fin de modificar una cláusula potencialmente abusiva de un contrato anterior celebrado entre ambos o de determinar las consecuencias del carácter abusivo de la misma, no ha sido negociada individualmente y puede, en su caso, ser declarada abusiva (punto 2 del fallo).

El Tribunal de Justicia señala que la circunstancia de que la nueva cláusula tenga por objeto modificar una cláusula anterior que no ha sido negociada individualmente no exime por sí sola al juez nacional de su obligación de comprobar si el consumidor ha podido efectivamente influir, en el sentido del artículo 3, apartado 2, de la Directiva 93/13, sobre el contenido de esta nueva cláusula. Por lo tanto, incumbe al juzgado remitente tomar en consideración el conjunto de las circunstancias en las que tal cláusula fue presentada al consumidor para determinar si este pudo influir en su contenido (apartados 34 y 35).

3. Concepto de «desequilibrio importante» en detrimento del consumidor**Sentencia de 14 de marzo de 2013, Aziz (C-415/11, [EU:C:2013:164](#))²³**

Contrato de préstamo hipotecario — Procedimiento de ejecución hipotecaria — Facultades del juez nacional que conozca del proceso declarativo — Cláusulas abusivas — Criterios de apreciación

El asunto tiene su origen en una remisión prejudicial de un tribunal español, ante el que un consumidor presentó una demanda cuyo objeto era que se declarasen abusivas varias cláusulas contenidas en un contrato de préstamo con garantía hipotecaria y que se anulase el procedimiento de ejecución hipotecaria iniciado contra dicho consumidor.

Estas cláusulas se referían a la fijación de los intereses de demora, automáticamente devengables respecto de las cantidades no satisfechas a su vencimiento, sin necesidad de realizar ningún tipo de reclamación, al vencimiento anticipado en contratos de larga duración, y a la determinación unilateral por parte del prestamista de los mecanismos de liquidación de la totalidad de la deuda mediante el certificado oportuno que recogiese la cantidad exigida. Al albergar dudas sobre la compatibilidad de estas cláusulas con las disposiciones de la Directiva 93/13, el órgano jurisdiccional remitente planteó una petición de decisión prejudicial al Tribunal de Justicia (apartado 30).

²² Por lo que se refiere al marco fáctico y jurídico del litigio, véase el epígrafe II.1 titulado «Concepto de “cláusula abusiva”» p. 20. Esta sentencia se presenta también en el epígrafe III.2 «Exigencias de buena fe, equilibrio y transparencia» y el epígrafe V.3. «Otros efectos».

²³ Esta sentencia también se presenta en el epígrafe IV.3. «Concesión de medidas provisionales».

En este contexto, el Tribunal de Justicia considera que el concepto de «desequilibrio importante» en detrimento del consumidor, en el sentido del artículo 3, apartado 1, de la Directiva 93/13, debe apreciarse mediante un análisis de las normas nacionales aplicables a falta de acuerdo entre las partes, para determinar si —y, en su caso, en qué medida— el contrato deja al consumidor en una situación jurídica menos favorable que la prevista por el Derecho nacional vigente. Asimismo, resulta pertinente a estos efectos llevar a cabo un examen de la situación jurídica en la que se encuentra dicho consumidor en función de los medios de que dispone con arreglo a la normativa nacional para que cese el uso de cláusulas abusivas (punto 2 del fallo).

Sentencia de 16 de enero de 2014, Constructora Principado (C-226/12, [EU:C:2014:10](#))

Contrato de compraventa de inmueble — Cláusulas abusivas — Criterios de apreciación

El 26 de junio de 2005, un particular celebró con Constructora Principado un contrato de compraventa de una vivienda. Una cláusula del contrato imponía al consumidor el pago del Impuesto Municipal sobre el Incremento del Valor de los Bienes de Naturaleza Urbana, así como el pago por el enganche de la vivienda a la red de agua y alcantarillado, cargas que correspondían por ley al profesional.

Dicho particular presentó una demanda contra Constructora Principado ante el Juzgado de Primera Instancia n.º 2 de Oviedo en la que reclamaba el reembolso de esas cantidades. La demanda se basaba en que la cláusula controvertida, en ejecución de la cual el adquirente había tenido que pagar las referidas cantidades, debía considerarse abusiva, toda vez que no había sido negociada y originaba un desequilibrio importante entre los derechos y obligaciones de las partes contratantes.

Constructora Principado alegó que no existía un desequilibrio importante entre las partes, ya que la apreciación de tal desequilibrio no podía basarse únicamente en una cláusula concreta sino que exigía valorar la totalidad del contrato y ponderar el conjunto de las cláusulas.

La Audiencia Provincial de Oviedo, ante la que se interpuso recurso de apelación, preguntó al Tribunal de Justicia si el desequilibrio al que se refiere el artículo 3, apartado 1, de la Directiva 93/13 debe interpretarse en el sentido de que se produce por el solo hecho de repercutir al consumidor una obligación de pago que corresponde por ley al profesional, o si el hecho de que la Directiva exija que el desequilibrio sea importante supone que se requiere una repercusión económica significativa para el consumidor en relación con el importe total de la operación.

En su sentencia, el Tribunal de Justicia declara que la existencia de un desequilibrio importante no requiere necesariamente que los costes puestos a cargo del consumidor por una cláusula contractual tengan una incidencia económica importante para este en relación con el importe de la operación de que se trate, sino que puede resultar del solo hecho de una lesión suficientemente grave de la situación jurídica en la que ese consumidor se encuentra, como parte en el contrato, en virtud de las disposiciones nacionales aplicables, ya sea en forma de una restricción del contenido de los derechos que, según esas disposiciones, le confiere ese contrato, o bien de un obstáculo al ejercicio de estos, o también de que se le imponga una obligación adicional no prevista por las normas nacionales (fallo).

El Tribunal de Justicia precisa que incumbe al tribunal remitente, para apreciar la posible existencia de un desequilibrio importante, tener en cuenta la naturaleza del bien o del servicio que sea objeto del contrato, considerando todas las circunstancias concurrentes en el momento de la celebración de ese contrato, así como todas las demás cláusulas de este (fallo).

III. Apreciación del carácter abusivo de una cláusula contractual

1. Criterios de apreciación

Sentencia de 9 de noviembre de 2010 (Gran Sala), VB Pénzügyi Lízing (C-137/08, EU:C:2010:659) ²⁴

Criterios de apreciación — Examen de oficio, por el juez nacional, del carácter abusivo de una cláusula atributiva de competencia

Las partes del procedimiento principal celebraron un contrato de préstamo destinado a financiar la compra de un vehículo.

Como consecuencia del incumplimiento por parte de su cocontratante de sus obligaciones contractuales, VB Pénzügyi Lízing, la parte demandante, resolvió el contrato de préstamo y solicitó al órgano jurisdiccional remitente el reembolso de un crédito que ascendía a 317 404 forintos húngaros (HUF), más el pago de los intereses correspondientes al importe impagado y de las costas.

La sociedad demandante no presentó su petición de requerimiento de pago ante el órgano jurisdiccional competente de la circunscripción en la que tenía su residencia su cocontratante, el demandado, sino que invocó la cláusula atributiva de competencia incluida en dicho contrato de préstamo, que somete un eventual litigio entre las partes a la competencia del Budapesti II. és III. kerületi bíróság (Tribunal de los Distritos II y III de Budapest, Hungría), el órgano jurisdiccional remitente en el presente asunto.

Dicho órgano jurisdiccional consideró que el demandado no tenía su residencia en su circunscripción, pese a que las normas de enjuiciamiento civil establecen que el órgano territorialmente competente para conocer de un litigio como el que le había sido sometido es el de la circunscripción en la que se encuentra la residencia de la parte demandada.

No obstante, el órgano jurisdiccional remitente quiso preguntar al Tribunal de Justicia qué criterios puede tener en cuenta el juez nacional en el marco del control del carácter abusivo de una cláusula, en particular en caso de que la cláusula contractual no confiera la competencia al órgano judicial correspondiente al domicilio social del prestador de los servicios, sino a otro órgano judicial distinto pero que se encuentra ubicado cerca de dicho domicilio.

En su sentencia, el Tribunal de Justicia desarrolló los criterios expuestos en la sentencia Pannon GSM (C-243/08). ²⁵ Así, declara que el artículo 267 TFUE debe interpretarse en el sentido de que la competencia del Tribunal de Justicia comprende la interpretación del concepto de «cláusula abusiva», a la que se refiere el artículo 3, apartado 1, de la Directiva 93/13 y el anexo de esta, y los criterios que el juez nacional puede o debe aplicar al examinar una cláusula contractual a la luz

²⁴ Esta sentencia también se presenta en el epígrafe IV.2. 2.1 «Obligación de apreciar de oficio el carácter abusivo de una cláusula contractual — Alcance de la obligación».

²⁵ Sentencia de 4 de junio de 2009, [Pannon GSM \(C-243/08, EU:C:2009:350\)](#) presentada en el epígrafe IV.2. 2.1 «Obligación de apreciar de oficio el carácter abusivo de una cláusula contractual — Alcance de la obligación».

de las disposiciones de la Directiva, entendiéndose que incumbe a dicho juez pronunciarse, teniendo en cuenta dichos criterios, sobre la calificación concreta de una cláusula contractual particular en función de las circunstancias propias del caso (punto 2 del fallo).

El carácter abusivo de una cláusula contractual se apreciará teniendo en cuenta la naturaleza de los bienes o servicios que sean objeto del contrato y considerando, en el momento de la celebración del mismo, todas las circunstancias que concurran en su celebración, entre ellas, el hecho de que una cláusula contenida en un contrato celebrado entre un consumidor y un profesional, que atribuye competencia exclusiva al tribunal en cuya circunscripción está situado el domicilio del profesional, ha sido incluida sin haber sido objeto de negociación individual (apartados 42 y 43).

Sentencia de 26 de abril de 2012, Invitel (C-472/10, [EU:C:2012:242](#))²⁶

Modificación unilateral por el profesional de las disposiciones del contrato — Acción de cesación ejercitada por motivos de interés público, en nombre de los consumidores, por una entidad designada por el Derecho nacional — Declaración del carácter abusivo de la cláusula

La Nemzeti Fogyasztóvédelmi Hatóság (Oficina Nacional de Defensa del Consumidor; en lo sucesivo, «NFH») está facultada para solicitar a los tribunales húngaros que declaren la nulidad de una cláusula abusiva contenida en un contrato celebrado con un consumidor cuando la utilización de tal cláusula por un profesional afecte a un gran número de consumidores o cause un perjuicio relevante. Según el Derecho húngaro, la declaración de nulidad de una cláusula abusiva pronunciada por un órgano jurisdiccional, a raíz de dicha acción de interés público (*popularis actio*), se aplicará a cualquier consumidor que haya celebrado un contrato con un profesional en el que figure dicha cláusula.

La NFH registró numerosas reclamaciones de consumidores contra una empresa de telecomunicaciones que presta servicios de telefonía fija que había incorporado unilateralmente, en las condiciones generales del contrato de abono, una cláusula que le confería el derecho de facturar *a posteriori* a los clientes los gastos aplicados en caso de pago de las facturas por giro postal. Además, en esos contratos no se fijaba cómo debían calcularse dichos gastos por giro.

Al considerar que la cláusula en cuestión constituía una cláusula contractual abusiva y ante la negativa de la empresa de telecomunicaciones a modificarla, la NFH solicitó al Pest Megyei Bíróság (Tribunal Provincial de Pest, Hungría), por un lado, la declaración del carácter abusivo de la cláusula controvertida y, por tanto, su nulidad, y, por otro, la devolución automática y retroactiva a los abonados de los importes percibidos indebidamente como consecuencia de la facturación de los «gastos por giro». Sin embargo, dicho órgano jurisdiccional estimó que la resolución del litigio dependía de la interpretación de las disposiciones pertinentes de la Directiva 93/13.

Por lo que se refiere a la apreciación del carácter abusivo de la cláusula sometida a su apreciación, el Tribunal de Justicia señala que esta es competencia del órgano jurisdiccional nacional que conoce del procedimiento incoado por motivos de interés público, en nombre de los consumidores, por una entidad designada por el Derecho nacional. Corresponde a dicho órgano

²⁶ Esta sentencia también se presenta en el epígrafe VI.1. «Acciones colectivas o de interés público».

jurisdiccional apreciar, habida cuenta del artículo 3, apartados 1 y 3, de la Directiva 93/13, el carácter abusivo de una cláusula como la que es objeto del litigio principal. En el marco de esa apreciación, dicho órgano jurisdiccional deberá comprobar en particular, a la luz de todas las cláusulas de las condiciones generales de los contratos celebrados con consumidores y de la normativa nacional aplicable, si se especifican de manera clara y comprensible los motivos o el modo de variación de los gastos relacionados con el servicio que deba prestarse y, en su caso, si a los consumidores se les confiere el derecho a resolver la relación contractual (punto 1 del fallo).

2. Exigencias de buena fe, equilibrio y transparencia

Sentencia de 21 de marzo de 2013, RWE Vertrieb (C-92/11, [EU:C:2013:180](#))

Directiva 2003/55/CE — Mercado interior del gas natural — Directiva 93/13/CEE — Contratos celebrados entre los profesionales y los consumidores — Modificación unilateral del precio del servicio por el profesional — Remisión a una normativa imperativa concebida para otra categoría de consumidores — Aplicabilidad de la Directiva 93/13 — Obligación de redacción clara y comprensible y de transparencia

En esta sentencia, cuyo marco fáctico y jurídico se ha expuesto anteriormente,²⁷ el Tribunal de Justicia declara, por lo que se refiere al carácter eventualmente abusivo de la cláusula controvertida, que el legislador de la Unión ha reconocido que, en el marco de contratos de duración indeterminada como los contratos de suministro de gas, la empresa suministradora tiene un interés legítimo en modificar el coste de su servicio. Una cláusula tipo que permita tal adaptación unilateral debe satisfacer, no obstante, las exigencias de buena fe, equilibrio y transparencia. A este respecto, el Tribunal de Justicia recuerda que, en definitiva, no corresponde al mismo, sino al juez nacional, determinar en cada caso concreto si sucede así realmente. Al llevar a cabo este examen, el juez nacional debe conceder una importancia esencial a determinados criterios precisados por el Tribunal de Justicia (apartados 45 a 48).

En el contrato se debe exponer de manera transparente el motivo y el modo de variación del coste, de forma que el consumidor pueda prever, sobre la base de criterios claros y comprensibles, sus eventuales modificaciones (apartado 49).

El Tribunal de Justicia subraya a este respecto que la falta de información sobre este extremo antes de celebrarse el contrato no puede ser compensada, en principio, por el mero hecho de que el consumidor será informado, durante la ejecución del contrato, de la modificación del coste con una antelación razonable y de su derecho a resolver el contrato si no desea aceptar la modificación (apartado 51).

En cuanto a la facultad de resolución conferida al consumidor, esta debe poder ser ejercida efectivamente en la situación concreta. No sucede así cuando, por motivos relacionados con las modalidades de resolución o con las condiciones del mercado de que se trate, el consumidor no

²⁷ Por lo que se refiere al marco fáctico y jurídico del litigio, véase el epígrafe I.3. 3.1 titulado «Exclusiones del ámbito de aplicación de la Directiva 93/13 — Cláusulas contractuales que reflejan disposiciones legislativas o reglamentarias imperativas» p. 7.

cuenta con la posibilidad real de cambiar de proveedor, o cuando no ha sido informado debidamente y en el momento adecuado de la modificación (apartado 54).

Sentencia de 30 de abril de 2014, Kásler y Káslerné Rábai (C-26/13, [EU:C:2014:282](#))

Exclusión de las cláusulas referidas al objeto principal del contrato y a la adecuación del precio o la retribución, siempre que se redacten de manera clara y comprensible — Contratos de crédito al consumo denominados en divisa extranjera — Cláusulas relativas a las cotizaciones de cambio

En esta sentencia, cuyo marco fáctico y jurídico se ha expuesto anteriormente,²⁸ el Tribunal de Justicia precisa que solo está excluida la apreciación del carácter abusivo de una cláusula que define el objeto principal del contrato si está redactada de forma clara y comprensible. En ese sentido el Tribunal de Justicia destaca que esa exigencia no se reduce solo al carácter comprensible de dicha cláusula en un plano formal y gramatical. Por el contrario, el contrato de préstamo debe exponer de manera transparente el motivo y las particularidades del mecanismo de conversión de la divisa extranjera. Por tanto, corresponde al órgano jurisdiccional nacional determinar si, a la vista de la publicidad y la información ofrecidas por el prestamista en el contexto de la negociación de un contrato de préstamo, un consumidor medio, normalmente informado y razonablemente atento y cuidadoso podía no solo conocer la existencia de la diferencia entre el tipo de cambio de venta y el de compra de una divisa extranjera, sino también evaluar las consecuencias de la aplicación del tipo de cambio de venta para el cálculo de las cuotas de devolución y para el coste total de su préstamo (apartados 73 y 76).

Sentencia de 20 de septiembre de 2017, Andriuc y otros (C-186/16, [EU:C:2017:703](#))

Contrato de crédito denominado en divisa extranjera — Riesgo de tipo de cambio que recae enteramente sobre el consumidor — Desequilibrio importante entre los derechos y obligaciones de las partes que se derivan del contrato — Momento en el que debe apreciarse el desequilibrio — Alcance del concepto de cláusulas «redactadas de manera clara y comprensible» — Nivel de información que debe facilitar el banco

En esta sentencia, cuyo marco fáctico y jurídico se ha expuesto anteriormente,²⁹ el Tribunal de Justicia recuerda que la exigencia de que una cláusula contractual debe redactarse de manera clara y comprensible obliga también a que el contrato exponga de manera transparente el funcionamiento concreto del mecanismo al que se refiere la cláusula de que se trate. En su caso, el contrato también debe indicar la relación entre ese mecanismo y el prescrito por otras cláusulas, de manera que el consumidor esté en condiciones de valorar, basándose en criterios precisos e inteligibles, las consecuencias económicas que se deriven para él. El órgano jurisdiccional nacional debe examinar esta cuestión a la vista de todos los elementos de hecho pertinentes, entre los que se encuentran la publicidad y la información proporcionadas por el prestamista en el marco de la negociación de un contrato de préstamo (apartados 45 y 46).

²⁸ Por lo que se refiere al marco fáctico y jurídico del litigio, véase el epígrafe I.3. 3.2 titulado «Exclusiones del ámbito de aplicación de la Directiva 93/13 — Cláusulas que definen el objeto principal del contrato o relativas al precio o la retribución y los servicios o los bienes que han de proporcionarse en contrapartida» p. 12. Esta sentencia también se presenta en el epígrafe V.2. «Sustitución de la cláusula abusiva».

²⁹ Por lo que se refiere al marco fáctico y jurídico del litigio, véase el epígrafe I.3. 3.2 titulado «Exclusiones del ámbito de aplicación de la Directiva 93/13 — Cláusulas que definen el objeto principal del contrato o relativas al precio o la retribución y los servicios o los bienes que han de proporcionarse en contrapartida» p. 13.

Más concretamente, incumbe al juez nacional verificar si se han comunicado al consumidor todos los elementos que pueden incidir en el alcance de su compromiso, permitiéndole evaluar el coste total de su préstamo (apartado 47).

En este contexto, el Tribunal de Justicia señala que las instituciones financieras deben facilitar a los prestatarios la información suficiente para que estos puedan tomar decisiones fundadas y prudentes. Así, esta información debe referirse no solo a la posibilidad de apreciación o de depreciación de la divisa del préstamo, sino también a los efectos en las cuotas de las variaciones del tipo de cambio y de una apreciación del tipo de interés de la divisa del préstamo (apartado 49).

De este modo, por una parte, el prestatario deberá estar claramente informado de que, al suscribir un contrato de préstamo denominado en una divisa extranjera, se expone a un riesgo de tipo de cambio que le será, eventualmente, difícil de asumir desde un punto de vista económico en caso de devaluación de la moneda en la que percibe sus ingresos. Por otra parte, la entidad bancaria deberá exponer las posibles variaciones de los tipos de cambio y los riesgos inherentes a la suscripción de un préstamo en divisa extranjera, sobre todo en el supuesto de que el prestatario no perciba sus ingresos en esta divisa (apartado 50).

El Tribunal de Justicia señala asimismo que, en el supuesto de que una entidad bancaria no haya cumplido estas obligaciones de información, de advertencia y de asesoramiento, así como su deber de redactar cláusulas contractuales de forma clara y comprensible, y pueda examinarse, en consecuencia, el carácter abusivo de la cláusula controvertida, incumbe al juez nacional evaluar, por una parte, el posible incumplimiento por parte del banco de la exigencia de buena fe y, por otra parte, la existencia de un posible desequilibrio importante entre las partes del contrato. Esta evaluación deberá realizarse en relación con el momento de la celebración del contrato en cuestión, teniendo en cuenta especialmente la experiencia y los conocimientos del banco en lo que respecta a las posibles variaciones de los tipos de cambio y los riesgos inherentes a la suscripción de un préstamo en divisa extranjera. A este respecto, el Tribunal de Justicia subraya que una cláusula contractual puede entrañar un desequilibrio entre las partes que solo se manifieste mientras se ejecuta el contrato (apartados 54 a 57).

Sentencia de 20 de septiembre de 2018, OTP Bank y OTP Faktoring (C-51/17, [EU:C:2018:750](#))

Cláusula integrada en el contrato tras su celebración a raíz de una intervención del legislador nacional — Artículo 4, apartado 2 — Redacción clara y comprensible de una cláusula

En esta sentencia, cuyo marco fáctico y jurídico se ha expuesto anteriormente,³⁰ el Tribunal de Justicia precisa el alcance de la exigencia de que las cláusulas contractuales estén redactadas de manera clara y comprensible (apartado 73).

A este respecto, el Tribunal de Justicia considera que las entidades financieras están obligadas a facilitar a los prestatarios información suficiente para que estos puedan tomar decisiones fundadas y prudentes. Ello implica que una cláusula relativa al riesgo del tipo de cambio debe ser comprendida por el consumidor tanto en el plano formal como en el gramatical, y también en

³⁰ Por lo que se refiere al marco fáctico y jurídico del litigio, véase el epígrafe I.3. 3.1 titulado «Exclusiones del ámbito de aplicación de la Directiva 93/13 — Cláusulas contractuales que reflejan disposiciones legislativas o reglamentarias imperativas» p. 8. Esta sentencia también se presenta en el epígrafe II.2. «Concepto de “cláusulas contractuales que no se hayan negociado individualmente”».

cuanto a su alcance concreto. De ello se deduce que un consumidor medio, normalmente informado y razonablemente atento y perspicaz, debe no solo poder ser consciente de la posibilidad de depreciación de la moneda nacional en relación con la divisa extranjera en la que se ha denominado el préstamo, sino también evaluar las consecuencias económicas, potencialmente significativas, de dicha cláusula sobre sus obligaciones financieras (apartado 78).

Además, el Tribunal de Justicia señala que el carácter claro y comprensible de las cláusulas contractuales debe apreciarse refiriéndose, en el momento de la celebración del contrato, a todas las circunstancias que rodeaban tal celebración, así como a las demás cláusulas del contrato, aun cuando algunas de esas cláusulas se hayan declarado o presumido abusivas y, por ello, hayan sido anuladas en un momento posterior por el legislador nacional (apartado 83 y punto 4 del fallo).

Sentencia de 3 de octubre de 2019, Kiss y CIB Bank (C-621/17, [EU:C:2019:820](#))

Obligación de redacción clara y comprensible de las cláusulas contractuales — Cláusulas que obligan al pago de gastos por servicios no especificados

El demandante en el litigio principal había celebrado con el antecesor jurídico de CIB un contrato de préstamo por un importe de 16 451 euros, con un interés anual del 5,4 %, gastos de gestión del 2,4 % anual y una duración de 20 años. El interesado también estaba obligado a pagar, en virtud de las cláusulas del contrato, la suma de 40 000 forintos húngaros (HUF) (aproximadamente 125 euros) en concepto de comisión de desembolso.

Este interpuso una demanda ante el Győri Törvényszék (Tribunal General de Győr, Hungría) en la que solicitaba que se declararan abusivas las cláusulas relativas a los gastos de gestión y a la comisión de desembolso, por no especificarse en el contrato los servicios concretos que constituían su contrapartida.

En su defensa, CIB alegó que no estaba obligada a detallar los servicios que constituían la contrapartida de los gastos de gestión y de la comisión de desembolso. Sin embargo, precisó que la comisión de desembolso se refería a los trámites llevados a cabo antes de la celebración del contrato, mientras que los gastos de gestión constituían la contrapartida de los trámites realizados tras la celebración de dicho contrato.

Tras conocer de este litigio en casación, la Kúria (Tribunal Supremo, Hungría) preguntó al Tribunal de Justicia si las cláusulas controvertidas en el litigio principal estaban redactadas de manera clara y comprensible y cómo debía apreciar si eran abusivas.

El Tribunal de Justicia declara que el requisito de que una cláusula contractual esté redactada de manera clara y comprensible no exige que las cláusulas contractuales que no hayan sido objeto de negociación individual contenidas en un contrato de préstamo celebrado con los consumidores, como las controvertidas en el litigio principal, que determinan con precisión el importe de los gastos de gestión y de una comisión de desembolso a cargo del consumidor, su método de cálculo y el momento en que han de abonarse, precisen también todos los servicios proporcionados como contrapartida de los importes correspondientes (punto 1 del fallo).

No obstante, el Tribunal precisa que es importante que la naturaleza de los servicios efectivamente proporcionados pueda razonablemente entenderse o deducirse del contrato en su conjunto. Además, el consumidor debe poder comprobar que no hay solapamiento entre los distintos gastos o entre los servicios que aquellos retribuyen. Así, el órgano jurisdiccional remitente deberá examinar si tal es el caso a la vista de todos los elementos de hecho pertinentes, entre los que se encuentran no solo las cláusulas contenidas en el contrato en cuestión, sino también la publicidad y la información proporcionadas por el prestamista en el marco de la negociación del contrato (apartados 43 y 44).

Por otra parte, el Tribunal de Justicia declara que una cláusula contractual relativa a los gastos de gestión de un contrato de préstamo, que no permite identificar inequívocamente los servicios concretos proporcionados como contrapartida, no causa, contrariamente a las exigencias de la buena fe y en detrimento del consumidor, un desequilibrio importante entre los derechos y obligaciones de las partes que se derivan del contrato (punto 2 del fallo). En efecto, el Tribunal de Justicia precisa que, a menos que no pueda considerarse razonablemente que los servicios proporcionados como contrapartida se prestan en el ámbito de la gestión o del desembolso del préstamo, o que los importes que debe abonar el consumidor en concepto de gastos de gestión y de comisión de desembolso son desproporcionados en relación con el importe del préstamo, no parece, sin perjuicio de la comprobación que deberá efectuar el órgano jurisdiccional remitente, que las cláusulas relativas a los gastos de gestión de préstamo y a la comisión de desembolso afecten negativamente a la situación jurídica del consumidor, tal como la regula el Derecho nacional. Corresponde al órgano jurisdiccional remitente tener en cuenta, además, el efecto de las demás cláusulas contractuales para determinar si dichas cláusulas causan un desequilibrio importante en detrimento del prestatario (apartado 55).

Sentencia de 9 de julio de 2020, Ibercaja Banco (C-452/18, [EU:C:2020:536](#))

Contrato de préstamo hipotecario — Cláusula limitadora de la variabilidad del tipo de interés (llamada cláusula «suelo») — Contrato de novación

En esta sentencia, cuyo marco fáctico y jurídico se ha expuesto anteriormente,³¹ el Tribunal de Justicia declara asimismo que la exigencia de transparencia que la Directiva 93/13³² impone a un profesional implica que, cuando este celebra con un consumidor un contrato de préstamo hipotecario de tipo de interés variable y que establece una cláusula «suelo», deba situarse al consumidor en condiciones de comprender las consecuencias económicas que para él se derivan del mecanismo establecido por medio de la referida cláusula «suelo», en particular mediante la puesta a disposición de información relativa a la evolución pasada del índice a partir del cual se calcula el tipo de interés (punto 3 del fallo).

³¹ Por lo que se refiere al marco fáctico y jurídico del litigio, véase el epígrafe II.1 titulado «Concepto de "cláusula abusiva"» p. 20. Esta sentencia también se presenta en el epígrafe II.2. «Concepto de "cláusulas contractuales que no se hayan negociado individualmente"» y el epígrafe V.3. «Otros efectos».

³² Artículo 3, apartado 1, artículo 4, apartado 2, y artículo 5, de la Directiva 93/13.

Sentencia de 12 de enero de 2023, D.V. (Honorarios de abogado — Principio de la tarifa por hora), (C-395/21, [EU:C:2023:14](#))

Contrato de prestación de servicios jurídicos concluido entre un abogado y un consumidor — Artículo 4, apartado 2 — Apreciación del carácter abusivo de las cláusulas contractuales — Cláusula que establece el pago de honorarios de abogado según el principio de la tarifa por hora

En esta sentencia, cuyo marco fáctico y jurídico se ha expuesto anteriormente,³³ el Tribunal de Justicia examina si la cláusula de un contrato de prestación de servicios jurídicos concluido entre un abogado y un consumidor que fija el precio de los servicios prestados según el principio de la tarifa por hora, que no contiene más información que el precio aplicado por hora, responde a la exigencia de redacción clara y comprensible. A este respecto, el Tribunal de Justicia señala que, habida cuenta de la naturaleza de los servicios que son objeto de un contrato de prestación de servicios jurídicos, es a menudo difícil, incluso imposible, para el profesional prever, desde la celebración del contrato, el número exacto de horas necesarias para garantizar la ejecución de dicho contrato y, en consecuencia, el coste total efectivo de sus servicios (apartado 41). No obstante, si bien no puede exigirse a un profesional que informe al consumidor sobre las consecuencias económicas finales de su contratación, que dependen de acontecimientos futuros, imprevisibles e independientes de la voluntad de ese profesional, este último está obligado a comunicar al consumidor, antes de la celebración del contrato, la información que le permita tomar su decisión con prudencia y con pleno conocimiento de la posibilidad de que se produzcan tales acontecimientos y de las consecuencias que estos pueden acarrear en cuanto a la duración de la prestación de servicios jurídicos (apartado 43).

Esta información, que puede variar en función, por un lado, del objeto y de la naturaleza de las prestaciones previstas y, por otro, de las normas profesionales y deontológicas aplicables, debe incluir indicaciones que permitan al consumidor apreciar el coste total aproximado de esos servicios. Una estimación del número previsible o mínimo de horas de trabajo necesarias o de un compromiso de enviar, a intervalos razonables, facturas o informes periódicos que indiquen el número de horas de trabajo realizadas podrían constituir tales indicaciones. El Tribunal de Justicia precisa que corresponde al juez nacional evaluar, teniendo en cuenta estas consideraciones y todos los elementos pertinentes que rodean la celebración del contrato en cuestión, si el profesional ha comunicado al consumidor la información precontractual adecuada (apartado 44).

Así, el Tribunal de Justicia concluye que una cláusula que fija el precio según el principio de la tarifa por hora sin que se comunique al consumidor, antes de la celebración del contrato, la información que le permita tomar su decisión con prudencia y con pleno conocimiento de las consecuencias económicas que entraña la celebración de ese contrato no responde a la exigencia de redacción clara y comprensible (punto 2 del fallo).

³³ Por lo que se refiere al marco fáctico y jurídico del litigio, véase el epígrafe I.3. 3.2 titulado «Exclusiones del ámbito de aplicación de la Directiva 93/13 — Cláusulas que definen el objeto principal del contrato o relativas al precio o la retribución y los servicios o los bienes que han de proporcionarse en contrapartida» p. 15. Esta sentencia también se presenta en el epígrafe II.1 «Concepto de “cláusula abusiva”» y el epígrafe V.2 «Sustitución de la cláusula abusiva».

IV. Facultades y obligaciones del juez nacional

1. Competencia del juez nacional

Sentencia de 1 de abril de 2004, *Freiburger Kommunalbauten* (C-237/02, [EU:C:2004:209](#))

Contrato que tiene por objeto la construcción y entrega de una plaza de aparcamiento — Inversión del orden de cumplimiento de las obligaciones contractuales previsto en disposiciones supletorias de Derecho nacional — Cláusula por la que se obliga al consumidor a pagar el precio antes de que el profesional cumpla sus obligaciones — Obligación del profesional de prestar una garantía

Mediante contrato otorgado ante notario el 5 de mayo de 1998, Freiburger Kommunalbauten, una promotora municipal de construcciones, vendió, en el marco de su actividad mercantil, a una pareja de adquirentes, con fines privados, una plaza en un aparcamiento aún por construir.

El contrato preveía que la totalidad del precio era exigible tras la constitución de una garantía por el promotor. En caso de retraso en el pago, el adquirente estaba obligado a abonar intereses de demora.

Tras la constitución de la garantía, los adquirentes se negaron a efectuar el pago. Alegaron que la disposición relativa a la exigibilidad de la totalidad del precio era contraria al artículo 9 del Bürgerliches Gesetzbuch (Código Civil alemán). No pagaron el precio de compra hasta el 21 de diciembre de 1999, una vez que recibieron, exenta de vicios, la plaza de aparcamiento.

Por ello, Freiburger Kommunalbauten reclamó intereses de demora por el retraso en el pago ante el Landgericht Freiburg (Tribunal Regional de lo Civil y Penal de Friburgo, Alemania), que estimó su demanda.

Tras conocer de este litigio en casación, el Bundesgerichtshof (Tribunal Supremo de lo Civil y Penal, Alemania) decidió suspender el procedimiento y preguntar al Tribunal de Justicia si debe calificarse de abusiva en el sentido de la Directiva 93/13 una cláusula contenida en las condiciones generales de venta, en virtud de la cual el adquirente de una obra por realizar debe pagar la totalidad del precio de la misma con independencia de la evolución de los trabajos de construcción, si el vendedor constituye previamente una fianza bancaria a su favor que garantice las pretensiones pecuniarias del adquirente que puedan derivarse del cumplimiento defectuoso o del incumplimiento del contrato.

En esta sentencia, el Tribunal de Justicia declara que corresponde al juez nacional determinar si una cláusula de un contrato de construcción que hace exigible la totalidad del precio antes de que el profesional haya cumplido sus obligaciones y que impone la constitución de una garantía por este debe calificarse de abusiva en el sentido del artículo 3, apartado 1, de la Directiva 93/13 (fallo).

En efecto, si bien el Tribunal de Justicia puede interpretar los criterios generales utilizados por el legislador comunitario para definir el concepto de cláusula abusiva tal como figura en la Directiva

93/13, no puede, por el contrario, pronunciarse sobre la aplicación de estos criterios generales a una cláusula particular que debe ser examinada en función de las circunstancias propias del caso concreto (apartado 22).

2. Obligación de apreciar de oficio el carácter abusivo de una cláusula contractual

2.1. Alcance de la obligación

Sentencia de 27 de junio de 2000, Océano Grupo Editorial (C-240/98 a C-244/98, [EU:C:2000:346](#))

Cláusula atributiva de competencia — Competencia del Juez para examinar de oficio el carácter abusivo de dicha cláusula

En esta sentencia, cuyo marco fáctico y jurídico se ha expuesto anteriormente,³⁴ el Tribunal de Justicia declara que la protección que la Directiva 93/13 otorga a los consumidores implica que el Juez nacional pueda apreciar de oficio el carácter abusivo de una cláusula del contrato que le haya sido sometido cuando examine la admisibilidad de una demanda presentada ante los órganos jurisdiccionales nacionales. Al aplicar las disposiciones de Derecho nacional anteriores o posteriores a la Directiva 93/13, el órgano jurisdiccional nacional debe interpretarlas, en toda la medida de lo posible, a la luz del tenor y de la finalidad de dicha Directiva. La exigencia de interpretación conforme requiere en particular que el Juez nacional dé preferencia a aquella que le permita negarse de oficio a asumir una competencia que le haya sido atribuida en virtud de una cláusula abusiva (punto 2 del fallo).

Sentencia de 4 de junio de 2009, Pannon GSM (C-243/08, [EU:C:2009:350](#))

Facultad y obligación del juez nacional de examinar de oficio el carácter abusivo de una cláusula atributiva de competencia — Criterios de apreciación

Un consumidor celebró con la sociedad Pannon un contrato de abono relativo a la prestación de servicios de telefonía móvil. Con la firma del contrato, el consumidor aceptó las condiciones generales de contratación de la sociedad, las cuales estipulaban, en particular, la competencia del Budaörsi Városi Bíróság (tribunal municipal de Budaörs, Hungría) —órgano judicial correspondiente al domicilio social de Pannon— para toda controversia nacida del contrato de abono o relacionada con este.

Al considerar que dicho consumidor había incumplido sus obligaciones contractuales, Pannon acudió ante el Budaörsi Városi Bíróság (tribunal municipal de Budaörs), que pudo comprobar que la residencia permanente del consumidor, beneficiario de una pensión de invalidez, estaba

³⁴ Por lo que se refiere al marco fáctico y jurídico del litigio, véase el epígrafe II.1 titulado «Concepto de “cláusula abusiva”» p. 18.

situada en Dombegyház, es decir, a 275 km. de Budaörs, con la circunstancia de que las posibilidades de transporte entre ambas localidades son muy escasas.

Este órgano jurisdiccional declaró asimismo que, según las normas del Código de Enjuiciamiento Civil Húngaro, de no haber existido la cláusula del contrato de abono que estipulaba su competencia, el tribunal territorialmente competente habría sido el del lugar del domicilio del consumidor.

No obstante, al albergar dudas sobre el carácter eventualmente abusivo de la cláusula del contrato de abono que le atribuía competencia, el Budaörsi Városi Bíróság (tribunal municipal de Budaörs) planteó al Tribunal de Justicia varias cuestiones sobre la interpretación de la Directiva 93/13. En particular, solicitaba que se dilucide si, en el marco de la apreciación de su propia competencia territorial, debía examinar de oficio el carácter abusivo de la mencionada cláusula.

El Tribunal de Justicia recuerda, en primer lugar, que la protección que la Directiva 93/13 confiere a los consumidores se extiende a aquellos supuestos en los que el consumidor que haya celebrado con un profesional un contrato en el que figure una cláusula abusiva no invoque el carácter abusivo de la citada cláusula bien porque ignore sus derechos, bien porque los gastos que acarrea el ejercicio de una acción ante los tribunales le disuadan de defenderlos (apartado 30).

Por consiguiente, el papel del juez nacional en materia de protección de los consumidores no se circunscribe a la mera facultad de pronunciarse sobre la naturaleza eventualmente abusiva de una cláusula contractual, sino que incluye asimismo la obligación de examinar de oficio esta cuestión tan pronto como disponga de los elementos de hecho y de Derecho necesarios para ello, incluso en el momento de la apreciación de su propia competencia territorial. Cuando el juez nacional considere que la cláusula en cuestión es abusiva, le corresponde abstenerse de aplicarla, salvo si el consumidor, tras haber sido informado al respecto por el juez, manifiesta su intención de no invocar el carácter abusivo y no vinculante de tal cláusula (apartados 32 y 33).

Del mismo modo, no resulta compatible con la Directiva 93/13 una norma nacional que disponga que el consumidor únicamente podrá considerar que no está vinculado por una cláusula contractual abusiva en el supuesto de que la haya impugnado con éxito ante el juez nacional. En efecto, una norma de ese tipo priva al juez nacional de la posibilidad de apreciar de oficio el carácter abusivo de una cláusula contractual (punto 1 del fallo).

Sentencia de 9 de noviembre de 2010 (Gran Sala), VB Pénzügyi Lízing (C-137/08, EU:C:2010:659)

Crterios de apreciación — Examen de oficio, por el juez nacional, del carácter abusivo de una cláusula atributiva de competencia

En esta sentencia, cuyo marco fáctico y jurídico se ha expuesto anteriormente,³⁵ el Tribunal de Justicia precisa asimismo que el juez nacional debe acordar de oficio diligencias de prueba para determinar si una cláusula atributiva de competencia jurisdiccional territorial exclusiva, que figura

³⁵ Por lo que se refiere al marco fáctico y jurídico del litigio, véase el epígrafe III.1 titulado «Criterios de apreciación» p. 26.

en el contrato que es objeto del litigio del que conoce y que se ha celebrado entre un profesional y un consumidor, está comprendida en el ámbito de aplicación de la Directiva 93/13 y, en caso afirmativo, apreciar de oficio el carácter eventualmente abusivo de dicha cláusula. En efecto, con el fin de garantizar la eficacia de la protección de los consumidores que persigue el legislador de la Unión en una situación caracterizada por el desequilibrio entre el consumidor y el profesional, que solo puede compensarse mediante una intervención positiva, ajena a las partes del contrato, el juez nacional debe, en todos los casos y sean cuales fueran las normas de su Derecho interno, determinar si la cláusula controvertida ha sido o no negociada individualmente entre un profesional y un consumidor (apartado 48 y punto 3 del fallo).

Sentencia de 17 de mayo de 2018, Karel de Grote — Hogeschool Katholieke Hogeschool Antwerpen (C-147/16, [EU:C:2018:320](#))

Examen de oficio, por el juez nacional, de la cuestión de si un contrato está comprendido en el ámbito de aplicación de la Directiva 93/13

En esta sentencia, cuyo marco fáctico y jurídico se ha expuesto anteriormente,³⁶ el Tribunal de Justicia considera que el juez nacional que conoce de un litigio en el que una de las partes ha sido declarada en rebeldía, y al que la legislación procesal nacional faculta para examinar de oficio si la cláusula en que se basa la reclamación es contraria a las normas nacionales de orden público, está obligado a examinar de oficio si el contrato que incluye esa cláusula está comprendido en el ámbito de aplicación de la Directiva 93/13 y, en su caso, si tal cláusula es abusiva en el sentido de dicha Directiva (punto 1 del fallo).

Sentencia de 11 de marzo de 2020, Lintner (C-511/17, [EU:C:2020:188](#))

Contrato de préstamo denominado en divisas — Toma en consideración de todas las demás cláusulas del contrato a efectos de apreciar el carácter abusivo de la cláusula impugnada — Artículo 6, apartado 1 — Examen de oficio por el juez nacional del carácter abusivo de las cláusulas que figuran en el contrato — Alcance

La demandante había presentado una demanda ante el Fővárosi Törvényszék (Tribunal General de la Capital, Hungría) en relación con el carácter supuestamente abusivo de determinadas cláusulas contenidas en un contrato de préstamo hipotecario denominado en divisas que había celebrado con una entidad bancaria. En virtud de estas cláusulas, dicha entidad bancaria tenía derecho a modificar unilateralmente el contrato de préstamo. Después de que este órgano jurisdiccional desestimara dicha demanda, el tribunal de apelación competente, a raíz de un recurso de apelación interpuesto por la demandante, devolvió el asunto al primero, que quedó obligado a examinar de oficio cláusulas contractuales que la demandante no había criticado en su demanda inicial, relativas en particular a la certificación notarial de los hechos, a las causas de resolución del contrato y a determinados gastos a cargo de esta última.

Al conocer de una petición de decisión prejudicial, el Tribunal de Justicia declara, por lo que se refiere, en primer lugar, al alcance del examen de oficio del carácter eventualmente abusivo de

³⁶ Por lo que se refiere al marco fáctico y jurídico del litigio, véase el epígrafe I.2 titulado «Ámbito de aplicación *ratione materiae*: conceptos de “profesional” y de “consumidor”» p. 4.

una cláusula contractual que incumbe al juez nacional en virtud de la Directiva 93/13, que dicho juez no está obligado a examinar de oficio e individualmente todas las demás cláusulas contractuales, sin que hayan sido impugnadas por el consumidor, a fin de verificar si pueden considerarse abusivas, sino que únicamente debe examinar aquellas cláusulas que estén vinculadas al objeto del litigio según este último haya sido definido por las partes. Así, el Tribunal de Justicia precisa que este examen debe respetar los límites del objeto del litigio, entendido como el resultado que una parte persigue con sus pretensiones, tal como hayan sido formuladas y a la luz de los motivos invocados en apoyo de las mismas por las partes. Por lo tanto, el juez nacional habrá de examinar de oficio una determinada cláusula contractual, dentro de estos límites, para evitar que las pretensiones del consumidor sean desestimadas mediante una resolución judicial que acabe adquiriendo, en su caso, fuerza de cosa juzgada, cuando tales pretensiones habrían podido estimarse si el consumidor no hubiera dejado de invocar por ignorancia el carácter abusivo de la cláusula en cuestión. El Tribunal de Justicia subraya asimismo que, con el fin de evitar que se menoscabe el efecto útil de la protección concedida a los consumidores en virtud de dicha Directiva, el juez nacional no debe hacer una lectura formalista de las pretensiones de las que conoce, sino que, por el contrario, debe captar su contenido a la luz de los motivos invocados en apoyo de las mismas (apartados 28, 30, 32, 33 y punto 1 del fallo).

Por lo que respecta, en segundo lugar, al examen de oficio del carácter abusivo de una cláusula, el Tribunal de Justicia declara que, si los elementos de hecho y de Derecho que figuran en los autos ante el juez nacional suscitan serias dudas en cuanto al carácter abusivo de determinadas cláusulas que no fueron mencionadas por el consumidor, pero que guardan relación con el objeto del litigio, dicho juez debe acordar de oficio diligencias de prueba con el fin de completar los autos, requiriendo a las partes, con plena observancia del principio de contradicción, para que le aporten las aclaraciones y los documentos necesarios al efecto (apartado 37).

2.2. Límites de la obligación

Sentencia de 21 de noviembre de 2002, Cofidis (C-473/00, [EU:C:2002:705](#))

Recurso interpuesto por un profesional — Disposición interna que prohíbe al juez nacional, al expirar un plazo de preclusión, declarar, de oficio o a raíz de una excepción propuesta por el consumidor, el carácter abusivo de una cláusula

Mediante un contrato celebrado el 26 de enero de 1998, Cofidis concedió a un prestatario una línea de crédito. Dado que no se pagaron las cuotas a sus vencimientos, el 24 de agosto de 2000 Cofidis demandó a dicho prestatario ante el tribunal d'instance de Vienne (Tribunal de Distrito de Vienne, Francia) para que le condenara a pagar las cantidades adeudadas.

Si bien comprobó que determinadas cláusulas del contrato de crédito eran abusivas, el tribunal d'instance de Vienne (Tribunal de Distrito de Vienne) consideró que el plazo de preclusión de dos años previsto en el artículo L. 311-37 del code de la consommation (Código de Consumo) era aplicable y le prohibía anular aquellas cláusulas cuyo carácter abusivo había comprobado.

Decidió suspender el procedimiento y preguntar al Tribunal de Justicia si la exigencia de interpretación conforme del sistema de protección de los consumidores establecido por la Directiva obliga al juez nacional que conoce de una acción de reclamación de pago ejercitada por un profesional contra un consumidor con el cual ha celebrado un contrato a no aplicar una norma procesal de carácter excepcional, como la establecida en el artículo L. 311-37 del code de la consommation. En la práctica, dicha norma impedía que el juez nacional anulase, a instancia del consumidor, o de oficio, cualquier cláusula abusiva que viciara el contrato, cuando este se había celebrado más de dos años antes del inicio del procedimiento y permitía, por lo tanto, al profesional, invocar dichas cláusulas ante los órganos jurisdiccionales y fundar en ellas su acción.

En su sentencia, el Tribunal de Justicia declara que la protección que la Directiva 93/13 confiere a los consumidores se extiende a aquellos supuestos en los que el consumidor que haya celebrado con un profesional un contrato en el que figure una cláusula abusiva no invoque el carácter abusivo de la citada cláusula. Por lo tanto, resulta que, en aquellos procedimientos que tengan por objeto el cumplimiento de cláusulas abusivas, incoados por profesionales contra consumidores, la fijación de un límite de tiempo a la facultad del juez para no aplicar tales cláusulas, de oficio o a raíz de una excepción propuesta por el consumidor, puede atentar contra la efectividad de la protección que es objeto de los artículos 6 y 7 de la Directiva (apartado 35).

Así, una norma procesal, que prohíba al juez nacional, al expirar un plazo de preclusión, declarar, de oficio o a raíz de una excepción propuesta por un consumidor, el carácter abusivo de una cláusula cuyo cumplimiento solicita el profesional, puede hacer excesivamente difícil la aplicación de la protección que la Directiva pretende conferir a los consumidores en los litigios en los que estos sean demandados y, en consecuencia, dicho juez debe no aplicarla (apartado 36).

Sentencia de 18 de febrero de 2016, Finanmadrid EFC (C-49/14, [EU:C:2016:98](#))

Proceso monitorio — Procedimiento de ejecución forzosa — Competencia del juez nacional de ejecución para apreciar de oficio la nulidad de la cláusula abusiva — Principio de cosa juzgada — Principio de efectividad — Tutela judicial

Este asunto versaba sobre una normativa española que, por una parte, no preveía, salvo en casos excepcionales, la intervención del juez nacional en el proceso monitorio y, por otra, tampoco le permitía revisar de oficio la posible existencia de cláusulas abusivas en el marco de la ejecución de dicho requerimiento de pago.

A este respecto, el Tribunal de Justicia declara que podría hacerse valer un título ejecutivo frente al consumidor sin que, en ningún momento del procedimiento, tenga la garantía de que se lleve a cabo la apreciación del carácter abusivo de las cláusulas en cuestión, cuando el desarrollo y las particularidades del proceso monitorio sean tales que, en caso de que no concurren las circunstancias que determinan la intervención del juez, este concluya sin que pueda realizar un control de la existencia de cláusulas abusivas en un contrato celebrado entre un profesional y un consumidor, y cuando el juez que conozca de la ejecución del requerimiento de pago carezca de competencia para apreciar de oficio la existencia de esas cláusulas. Un régimen procesal de este tipo puede menoscabar la efectividad de la protección de los derechos que se derivan de la Directiva 93/13. Así, una protección efectiva de estos derechos solo podría garantizarse en caso de que dicho sistema procesal permita, en el marco del proceso monitorio o en el del

procedimiento de ejecución del requerimiento de pago, un control de oficio del carácter potencialmente abusivo de las cláusulas contenidas en el contrato de que se trate (apartados 45 y 46).

Según el Tribunal de Justicia, no queda en tela de juicio dicha consideración por la circunstancia de que el Derecho procesal nacional confiera a la resolución dictada por la autoridad que conoció de la petición de juicio monitorio fuerza de cosa juzgada y reconozca a esta efectos análogos a los de una resolución judicial. En efecto, esta normativa no resulta conforme con el principio de efectividad, en la medida que hace imposible o excesivamente difícil, en los litigios iniciados a instancia de los profesionales y en los que los consumidores son parte demandada, aplicar la protección que la Directiva 93/13 pretende conferir a estos últimos (apartados 47 y 48).

Sentencia de 26 de enero de 2017, Banco Primus (C-421/14, [EU:C:2017:60](#))

Contratos de préstamo hipotecario — Procedimiento de ejecución de un bien hipotecado — Plazo de preclusión — Función de los tribunales nacionales — Fuerza de cosa juzgada

En 2008, el Banco Primus concedió a un prestatario un préstamo garantizado con una hipoteca sobre la vivienda de este. Como consecuencia del impago de siete mensualidades consecutivas, se declaró el vencimiento anticipado del préstamo en aplicación de una cláusula del contrato de préstamo. El Banco Primus reclamó el pago de la totalidad del capital pendiente de devolución, más los intereses ordinarios y moratorios, más costas y gastos. Dando curso a esta reclamación, se procedió asimismo a la venta en pública subasta del bien hipotecado. Puesto que no compareció ningún postor en la subasta, el Juzgado de Primera Instancia n.º 2 de Santander (en lo sucesivo, «Juzgado de Primera Instancia») adjudicó el bien al Banco Primus, que solicitó la entrada en posesión del bien. Esta entrada en posesión fue diferida por tres incidentes sucesivos, entre los cuales figura el que concluyó con el pronunciamiento de un auto por el que se consideró abusiva la cláusula del contrato de préstamo relativa a los intereses de demora. La adopción de un auto a raíz del tercer incidente puso fin a la suspensión del procedimiento de lanzamiento en curso.

El prestatario formuló ante el Juzgado de Primera Instancia un incidente extraordinario de oposición al procedimiento de ejecución del bien hipotecado, invocando el carácter abusivo de la cláusula del contrato de préstamo relativa a los intereses de demora. A raíz de esta oposición, este órgano jurisdiccional, tras suspender el procedimiento de lanzamiento, puso de manifiesto que subsistían dudas en cuanto al carácter abusivo, en el sentido de la Directiva 93/13, de determinadas cláusulas del contrato de préstamo diferentes de la relativa a los intereses de demora.

Sin embargo, dicho órgano jurisdiccional señaló, en particular, que la normativa española que regula el principio de cosa juzgada formal impediría realizar un nuevo examen del carácter abusivo de las cláusulas del contrato sobre el que versa el litigio principal, dado que la legalidad de dicho contrato, a la luz de la Directiva 93/13, ya había sido objeto de apreciación en el marco de un auto que había adquirido firmeza.

El Tribunal de Justicia declara que la Directiva 93/13 no se opone a una disposición nacional que impide al juez nacional realizar de oficio un nuevo examen del carácter abusivo de las cláusulas

de un contrato celebrado con un profesional cuando ya existe un pronunciamiento sobre la legalidad del conjunto de las cláusulas del contrato a la luz de la citada Directiva mediante una resolución con fuerza de cosa juzgada (punto 2 del fallo, párrafo primero). En efecto, el Tribunal de Justicia observa que el juez nacional deberá apreciar de oficio el carácter abusivo de una cláusula contractual incluida en el ámbito de aplicación de la Directiva 93/13 y, de este modo, subsanar el desequilibrio que existe entre el consumidor y el profesional, tan pronto como disponga de los elementos de hecho y de Derecho necesarios para ello (apartado 43).

A este respecto, el Tribunal de Justicia recuerda la importancia que tiene, tanto en el ordenamiento jurídico de la Unión como en los ordenamientos jurídicos nacionales, el principio de cosa juzgada. Así, con el fin de garantizar tanto la estabilidad del Derecho y de las relaciones jurídicas como la recta administración de la justicia, es necesario que no puedan impugnarse las resoluciones judiciales que hayan adquirido firmeza tras haberse agotado las vías de recurso disponibles o haber expirado los plazos previstos para el ejercicio de tales recursos (apartado 46).

Además, el Derecho de la Unión no obliga a un tribunal nacional a dejar de aplicar las normas procesales internas que confieren fuerza de cosa juzgada a una resolución, aunque ello permitiera subsanar la infracción de una disposición, cualquiera que sea su naturaleza, contenida en la Directiva 93/13, salvo que el Derecho nacional confiera a tal tribunal esa facultad en caso de vulneración de normas nacionales de orden público. Asimismo, según el Derecho de la Unión, el principio de tutela judicial efectiva de los consumidores no exige que exista una doble instancia judicial, sino que es suficiente con garantizar el acceso a un único tribunal (apartados 47 y 48).

No obstante, las condiciones establecidas por los Derechos nacionales para que las cláusulas abusivas que figuren en un contrato celebrado entre un consumidor y un profesional no vinculen a los consumidores, a las que se refiere el artículo 6, apartado 1, de la Directiva 93/13, no pueden menoscabar el contenido sustancial del derecho a no estar vinculado por una cláusula considerada abusiva, que la citada Directiva atribuye a los consumidores (apartado 51).

En consecuencia, el Tribunal de Justicia declara que, en caso de que existan una o varias cláusulas contractuales cuyo eventual carácter abusivo no ha sido aún examinado en un anterior control judicial del contrato controvertido concluido con la adopción de una resolución con fuerza de cosa juzgada, el juez nacional, ante el cual el consumidor ha formulado, cumpliendo lo exigido por la norma, un incidente de oposición, está obligado a apreciar, a instancia de las partes o de oficio, cuando disponga de los elementos de hecho y de Derecho necesarios para ello, el eventual carácter abusivo de esas cláusulas (punto 2 del fallo, párrafo segundo). En efecto, en ausencia de ese control, la protección del consumidor resultaría incompleta e insuficiente y no constituiría un medio adecuado y eficaz para que cese el uso de ese tipo de cláusulas, en contra de lo que establece el artículo 7, apartado 1, de la Directiva 93/13 (apartado 52).

Sentencia de 17 de mayo de 2022 (Gran Sala), Ibercaja Banco (C-600/19, [EU:C:2022:394](#))

Procedimiento de ejecución hipotecaria — Carácter abusivo de la cláusula que establece el tipo nominal de los intereses de demora y de la cláusula de vencimiento anticipado contenidas en el contrato de préstamo — Fuerza de cosa juzgada y preclusión — Pérdida de la posibilidad de invocar ante un tribunal el carácter abusivo de una cláusula del contrato — Facultad del juez nacional de efectuar un examen de oficio

El litigio principal entre MA e Ibercaja Banco, S. A., tenía por objeto una reclamación de pago de los intereses adeudados a la entidad bancaria debido al incumplimiento por MA y PO del contrato de préstamo hipotecario celebrado entre esas partes. El tribunal competente ordenó la ejecución del título hipotecario de Ibercaja Banco y despachó ejecución frente a los consumidores. MA no invocó el carácter abusivo de la cláusula relativa a los intereses de demora y de la cláusula suelo hasta el procedimiento de ejecución, precisamente después de la venta en subasta del inmueble hipotecado, es decir, cuando el efecto de cosa juzgada y de la preclusión no permite al juez examinar de oficio el carácter abusivo de las cláusulas ni al consumidor alegar el carácter abusivo de dichas cláusulas. El contrato fue examinado de oficio con ocasión de la iniciación del procedimiento de ejecución hipotecaria, si bien no se mencionó ni motivó expresamente el examen de las cláusulas controvertidas.

En su sentencia, el Tribunal de Justicia analiza la relación entre el principio de fuerza de cosa juzgada, la preclusión y la facultad del juez nacional de examinar de oficio el carácter abusivo de una cláusula contractual en el marco de un procedimiento de ejecución hipotecaria.

Por un lado, el Tribunal de Justicia declara que los artículos 6, apartado 1, y 7, apartado 1, de la Directiva 93/13 se oponen a una legislación nacional que, debido al efecto de cosa juzgada y a la preclusión, no permite al juez examinar de oficio el carácter abusivo de las cláusulas contractuales en el marco de un procedimiento de ejecución hipotecaria ni al consumidor, transcurrido el plazo para formular oposición, invocar el carácter abusivo de dichas cláusulas contractuales en ese procedimiento o en un procedimiento declarativo posterior. Esta interpretación de la Directiva es aplicable cuando dichas cláusulas han sido objeto de un examen de oficio al inicio del procedimiento de ejecución hipotecaria sin que este examen sea expresamente mencionado ni motivado en la resolución en que se despacha ejecución hipotecaria y sin que esta última resolución indique que tal examen no podrá ya cuestionarse si no se formula oposición. En efecto, en la medida en que no fue informado de la existencia de un examen de oficio del carácter abusivo de las cláusulas contractuales en la resolución por la que se despachó la ejecución hipotecaria, el consumidor no pudo apreciar con pleno conocimiento de causa la necesidad de interponer un recurso contra dicha resolución. Pues bien, no podría garantizarse un control eficaz del eventual carácter abusivo de las cláusulas contractuales si la fuerza de cosa juzgada se extendiera también a las resoluciones judiciales que no mencionan tal control (apartados 49 y 50 y punto 1 del fallo).

Por otra parte, el Tribunal de Justicia considera, en cambio, que una legislación nacional que no permite que un órgano jurisdiccional nacional, actuando de oficio o a instancias del consumidor, examine el eventual carácter abusivo de cláusulas contractuales una vez que se ha ejecutado la garantía hipotecaria, se ha vendido el bien hipotecado y se han transmitido a un tercero los derechos de propiedad sobre dicho bien es compatible con el artículo 6, apartado 1, y el artículo 7, apartado 1, de la Directiva 93/13. No obstante, esta conclusión está sujeta a la condición de

que el consumidor cuyo bien hipotecado ha sido vendido pueda hacer valer sus derechos en un procedimiento posterior con el fin de obtener la reparación del perjuicio económico causado por la aplicación de las cláusulas abusivas (punto 2 del fallo).

Sentencia de 17 de mayo de 2022 (Gran Sala), SPV Project 1503 y otros (C-693/19 y C-831/19, EU:C:2022:395)

Procedimientos de requerimiento de pago y de embargo a terceros — Fuerza de cosa juzgada que se extiende implícitamente a la validez de las cláusulas del título ejecutivo — Facultad del juez que conoce de la ejecución de examinar de oficio el eventual carácter abusivo de una cláusula

Los litigios principales se suscitaron entre, el primero de ellos, SPV Project 1503 Srl y Dobank SpA como mandatario de Unicredit SpA, por un lado, y, por otro, YB; y, el segundo, por un lado, Banco di Desio e della Brianza SpA y otras entidades de crédito y, por otro, YX y ZW, en relación con procedimientos de ejecución forzosa basados en títulos ejecutivos que habían adquirido fuerza de cosa juzgada. Los jueces italianos se preguntan sobre el carácter abusivo de la cláusula penal y de la que preveía los intereses de demora de los contratos de financiación, así como acerca del carácter abusivo de determinadas cláusulas contenidas en los contratos de fianza. Con arreglo a dichos contratos los acreedores obtuvieron requerimientos de pago que adquirieron firmeza. Sin embargo, los jueces señalan que, en virtud de los principios de Derecho procesal interno, a falta de oposición del consumidor, la fuerza de cosa juzgada de un requerimiento de pago se extiende al carácter no abusivo de las cláusulas del contrato de fianza, incluso a falta de cualquier examen expreso, por parte del juez que expidió dicho requerimiento, del carácter abusivo de dichas cláusulas.

En su sentencia, el Tribunal de Justicia precisa la relación entre el principio de fuerza de cosa juzgada y la facultad del juez de ejecución de examinar de oficio, en el marco de un procedimiento de requerimiento de pago, el carácter abusivo de una cláusula contractual que constituye el fundamento de dicho requerimiento.

A este respecto, el Tribunal de Justicia considera que los artículos 6, apartado 1, y 7, apartado 1, de la Directiva 93/13 se oponen a una normativa nacional en virtud de la cual, cuando un requerimiento de pago no haya sido objeto de oposición por parte del deudor, el juez que conoce de la ejecución no puede controlar posteriormente el eventual carácter abusivo de las cláusulas en las que se fundamenta dicho requerimiento, por el motivo de que la fuerza de cosa juzgada de dicho requerimiento se extiende implícitamente a la validez de esas cláusulas. Más concretamente, una normativa según la cual se considera que se ha realizado un examen de oficio del carácter abusivo de las cláusulas contractuales y que este tiene fuerza de cosa juzgada, aun a falta de cualquier motivación al efecto en la resolución en la que se expide el requerimiento de pago, puede vaciar de contenido la obligación del juez nacional de proceder a un examen de oficio del carácter eventualmente abusivo de dichas cláusulas. En tal caso, la exigencia de tutela judicial efectiva requiere que el juez que conoce de la ejecución pueda apreciar, incluso por primera vez, el eventual carácter abusivo de las cláusulas contractuales sobre las que se fundamenta el requerimiento. La circunstancia de que, en la fecha en que el requerimiento judicial adquirió firmeza, el deudor ignorara que podía ser calificado de «consumidor» en el sentido de dicha Directiva carece de pertinencia a este respecto (apartados 65 a 68 y fallo).

Sentencia de 17 de mayo de 2022 (Gran Sala), Impuls Leasing România (C-725/19, EU:C:2022:396)

Procedimiento de ejecución forzosa de un contrato de arrendamiento financiero que tiene la condición de título ejecutivo — Oposición a la ejecución — Normativa nacional que no permite al juez que conoce de esa oposición verificar el carácter abusivo de las cláusulas de un título ejecutivo — Competencia del juez que sustancia la ejecución para examinar de oficio el eventual carácter abusivo de una cláusula — Existencia de una acción de Derecho general que permite el control del carácter abusivo de dichas cláusulas — Exigencia de fianza para suspender el procedimiento de ejecución

El litigio principal entre IO e Impuls Leasing Romania IFN SA tenía por objeto la oposición formulada contra actos de ejecución forzosa relativos a un contrato de arrendamiento financiero. El órgano jurisdiccional rumano indica que el contrato de arrendamiento financiero que sirvió de base al procedimiento de ejecución forzosa contiene determinadas cláusulas que podrían considerarse abusivas. No obstante, la normativa rumana no permite que el juez que sustancia la ejecución de un crédito, al conocer de una oposición a esa ejecución, aprecie de oficio o a instancia del consumidor el carácter abusivo de las cláusulas de un contrato celebrado entre un consumidor y un profesional y constitutivo de un título ejecutivo, por razón de que existe una acción de Derecho general en virtud de la cual el juez que conozca de ella puede controlar el carácter abusivo de las cláusulas de tal contrato. Es cierto que, al conocer de un recurso distinto del procedimiento de ejecución, el juez del fondo del asunto dispone de la facultad de suspender ese procedimiento. Sin embargo, el consumidor que solicite la suspensión del procedimiento de ejecución está obligado a depositar una fianza, que se calcula en función de la cuantía del recurso.

En su sentencia, el Tribunal de Justicia se centra en la facultad del juez nacional de examinar de oficio el carácter abusivo de las cláusulas de un título ejecutivo cuando conoce de la oposición a la ejecución de dicho título.

A este respecto, el Tribunal de Justicia considera que los artículos 6, apartado 1, y 7, apartado 1, de la Directiva 93/13, así como el principio de efectividad se oponen a una normativa nacional que no permite que el juez que sustancia la ejecución de un crédito, al conocer de la oposición a la ejecución, aprecie de oficio o a instancia del consumidor el carácter abusivo de las cláusulas de un contrato constitutivo de un título ejecutivo, cuando el juez que conozca de la acción declarativa de Derecho general, que puede ejercitarse separadamente con vistas a que se examine el eventual carácter abusivo de las cláusulas de tal contrato, solo pueda suspender el procedimiento de ejecución antes de pronunciarse sobre el fondo del asunto mediante la constitución de una fianza, calculada por ejemplo en función de la cuantía de la acción, de un importe que puede desincentivar al consumidor de ejercitar tal acción y de mantenerla. En lo que respecta a esa fianza, el Tribunal de Justicia especifica que las costas que una acción judicial implique en relación con el importe de la deuda impugnada no deben disuadir al consumidor de acudir al juez. Pues bien, es verosímil que un deudor en situación de impago no disponga de los recursos económicos necesarios para constituir la garantía exigida. Esto resulta tanto más cierto cuando la cuantía de los procedimientos incoados supera ampliamente el valor total del contrato, como parecía ocurrir en el recurso principal (apartados 58, 59 y fallo).

3. Concesión de medidas provisionales

Sentencia de 14 de marzo de 2013, Aziz (C-415/11, [EU:C:2013:164](#))

Contrato de préstamo hipotecario — Procedimiento de ejecución hipotecaria — Facultades del juez nacional que conoce del fondo del asunto

En esta sentencia, cuyo marco fáctico y jurídico se ha expuesto anteriormente,³⁷ el Tribunal de Justicia precisa asimismo que, en caso de que el régimen procesal nacional no permita que el juez que conoce del fondo del asunto, ante el que el consumidor ha presentado una demanda alegando el carácter abusivo de una cláusula contractual que constituye el fundamento del título ejecutivo, adopte medidas cautelares que puedan suspender el procedimiento de ejecución hipotecaria, cuando acordar tales medidas resulte necesario para garantizar la plena eficacia de su decisión final, dicho régimen puede menoscabar la efectividad de la protección que pretende garantizar la Directiva 93/13 (apartado 59).

Sin esa posibilidad, en todos los casos en que se haya llevado a cabo la ejecución de un inmueble hipotecado antes de que el juez que conozca del proceso declarativo adopte una decisión por la que se declare el carácter abusivo de la cláusula contractual en que se basa la hipoteca y, en consecuencia, la nulidad del procedimiento de ejecución, esa decisión solo permite garantizar al consumidor una protección *a posteriori* meramente indemnizatoria, que resulta incompleta e insuficiente y no constituye un medio adecuado y eficaz para que cese el uso de dicha cláusula, en contra de lo que establece el artículo 7, apartado 1, de la citada Directiva (apartado 60).

4. Apreciación del carácter abusivo de una cláusula arbitral

Sentencia de 26 de octubre de 2006, Mostaza Claro (C-168/05, [EU:C:2006:675](#))

No impugnación del carácter abusivo de una cláusula en el procedimiento arbitral — Posibilidad de formular esta excepción en el procedimiento de recurso contra el laudo arbitral

El 2 de mayo de 2002, una consumidora celebró con Móvil un contrato de abono a una línea de telefonía móvil. Este contrato contenía una cláusula compromisoria en virtud de la cual cualquier litigio relativo a dicho contrato se sometería al arbitraje de la Asociación Europea de Arbitraje de Derecho y Equidad (en lo sucesivo, «AEADE»).

La consumidora recurrió contra el laudo arbitral dictado por la AEADE ante el órgano jurisdiccional remitente, aduciendo que el carácter abusivo de la cláusula compromisoria implicaba la nulidad del convenio arbitral.

³⁷ Por lo que se refiere al marco fáctico y jurídico, véase el epígrafe II.3 titulado «Concepto de “desequilibrio importante” en detrimento del consumidor», p. 23.

La Audiencia Provincial de Madrid, que conoció del litigio, declaró que no existían dudas de que dicho convenio arbitral implicaba una cláusula contractual abusiva y, por tanto, estaba viciado de nulidad.

No obstante, habida cuenta de que la consumidora no invocó esta nulidad en el marco del procedimiento arbitral y con el fin de interpretar el Derecho nacional de conformidad con la Directiva 93/13, decidió suspender el procedimiento y plantear una cuestión prejudicial al Tribunal de Justicia. Más concretamente, el órgano jurisdiccional nacional se pregunta si, cuando conoce de un recurso de anulación contra un laudo arbitral desfavorable al consumidor, dictado al término de un procedimiento arbitral exigido por una cláusula de un contrato de abono de telefonía móvil que debe considerarse abusiva, el juez nacional puede admitir dicho recurso aunque el consumidor no haya invocado el carácter abusivo ante el árbitro.

En su sentencia, el Tribunal de Justicia declara que la Directiva 93/13 implica que un órgano jurisdiccional nacional aprecie la nulidad del convenio arbitral y anule el laudo si estima que dicho convenio contiene una cláusula abusiva, aun cuando el consumidor únicamente haya alegado esta nulidad en el marco del recurso de anulación. En efecto, el objetivo perseguido por el artículo 6 de dicha Directiva, que exige a los Estados miembros establecer que los consumidores no queden vinculados por las cláusulas abusivas, no podría alcanzarse si el órgano jurisdiccional que conoce de un recurso de anulación dirigido contra un laudo arbitral no estuviera facultado para apreciar la nulidad de dicho laudo, debido únicamente a que el consumidor no ha invocado la nulidad del convenio arbitral en el marco del procedimiento de arbitraje. Tal omisión por parte del consumidor no podría, en ningún caso, quedar compensada mediante la acción de personas que son terceros en relación con el contrato y, por tanto, en definitiva, resultaría menoscabado el sistema de protección especial establecido por la Directiva (apartados 30 y 31 y fallo).

Sentencia de 6 de octubre de 2009, Asturcom Telecomunicaciones (C-40/08, [EU:C:2009:615](#))

Cláusula arbitral abusiva — Nulidad — Laudo arbitral que ha adquirido fuerza de cosa juzgada — Ejecución forzosa — Competencia del juez nacional que conoce del procedimiento ejecutivo para plantear de oficio la nulidad de la cláusula arbitral abusiva

El 24 de mayo de 2004, Asturcom y una consumidora celebraron un contrato de abono de telefonía móvil. Dicho contrato incluía una cláusula arbitral en virtud de la cual cualquier litigio relativo a su ejecución se sometía al arbitraje de la Asociación Europea de Arbitraje de Derecho y Equidad (en lo sucesivo, «AEADE»). La sede de dicha institución arbitral, que no aparecía indicada en el contrato, se encuentra en Bilbao (España).

Dicha consumidora no pagó determinadas facturas y resolvió el contrato antes de haber expirado el período mínimo de abono estipulado, por lo que Asturcom inició un procedimiento arbitral contra ella ante la AEADE.

El laudo arbitral dictado el 14 de abril de 2005 condenó a dicha consumidora al pago de la cantidad de 669,60 euros. El 29 de octubre de 2007, Asturcom presentó una demanda de ejecución forzosa del citado laudo arbitral ante el Juzgado de Primera Instancia n.º 4 de Bilbao.

En su resolución de remisión, dicho órgano jurisdiccional hace constar que la cláusula arbitral contenida en el contrato de abono es de carácter abusivo. Sin embargo, al albergar dudas acerca de la compatibilidad de la legislación nacional con el Derecho de la Unión, en particular en lo que respecta a las normas procesales internas, dicho órgano jurisdiccional decidió plantear al Tribunal de Justicia una cuestión prejudicial.

El Tribunal de Justicia, tras conocer del asunto, declaró que un órgano jurisdiccional nacional que conoce de una demanda de ejecución forzosa de un laudo arbitral que ha adquirido fuerza de cosa juzgada, dictado sin comparecencia del consumidor, está obligado, tan pronto como disponga de los elementos de hecho y de Derecho necesarios para ello, a apreciar de oficio el carácter abusivo de la cláusula arbitral contenida en un contrato celebrado entre un profesional y un consumidor, en la medida en que, con arreglo a las normas procesales nacionales, pueda efectuar dicha apreciación en el marco de procedimientos similares de carácter interno. Si este es el caso, incumbe a dicho órgano jurisdiccional extraer todas las consecuencias que, según el Derecho nacional, se derivan de ello para cerciorarse de que dicho consumidor no está vinculado por la citada cláusula (punto 1 del fallo).

Habida cuenta de esta apreciación, el Tribunal de Justicia precisó, por un lado, que el artículo 6, apartado 1, de la Directiva 93/13 es una disposición de carácter imperativo y, por otro, que, dadas la naturaleza y la importancia del interés público en que se basa la protección que dicha Directiva otorga a los consumidores, el artículo 6 debe considerarse una norma equivalente a las disposiciones nacionales que, en el ordenamiento jurídico interno, tienen rango de normas de orden público (apartados 51 y 52).

V. Efectos de la declaración del carácter abusivo de una cláusula de la declaración del carácter abusivo de una cláusula

1. Destino de un contrato que contiene una cláusula abusiva

Sentencia de 15 de marzo de 2012, Pereničová y Perenič (C-453/10, [EU:C:2012:144](#))

Indicación errónea de la tasa anual equivalente — Incidencia de las prácticas comerciales desleales y de las cláusulas abusivas en la validez global del contrato

Una pareja de prestatarios obtuvo un crédito de 150 000 SKK (4 979 euros) de SOS, entidad no bancaria, que concede créditos al consumo en virtud de contratos de adhesión estándar. En virtud del contrato de crédito, el préstamo debía reembolsarse en 32 cuotas mensuales de 6 000 SKK (199 euros), más una trigésimo tercera cuota igual al importe del crédito concedido. Los prestatarios debían, pues, reembolsar un importe de 342 000 SKK (11 352 euros).

La tasa anual equivalente (en lo sucesivo, «TAE») del crédito —es decir, los gastos totales del crédito a cargo del consumidor— se fijó en ese contrato en un 48,63 %.

La pareja de prestatarios interpuso recurso ante el Okresný súd Prešov (tribunal de distrito de Prešov, Eslovaquia) solicitando que declarase que su contrato de crédito contenía varias cláusulas abusivas, entre ellas la indicación inexacta de la TAE, y pidieron asimismo a ese órgano jurisdiccional que declarara la nulidad del contrato en su conjunto.

Dicho órgano jurisdiccional preguntó al Tribunal de Justicia si las disposiciones de la Directiva 93/13 le permiten declarar la nulidad de un contrato celebrado con los consumidores que contiene cláusulas abusivas cuando tal solución sea más favorable para el consumidor.

En su sentencia, el Tribunal de Justicia recuerda, en primer lugar, que el objetivo de la Directiva 93/13 es eliminar las cláusulas abusivas incluidas en los contratos celebrados con consumidores manteniendo, si es posible, la validez de todo el contrato, y no anular todos los contratos que contengan tales cláusulas. Por lo que se refiere a los criterios que permiten determinar si un contrato puede efectivamente subsistir sin las cláusulas abusivas, el Tribunal de Justicia señala que procede aplicar un enfoque objetivo según el cual, la posición de una de las partes en el contrato, en el presente caso la del consumidor, no puede considerarse el criterio decisivo que determine el ulterior destino del contrato. En consecuencia, dicha Directiva se opone a que, al valorar si un contrato que contiene una o varias cláusulas abusivas puede subsistir sin estas, se tomen únicamente en consideración los efectos favorables, para el consumidor, de la anulación del contrato en su conjunto (apartado 36 y punto 1 del fallo).

No obstante, el Tribunal de Justicia señala que la Directiva 93/13 solo ha realizado una armonización parcial y mínima de las legislaciones nacionales relativas a las cláusulas abusivas y reconoce a los Estados miembros la posibilidad de garantizar al consumidor una protección más elevada que la prevista por la Directiva. En consecuencia, esta misma Directiva no se opone a que un Estado miembro promulgue, con el debido respeto del Derecho de la Unión, una normativa que permita declarar la nulidad total de un contrato entre un profesional y un consumidor que

contenga una o varias cláusulas abusivas cuando ello garantice una mejor protección del consumidor (punto 1 del fallo).

Sentencia de 14 de junio de 2012, Banco Español de Crédito (C-618/10, [EU:C:2012:349](#))

Cláusula abusiva de intereses de demora — Proceso monitorio — Competencias del órgano jurisdiccional nacional

Este asunto se suscitó en España, en donde pueden presentarse ante los tribunales demandas reclamando el pago de una deuda dineraria, vencida y exigible, que no exceda de 30 000 euros, cuando la deuda de esa cantidad se acredite debidamente. Si tal demanda se presenta cumpliendo estos requisitos, el deudor debe pagar su deuda o puede oponerse a dicho pago en el plazo de veinte días y el asunto se resolverá en el marco de un procedimiento civil ordinario.

Sin embargo, la legislación española no faculta a los jueces del proceso monitorio para declarar de oficio la nulidad de las cláusulas abusivas contenidas en un contrato celebrado entre un profesional y un consumidor. Así pues, el examen del carácter abusivo de las cláusulas de tal contrato solo se admite en el supuesto de que el consumidor se oponga al pago.

Además, cuando un juez español está facultado para declarar la nulidad de una cláusula abusiva contenida en un contrato de consumo, la normativa nacional le permite completar el contrato modificando el contenido de dicha cláusula abusiva de modo que se elimine su carácter abusivo.

En el caso de autos, un particular había celebrado un contrato de préstamo por un importe de 30 000 euros con un banco español para la compra de un automóvil. Aunque el vencimiento del contrato se fijó en 2014, el banco lo dio por vencido anticipadamente, ya que en septiembre de 2008 no se habían abonado aún un total de siete cuotas de amortización mensuales. Por lo tanto, el banco presentó ante el Juzgado de Primera Instancia n.º 2 de Sabadell una demanda de juicio monitorio correspondiente a las cuotas mensuales impagadas, más los intereses pactados y las costas. Dicho órgano jurisdiccional declaró de oficio la nulidad de la cláusula de intereses de demora por estimarla abusiva, al haberse fijado el tipo en el 29 %, y fijó el nuevo tipo de dichos intereses en el 19 %, basándose en el interés legal y en el interés de demora. Además, requirió a la entidad crediticia para que procediera a un nuevo cálculo del importe de los intereses.

En el marco del recurso de apelación contra dicha resolución, el tribunal español remitente desea saber, entre otras cuestiones, si la normativa española que permite a los jueces no solo inaplicar las cláusulas abusivas sino también revisar su contenido es compatible con la Directiva 93/13.

El Tribunal de Justicia recuerda que, en virtud de la Directiva 93/13, una cláusula abusiva incluida en un contrato celebrado entre un profesional y un consumidor no vincula a este último y que el contrato que contenga tal cláusula sigue siendo obligatorio para las partes en los mismos términos, si puede subsistir sin dicha cláusula abusiva. Por consiguiente, el Tribunal de Justicia señala que la citada Directiva se opone a la normativa española en la medida en que esta atribuye al juez nacional, cuando declara la nulidad de una cláusula abusiva, la facultad de modificar el contenido de dicha cláusula (punto 2 del fallo).

Si tal facultad se le reconociera al juez nacional, podría eliminar el efecto disuasorio que ejerce sobre los profesionales el hecho de no aplicar, pura y simplemente, las cláusulas abusivas frente a los consumidores. De este modo, dicha facultad garantizaría una protección menos eficaz de los consumidores que la resultante de la no aplicación de dichas cláusulas. En efecto, si el juez nacional tuviera la facultad de modificar el contenido de las cláusulas abusivas, los profesionales podrían verse tentados a utilizar dichas cláusulas al saber que, aun cuando llegara a declararse la nulidad de las mismas, el contrato podría ser integrado por el juez, garantizando de este modo sus intereses (apartado 69).

En consecuencia, cuando constaten la existencia de una cláusula abusiva, los jueces nacionales están obligados únicamente a dejar sin aplicación tal cláusula a fin de que no produzca efectos vinculantes para el consumidor, sin estar facultados para modificar su contenido. En efecto, el contrato en el que figura dicha cláusula debe subsistir, en principio, sin otra modificación que la resultante de la supresión de las cláusulas abusivas, en la medida en que, en virtud de las normas del Derecho interno, tal subsistencia del contrato sea jurídicamente posible (apartado 65).

2. Sustitución de la cláusula abusiva

Sentencia de 30 de abril de 2014, Kásler y Káslerné Rábai (C-26/13, [EU:C:2014:282](#))

Contratos de crédito al consumo denominados en divisa extranjera — Cláusulas relativas a los tipos de cambio — Diferencia entre el tipo de compra aplicable al desembolso del préstamo y el tipo de venta aplicable a su devolución — Facultades del juez nacional en relación con una cláusula calificada como «abusiva» — Sustitución de una cláusula abusiva por una disposición supletoria de Derecho nacional — Procedencia

En esta sentencia, cuyo marco fáctico y jurídico se ha expuesto anteriormente,³⁸ el Tribunal de Justicia considera asimismo que, en el supuesto de que la eliminación de una cláusula abusiva hiciera que el contrato fuera imposible de ejecutar, como sucede en este asunto, la Directiva 93/13 no se opone a que el juez nacional sustituya la cláusula controvertida por una disposición supletoria de Derecho nacional. En efecto, este enfoque permite alcanzar el objetivo de la Directiva, que consiste, en particular, en restablecer el equilibrio entre las partes, manteniendo, en la medida de lo posible, la validez global del contrato (punto 3 del fallo).

Si no se permitiera realizar dicha sustitución y el juez estuviera obligado a anular el contrato, podría peligrar el carácter disuasorio de la sanción de nulidad y el objetivo de protección del consumidor. En este asunto, tal anulación tendría el efecto de hacer exigible la totalidad del saldo pendiente adeudado. Ahora bien, ello puede exceder de la capacidad financiera del consumidor y penalizar, por tanto, a este más que al prestamista a quien, en vista de esta consecuencia, no se disuadiría de insertar cláusulas como esas en sus contratos (apartados 83 y 84).

³⁸ Por lo que se refiere al marco fáctico y jurídico del litigio, véase el epígrafe I.3. 3.2 titulado «Exclusiones del ámbito de aplicación de la Directiva 93/13 — Cláusulas que definen el objeto principal del contrato o relativas al precio o la retribución y los servicios o los bienes que han de proporcionarse en contrapartida», p. 12. Esta sentencia también se presenta en el epígrafe III.2. «Exigencias de buena fe, equilibrio y transparencia».

Sentencia de 3 de octubre de 2019, Dziubak (C-260/18, [EU:C:2019:819](#))

Préstamo hipotecario indexado a una moneda extranjera — Cláusula relativa a la determinación del tipo de cambio entre las monedas — Efectos de la constatación del carácter abusivo de una cláusula — Posibilidad de que el juez subsane las cláusulas abusivas recurriendo a cláusulas generales del Derecho civil — Apreciación del interés del consumidor — Subsistencia del contrato sin cláusulas abusivas

En 2008, una pareja de prestatarios celebró con el banco Raiffeisen un contrato de préstamo hipotecario denominado en eslotis polacos (PLN), pero indexado al franco suizo (CHF). De este modo, aunque los fondos fueron facilitados en PLN, la cantidad pendiente y las cuotas mensuales de reembolso se expresaban en CHF, de tal forma que estas últimas se debían cargar en PLN en la cuenta bancaria de los prestatarios. En el momento de desembolso del préstamo, la cantidad pendiente y expresada en CHF se determinó sobre la base del tipo de compra PLN-CHF aplicable por Raiffeisen en la fecha del desembolso, mientras que las cuotas mensuales de reembolso se calcularon en función del tipo de venta PLN-CHF aplicable por ese banco en el momento de su exigibilidad. Dado que habían celebrado un contrato de préstamo indexado al CHF, los prestatarios disfrutaban de un tipo de interés basado en el tipo de esa moneda, que era menor que el tipo aplicable al PLN, pero estaban expuestos al riesgo del tipo de cambio resultante de la fluctuación del tipo de cambio PLN-CHF.

Los prestatarios presentaron al Sąd Okręgowy w Warszawie (Tribunal Regional de Varsovia, Polonia) una demanda solicitando la declaración de la nulidad del contrato de préstamo en cuestión, por considerar que las cláusulas de dicho contrato, al prever la aplicación de un diferencial entre el tipo de cambio de compra utilizado para el desembolso de los fondos y el tipo de venta utilizado para su reembolso, constituían cláusulas abusivas ilícitas que no les vinculaban en virtud de la Directiva 93/13.

Según los prestatarios, una vez suprimidas las cláusulas controvertidas, es imposible determinar un tipo de cambio correcto, de modo que el contrato no puede subsistir. Además, afirmaron que, aun cuando el contrato de préstamo pudiera ejecutarse sin esas cláusulas como un contrato denominado en PLN pero ya no indexado al CHF, el préstamo debería continuar sujeto a los intereses más ventajosos correspondientes al CHF.

El órgano jurisdiccional remitente, citando la sentencia Kásler,³⁹ preguntó al Tribunal de Justicia si, tras su supresión, las cláusulas abusivas podían ser sustituidas por disposiciones generales de Derecho interno que dispongan que los efectos determinados en un contrato son completados por los efectos dimanantes del principio de equidad o de los usos.

El órgano jurisdiccional nacional pregunta también si la Directiva 93/13 le permite anular un contrato cuando el mantenimiento de dicho contrato sin las cláusulas abusivas tendría como consecuencia modificar la naturaleza de su objeto principal en la medida en que, aunque el

³⁹ Sentencia del Tribunal de Justicia de 30 de abril de 2014, [Kásler y Káslerné Rábai](#) (C-26/13, EU:C:2014:282) presentada en el epígrafe I.3. 3.2 «Exclusiones del ámbito de aplicación de la Directiva 93/13 — Cláusulas que definen el objeto principal del contrato o relativas al precio o la retribución y los servicios o los bienes que han de proporcionarse en contrapartida».

contrato en cuestión no esté ya indexado al CHF, los intereses continuarán calculándose sobre la base del tipo aplicable a esta moneda.

En su sentencia, el Tribunal de Justicia señala, en primer lugar, que la posibilidad de sustitución contemplada en la sentencia Kásler está limitada a las disposiciones de Derecho interno de carácter supletorio o aplicables en caso de acuerdo entre las partes y se basa, en particular, en que se presume que tales disposiciones no contienen cláusulas abusivas (apartado 59).

En efecto, se supone que estas disposiciones reflejan el equilibrio que el legislador nacional ha querido establecer entre el conjunto de derechos y obligaciones de las partes de determinados contratos para los casos en que las partes o bien no se han apartado de una regla estándar prevista por el legislador nacional para los contratos de que se trate, o bien han escogido expresamente la aplicabilidad de una regla establecida por el legislador nacional a tal fin. Ahora bien, las disposiciones generales de Derecho polaco antes citadas no parece que hayan sido objeto de una evaluación específica del legislador a fin de establecer ese equilibrio, de modo que esas disposiciones no gozan de la presunción de carácter no abusivo (apartados 60 y 61).

Por consiguiente, el Tribunal de Justicia considera que dichas disposiciones no pueden suplir las lagunas de un contrato provocadas por la supresión de las cláusulas abusivas que figuran en este (apartado 62).

En este contexto, el Tribunal de Justicia estima que, dado que la posibilidad de sustitución persigue garantizar la aplicación efectiva de la protección del consumidor, salvaguardando sus intereses frente a las consecuencias eventualmente perjudiciales que puedan resultar de la anulación del contrato en cuestión en su totalidad, estas consecuencias deben apreciarse necesariamente en relación con las circunstancias existentes o previsibles en el momento del litigio relativo a la supresión de las cláusulas abusivas, y no en relación con las existentes en el momento de la celebración del contrato (punto 2 del fallo).

El Tribunal de Justicia recuerda, a continuación, que en virtud de la Directiva 93/13, un contrato cuyas cláusulas abusivas hayan sido eliminadas sigue siendo obligatorio para las partes en lo que respecta a las demás cláusulas que contiene, siempre que pueda subsistir sin las cláusulas abusivas suprimidas y siempre que tal persistencia del contrato sea jurídicamente posible conforme al Derecho interno. A este respecto, el Tribunal de Justicia observa que, según el órgano jurisdiccional nacional, tras la simple supresión de las cláusulas relativas al diferencial cambiario, la naturaleza del objeto principal del contrato parece quedar modificada por el efecto acumulado del abandono de la indexación al CHF y la continuación de la aplicación de un tipo de interés basado en el tipo del CHF. Pues bien, dado que tal modificación parece jurídicamente imposible en el Derecho polaco, la Directiva no se opone a que el contrato controvertido sea anulado por el órgano jurisdiccional polaco (apartados 39, 42 y 43).

Sobre esta cuestión, el Tribunal de Justicia subraya que la anulación de las cláusulas controvertidas llevaría no solo a la supresión del mecanismo de indexación y del diferencial cambiario, sino también, indirectamente, a la desaparición del riesgo de cambio, que está directamente relacionado con la indexación del préstamo a una moneda extranjera. Pues bien, el Tribunal de Justicia ha recordado que las cláusulas relativas al riesgo del tipo de cambio definen el objeto principal de un contrato de préstamo indexado a una moneda extranjera, de modo que

la posibilidad objetiva del mantenimiento del contrato de préstamo controvertido resulta, en todo caso, incierta (apartado 44).

Por último, el Tribunal de Justicia indica que, cuando el consumidor prefiera no valerse del sistema de protección contra las cláusulas abusivas establecido por la Directiva, no se aplicará ese sistema. A este respecto, el Tribunal de Justicia precisa que el consumidor debe tener el derecho de oponerse a ser, en aplicación de ese mismo sistema, protegido de las consecuencias perjudiciales provocadas por la anulación del contrato en su conjunto cuando no desee invocar tal protección (apartado 55).

Sentencia de 7 de noviembre de 2019, Kanyeba y otros (asuntos acumulados C-349/18 a C-351/18, EU:C:2019:936)⁴⁰

Condiciones generales de transporte de una empresa ferroviaria — Disposiciones legales o reglamentarias imperativas — Cláusula penal — Facultades del juez nacional

Esta sentencia se inscribe en el marco de tres litigios entre la Nationale Maatschappij der Belgische Spoorwegen (Sociedad Nacional de los Ferrocarriles Belgas; en lo sucesivo, «NMBS») y tres viajeros, en relación con suplementos tarifarios reclamados a estos por haber viajado en tren sin título de transporte. En efecto, a raíz de la negativa de dichos viajeros a regularizar su situación pagando inmediatamente el precio del trayecto más un recargo o posteriormente un importe a tanto alzado, la NMBS los demandó a fin de que se les condenase a pagarle las cantidades adeudadas por las referidas infracciones de sus condiciones de transporte. En este contexto, la NMBS alegó que la relación entre ella y los referidos viajeros no es de naturaleza contractual, sino de naturaleza administrativa, ya que los viajeros no habían adquirido un título de transporte. El órgano jurisdiccional remitente, que conoció de estos litigios, preguntó en particular al Tribunal de Justicia sobre el alcance de la protección conferida por la Directiva 93/13 a los viajeros que utilizan los servicios de una empresa de transportes sin título de transporte.

Con carácter preliminar, el Tribunal de Justicia recuerda que, de conformidad con el artículo 1, apartado 2, de la Directiva 93/13, las cláusulas contractuales que reflejen, en particular, disposiciones legales o reglamentarias imperativas no estarán sometidas a las disposiciones de dicha Directiva y que corresponde al órgano jurisdiccional nacional comprobar si la cláusula controvertida está comprendida en esa exclusión del ámbito de aplicación de dicha Directiva. No obstante, partiendo del supuesto de que esa cláusula está comprendida en dicho ámbito de aplicación, el Tribunal de Justicia examina las facultades del juez nacional en virtud del artículo 6, apartado 1, de la Directiva 93/13 cuando analiza el carácter abusivo de una cláusula contractual, en el sentido de la citada Directiva (apartado 61).

El Tribunal de Justicia ha declarado que dicha disposición se opone también a que, con arreglo a principios de su Derecho contractual, un juez nacional sustituya la referida cláusula por una disposición de Derecho nacional de carácter supletorio, salvo que el contrato controvertido no pueda subsistir en caso de supresión de la cláusula abusiva y si la anulación del contrato en su conjunto expone al consumidor a consecuencias particularmente perjudiciales (punto 2 del fallo).

⁴⁰ Esta sentencia también se presenta en el epígrafe V.3. «Otros efectos».

Sentencia de 3 de marzo de 2020 (Gran Sala), Gómez del Moral Guasch (C-125/18, [EU:C:2020:138](#))

Contrato de préstamo hipotecario — Tipo de interés variable — Índice de referencia de los préstamos hipotecarios de las cajas de ahorros — Índice derivado de una disposición reglamentaria o administrativa — Introducción unilateral de una cláusula de este tipo por el profesional — Control de la exigencia de transparencia por el juez nacional — Consecuencias de la declaración del carácter abusivo de la cláusula

En esta sentencia, cuyo marco fáctico y jurídico se ha expuesto anteriormente,⁴¹ el Tribunal de Justicia recuerda que el artículo 6, apartado 1, de la Directiva 93/13 no se opone a que el juez nacional, en aplicación de los principios del Derecho de los contratos, suprima una cláusula abusiva de un contrato celebrado entre un profesional y un consumidor, sustituyéndola por una disposición supletoria de Derecho nacional en aquellos casos en que la declaración de nulidad de tal cláusula obligue al juez a anular el contrato en su totalidad, quedando expuesto así el consumidor a consecuencias especialmente perjudiciales (apartado 61).

En efecto, tal anulación del contrato podría tener en principio el efecto de hacer inmediatamente exigible el pago del importe del préstamo pendiente de devolución, en una cuantía que puede exceder de la capacidad económica del consumidor, y por esa razón podría penalizar a este más que al prestamista, a quien, como consecuencia, no se disuadiría de insertar cláusulas como esas en los contratos que ofrezca. En este asunto, después de la celebración del contrato controvertido de préstamo, el legislador español ha introducido un índice «sustitutivo» que, sin perjuicio de las comprobaciones oportunas que realice el juez remitente, tiene carácter supletorio. En estas circunstancias, el Tribunal de Justicia considera que los artículos 6, apartado 1, y 7, apartado 1, de la Directiva 93/13 no se oponen a que, en caso de declaración de nulidad de una cláusula contractual abusiva que fija un índice de referencia para el cálculo de los intereses variables de un préstamo, el juez nacional lo reemplace por ese índice sustitutivo, aplicable a falta de acuerdo en contrario de las partes del contrato, siempre que el contrato de préstamo hipotecario no pudiera subsistir tras la supresión de la cláusula abusiva y que la anulación del contrato en su totalidad dejara al consumidor expuesto a consecuencias especialmente perjudiciales (apartados 63 a 67 y punto 4 del fallo).

⁴¹ Por lo que se refiere al marco fáctico y jurídico del litigio, véase el epígrafe I.3. 3.1 titulado «Exclusiones del ámbito de aplicación de la Directiva 93/13 — Cláusulas contractuales que reflejan disposiciones legislativas o reglamentarias imperativas», p. 9.

Sentencia de 12 de enero de 2023, D.V. (Honorarios de abogado — Principio de la tarifa por hora) (C-395/21, [EU:C:2023:14](#))*Contrato de prestación de servicios jurídicos concluido entre un abogado y un consumidor — Cláusula que establece el pago de honorarios de abogado según el principio de la tarifa por hora — Artículo 6, apartado 1 — Facultades del juez nacional en relación con una cláusula calificada de «abusiva»*

En esta sentencia, cuyo marco fáctico y jurídico se ha expuesto anteriormente,⁴² el Tribunal de Justicia se pronuncia sobre los efectos de la declaración del carácter abusivo de una cláusula de un contrato de prestación de servicios jurídicos celebrado entre un abogado y un consumidor que fija el precio de los servicios prestados según el principio de la tarifa por hora. A este respecto, el Tribunal de Justicia señala que el juez nacional está obligado a abstenerse de aplicar esta cláusula, salvo si el consumidor se opone (apartado 55).

Precisa que, cuando, con arreglo a las disposiciones pertinentes de Derecho interno, un contrato de prestación de servicios jurídicos no pueda subsistir tras la supresión de la cláusula abusiva relativa al precio y dichos servicios hayan sido prestados, la Directiva 93/13 no se opone a la anulación de ese contrato ni a que el juez nacional restablezca la situación en la que se encontraría el consumidor de no existir dicha cláusula, aun cuando ello lleve a que el profesional no perciba remuneración alguna por sus servicios (apartado 59).

Por lo que respecta a las consecuencias que la anulación de los contratos controvertidos en el litigio principal podría entrañar para el consumidor, el Tribunal de Justicia recuerda su jurisprudencia, según la cual, en el caso de un contrato de préstamo, la anulación de ese contrato en su totalidad haría inmediatamente exigible, en principio, el importe del préstamo pendiente de devolución en una cuantía que puede exceder de la capacidad económica del consumidor y podría entrañar consecuencias especialmente perjudiciales para este. Sin embargo, el carácter particularmente perjudicial de la anulación de un contrato no puede reducirse únicamente a las consecuencias de naturaleza puramente pecuniaria (apartado 61).

En efecto, no se excluye que la anulación de un contrato relativo a la prestación de servicios jurídicos que ya se han prestado pueda colocar al consumidor en una situación de inseguridad jurídica, en particular, en el supuesto de que el Derecho nacional permita al profesional reclamar una remuneración por dichos servicios sobre una base diferente a la del contrato anulado. Además, la nulidad del contrato podría eventualmente incidir en la validez y la eficacia de los actos realizados en virtud de este (apartado 62).

En estas circunstancias, el Tribunal de Justicia constata que, en el supuesto de que la anulación de los contratos controvertidos en su totalidad acarreea consecuencias especialmente perjudiciales para el consumidor, extremo que corresponde comprobar al órgano jurisdiccional remitente, la Directiva 93/13 no se opone a que el juez nacional ponga remedio a la nulidad de dicha cláusula sustituyéndola por una disposición de Derecho nacional de carácter supletorio o aplicable en caso de acuerdo entre las partes de dicho contrato. En cambio, dicha Directiva se

⁴² Por lo que se refiere al marco fáctico y jurídico del litigio, véase el epígrafe I.3. 3.2 titulado «Exclusiones del ámbito de aplicación de la Directiva 93/13 — Cláusulas que definen el objeto principal del contrato o relativas al precio o la retribución y los servicios o los bienes que han de proporcionarse en contrapartida», p. 15. Esta sentencia se presenta también en el epígrafe II.1 «Concepto de “cláusula abusiva”» y en el epígrafe III.2 «Exigencias de buena fe, equilibrio y transparencia».

opone a que el juez nacional sustituya la cláusula abusiva anulada por una estimación judicial del importe de la remuneración adeudada por dichos servicios (punto 4 del fallo).

3. Otros efectos

Sentencia de 21 de enero de 2015, Unicaja Banco y Caixabank (C-482/13, C-484/13, C-485/13 y C-487/13, [EU:C:2015:21](#))

Contratos de crédito hipotecario — Cláusulas de intereses de demora — Cláusulas abusivas — Procedimiento de ejecución hipotecaria — Reducción del importe de los intereses — Competencias del órgano jurisdiccional nacional

Los litigios principales se referían a diferentes procedimientos de ejecución hipotecaria iniciados por Unicaja Banco y Caixabank solicitando la ejecución forzosa de varias hipotecas. Asimismo, todos los contratos de préstamo a los que se refieren los litigios principales incluyen una cláusula con arreglo a la cual, en caso de que el prestatario incumpla sus obligaciones de pago, el prestamista puede anticipar el vencimiento inicialmente pactado y exigir el pago de la totalidad del capital pendiente, más los intereses, intereses de demora, comisiones, gastos y costas pactados. Unicaja Banco y Caixabank presentaron ante el órgano jurisdiccional remitente demandas de ejecución por las cantidades debidas tras aplicar los tipos de interés de demora estipulados en los contratos de préstamo hipotecario en cuestión.

En el marco de estos procedimientos, dicho órgano jurisdiccional se planteó la cuestión del posible carácter «abusivo», en el sentido del artículo 3, apartado 1, de la Directiva 93/13, de las cláusulas relativas a los tipos de interés de demora y de la aplicación de esos tipos de interés al capital cuyo vencimiento anticipado es consecuencia del retraso en el pago. En relación con este particular, el órgano jurisdiccional remitente manifestó dudas acerca de las consecuencias que debe extraer del carácter abusivo de dichas cláusulas a la luz de la disposición nacional con arreglo a la cual el juez nacional que conoce de un procedimiento de ejecución hipotecaria está obligado a hacer que se recalculen las cantidades debidas en virtud de la cláusula de un contrato de préstamo hipotecario que prevé unos intereses de demora calculados a un tipo superior a tres veces el interés legal del dinero, mediante la aplicación de un tipo de interés de demora que no rebase ese límite máximo.

A este respecto, el Tribunal de Justicia señala, en primer lugar, que el órgano jurisdiccional remitente considera que las cláusulas relativas a los intereses de demora de los contratos de préstamo hipotecario cuya ejecución se le solicita son «abusivas» en el sentido del artículo 3 de la Directiva 93/13 (apartado 27). En este contexto, el Tribunal de Justicia recuerda que, en lo que se refiere a las consecuencias que deben extraerse de la apreciación del carácter abusivo de una cláusula de un contrato que vincula a un consumidor y un profesional, de la redacción del artículo 6, apartado 1, de la Directiva 93/13 resulta que los jueces nacionales están obligados únicamente a dejar sin aplicación la cláusula contractual abusiva, a fin de que esta no produzca efectos vinculantes para el consumidor, sin estar facultados para modificar el contenido de la misma. En efecto, el contrato debe subsistir, en principio, sin otra modificación que la resultante de la

supresión de las cláusulas abusivas, en la medida en que, en virtud de las normas del Derecho interno, ese mantenimiento del contrato sea jurídicamente posible (apartado 28).

De las resoluciones de remisión resulta que la disposición nacional controvertida establece una limitación de los intereses de demora respecto de los préstamos o los créditos destinados a la adquisición de la vivienda habitual y garantizados mediante hipotecas constituidas sobre la vivienda en cuestión (apartado 35). El ámbito de aplicación de dicha disposición comprende cualquier contrato de préstamo hipotecario y, de este modo, no coincide con el de la Directiva 93/13, la cual únicamente se refiere a las cláusulas abusivas en los contratos celebrados entre un profesional y un consumidor. De ello se sigue que la obligación de respetar el límite máximo del tipo de interés de demora equivalente a tres veces el interés legal del dinero, tal como la impuso el legislador, no prejuzga en absoluto la apreciación por parte del juez del carácter abusivo de una cláusula por la que se establecen intereses de demora (apartado 36).

En este contexto, el Tribunal de Justicia recuerda que, con arreglo al artículo 4, apartado 1, de la Directiva 93/13, el carácter abusivo de una cláusula contractual se apreciará teniendo en cuenta la naturaleza de los bienes o servicios que sean objeto del contrato y considerando, en el momento de la celebración del mismo, todas las circunstancias que concurran en su celebración. De ello se desprende que, en esta perspectiva, deben apreciarse también las consecuencias que dicha cláusula puede tener en el marco del Derecho aplicable al contrato, lo que implica un examen del sistema jurídico nacional (apartado 37). En este sentido, el Tribunal de Justicia destaca, además, que cuando un tribunal nacional conoce de un litigio entablado exclusivamente entre particulares, está obligado, al aplicar las normas del Derecho interno, a tomar en consideración todas las normas del Derecho nacional y a interpretarlas, en la medida de lo posible, a la luz de la letra y de la finalidad de la directiva aplicable en la materia para llegar a una solución conforme con el objetivo perseguido por esta (apartado 38).

Por consiguiente, el Tribunal de Justicia declara que el artículo 6, apartado 1, de la Directiva 93/13 no se opone a una disposición nacional como la controvertida en el presente asunto siempre que su aplicación no prejuzgue la apreciación por parte de dicho juez nacional del carácter abusivo de tal cláusula y no impida que ese mismo juez deje sin aplicar dicha cláusula en caso de que aprecie que es «abusiva». En efecto, cuando el juez nacional debe examinar una cláusula de un contrato relativa a intereses de demora calculados a partir de un tipo inferior al previsto en el Derecho nacional, la fijación por ley de ese límite máximo no impide a dicho juez apreciar el carácter eventualmente abusivo de tal cláusula (apartado 40 y fallo).

En cambio, en el supuesto de que el tipo de interés de demora estipulado en una cláusula de un contrato de préstamo hipotecario sea superior al establecido en el Derecho nacional y deba ser objeto de limitación en virtud de ese Derecho, tal circunstancia no es óbice para que el juez nacional pueda, además de aplicar esa medida moderadora, extraer del eventual carácter abusivo de la cláusula en la que se establece ese tipo de interés todas las consecuencias que se derivan de la Directiva 93/13, procediendo, en su caso, a la anulación de dicha cláusula (apartados 41 y 42).

Sentencia de 7 de agosto de 2018, Banco Santander (C-96/16 y 94/17, [EU:C:2018:643](#))*Cesión de crédito — Contrato de préstamo celebrado con un consumidor — Criterios de apreciación del carácter abusivo de una cláusula de dicho contrato que establece el tipo de interés de demora — Consecuencias del carácter abusivo*

En esta sentencia, cuyo marco fáctico y jurídico se ha expuesto anteriormente,⁴³ el Tribunal de Justicia indica que la Directiva 93/13 no se opone a una jurisprudencia nacional, como la del Tribunal Supremo de España, según la cual la consecuencia del carácter abusivo de una cláusula no negociada de un contrato de préstamo celebrado con un consumidor que establece el tipo de interés de demora consiste en la supresión total de los intereses de demora, sin que dejen de devengarse los intereses remuneratorios pactados en el contrato (punto 3 del fallo).

En particular, el Tribunal de Justicia señala que no se desprende de dicha Directiva que dejar sin aplicar o anular la cláusula de un contrato de préstamo que establece el tipo de interés de demora a causa del carácter abusivo de la misma deba acarrear también la no aplicación o anulación de la cláusula del mismo contrato que establezca el tipo de interés remuneratorio, máxime cuando es preciso distinguir claramente entre ambas cláusulas. En relación con este último extremo, el Tribunal de Justicia considera que la finalidad de los intereses de demora es sancionar el incumplimiento por el deudor de su obligación de devolver el préstamo mediante los pagos periódicos convenidos contractualmente, disuadir al deudor de incurrir en mora en el cumplimiento de sus obligaciones y, en su caso, indemnizar al prestamista de los daños y perjuicios sufridos como consecuencia del retraso en el pago. En cambio, la función del interés remuneratorio consiste en retribuir al prestamista por poner a disposición del prestatario una cantidad de dinero hasta la devolución de la misma. Estas consideraciones resultan aplicables con independencia de la manera en que estén redactadas la cláusula contractual que establezca el tipo de interés de demora y la que establezca el tipo de interés remuneratorio. En particular, tales consideraciones no solo son válidas cuando el tipo de interés de demora se define independientemente del tipo de interés remuneratorio, en una cláusula distinta, sino también cuando el tipo de interés de demora se determina en forma de un incremento de varios puntos porcentuales sobre el tipo de interés remuneratorio. En este último supuesto, al consistir la cláusula abusiva en tal incremento, lo único que exige la Directiva 93/13 es que este se anule (apartados 76 y 77).

⁴³ En lo que respecta al marco fáctico y jurídico del litigio, véase el epígrafe II.1 titulado «Concepto de “cláusula abusiva”», p. 19.

Sentencia de 26 de marzo de 2019 (Gran Sala), Abanca Corporación Bancaria (C-70/17 y C-179/17, [EU:C:2019:250](#))*Cláusula de vencimiento anticipado de un contrato de préstamo hipotecario — Declaración del carácter parcialmente abusivo de la cláusula — Facultades del juez nacional en relación con una cláusula calificada de «abusiva» — Sustitución de la cláusula abusiva por una disposición de Derecho nacional*

Los litigios principales tenían por objeto contratos de préstamo hipotecario celebrados en España en los que figuraba una cláusula que permitía declarar el vencimiento anticipado del contrato, entre otras razones, en caso de falta de pago de una única cuota mensual.

Los órganos jurisdiccionales remitentes solicitaron al Tribunal de Justicia que dilucidara, en esencia, si los artículos 6 y 7 de la Directiva 93/13 deben interpretarse en el sentido de que, por una parte, cuando una cláusula de vencimiento anticipado de un contrato de préstamo hipotecario sea declarada abusiva, esta puede, no obstante, conservarse parcialmente mediante la supresión de los elementos que la hacen abusiva. Preguntan asimismo si, de no ser así, el procedimiento de ejecución hipotecaria iniciado en aplicación de esta cláusula puede en cualquier caso seguir tramitándose, aplicando supletoriamente una norma de Derecho nacional, en la medida en que la imposibilidad de recurrir a este procedimiento puede ser contraria a los intereses de los consumidores.

A este respecto, el Tribunal de Justicia declara que los artículos 6 y 7 de la Directiva 93/13 deben interpretarse en el sentido de que, en primer lugar, se oponen a que una cláusula de vencimiento anticipado de un contrato de préstamo hipotecario declarada abusiva sea conservada parcialmente mediante la supresión de los elementos que la hacen abusiva, cuando tal supresión equivalga a modificar el contenido de dicha cláusula afectando a su esencia. Seguidamente, el Tribunal de Justicia señala que esos mismos artículos no se oponen a que el juez nacional ponga remedio a la nulidad de tal cláusula abusiva sustituyéndola por la nueva redacción de la disposición legal que inspiró dicha cláusula, aplicable en caso de convenio entre las partes del contrato, siempre que el contrato de préstamo hipotecario en cuestión no pueda subsistir en caso de supresión de la citada cláusula abusiva y la anulación del contrato en su conjunto exponga al consumidor a consecuencias especialmente perjudiciales (fallo).

Es cierto que, cuando el juez nacional declara la nulidad de una cláusula abusiva contenida en un contrato celebrado entre un profesional y un consumidor, el artículo 6, apartado 1, de la Directiva 93/13 se opone a una norma de Derecho nacional que permite al juez nacional integrar dicho contrato modificando el contenido de esa cláusula. Así, si el juez nacional tuviera la facultad de modificar el contenido de las cláusulas abusivas que figuran en tal contrato, dicha facultad podría poner en peligro la consecución del objetivo a largo plazo previsto en el artículo 7 de la Directiva 93/13. En efecto, la mencionada facultad contribuiría a eliminar el efecto disuasorio que ejerce sobre los profesionales el hecho de que, pura y simplemente, tales cláusulas abusivas no se apliquen frente a los consumidores, en la medida en que los profesionales podrían verse tentados a utilizar cláusulas abusivas al saber que, aun cuando llegara a declararse la nulidad de las mismas, el contrato podría ser integrado por el juez nacional en lo que fuera necesario, garantizando de este modo el interés de dichos profesionales (apartados 53 y 54).

No obstante, en una situación en la que un contrato concluido entre un profesional y un consumidor no puede subsistir tras la supresión de una cláusula abusiva, el artículo 6, apartado 1, de la Directiva 93/13 no se opone a que el juez nacional, en aplicación de principios del Derecho de los contratos, suprima la cláusula abusiva sustituyéndola por una disposición supletoria de Derecho nacional en aquellos casos en que la declaración de nulidad de la cláusula abusiva obligue al juez a anular el contrato en su totalidad, quedando expuesto así el consumidor a consecuencias especialmente perjudiciales, que representen para este una penalización (apartado 56).

Tal sustitución queda plenamente justificada a la luz de la finalidad de la Directiva 93/13. En efecto, se ajusta al objetivo del artículo 6, apartado 1, de esta Directiva, ya que esta disposición pretende reemplazar el equilibrio formal que el contrato establece entre los derechos y obligaciones de las partes por un equilibrio real que pueda restablecer la igualdad entre estas, y no anular todos los contratos que contengan cláusulas abusivas (apartado 57).

Si no se permitiera sustituir una cláusula abusiva por una disposición supletoria de Derecho nacional y se obligara al juez a anular el contrato en su totalidad, el consumidor podría quedar expuesto a consecuencias especialmente perjudiciales, de modo que el carácter disuasorio derivado de la anulación del contrato podría frustrarse. En efecto, en el caso de un contrato de préstamo, tal anulación tendría en principio el efecto de hacer inmediatamente exigible el pago del importe del préstamo pendiente de devolución, en una cuantía que puede exceder de la capacidad económica del consumidor, y por esa razón penalizaría a este más que al prestamista, a quien, como consecuencia, no se disuadiría de insertar cláusulas de ese tipo en los contratos que ofrezca (apartado 58).

Por análogos motivos, el Tribunal de Justicia estima que, en una situación en la que un contrato de préstamo hipotecario concluido entre un profesional y un consumidor no puede subsistir tras la supresión de una cláusula abusiva cuya redacción está inspirada en una disposición legal aplicable en caso de convenio entre las partes del contrato, el artículo 6, apartado 1, de la Directiva 93/13 tampoco se opone a que el juez nacional, con el fin de evitar la nulidad de ese contrato, sustituya esa cláusula con la nueva redacción de esta disposición legal de referencia introducida con posterioridad a la celebración del contrato, en la medida en que la anulación del contrato exponga al consumidor a consecuencias especialmente perjudiciales (apartado 59).

Incumbe a los órganos jurisdiccionales remitentes comprobar, con arreglo a las normas de Derecho interno y adoptando un enfoque objetivo, si la supresión de esas cláusulas tendría como consecuencia que los contratos de préstamo hipotecario no puedan subsistir.

En tal supuesto, corresponderá a los órganos jurisdiccionales remitentes examinar si la anulación de los contratos de préstamo hipotecario objeto de los litigios principales expondría a los consumidores en cuestión a consecuencias especialmente perjudiciales. A este respecto, el Tribunal de Justicia señala que resulta de los autos de remisión que tal anulación podría incidir, en particular, en los cauces procesales de Derecho nacional con arreglo a los cuales los bancos pueden reclamar judicialmente el pago de la totalidad del importe del préstamo pendiente de devolución por los consumidores (apartado 61).

Sentencia de 7 de noviembre de 2019, Kanyeba y otros (asuntos acumulados C-349/18 a C-351/18, [EU:C:2019:936](#))*Condiciones generales de transporte de una empresa ferroviaria — Cláusula penal — Facultades del juez nacional*

En esta sentencia, cuyo marco fáctico y jurídico se ha expuesto anteriormente,⁴⁴ el Tribunal de Justicia, al pronunciarse sobre una cláusula penal prevista en un contrato celebrado entre un profesional y un consumidor, declara que el artículo 6, apartado 1, de la Directiva 93/13 se opone a que un juez nacional que constata el carácter abusivo de tal cláusula penal module el importe de la sanción que dicha cláusula impone al consumidor (punto 2 del fallo).

Sentencia de 9 de julio de 2020, Ibercaja Banco (C-452/18, [EU:C:2020:536](#))*Contrato de préstamo hipotecario — Cláusula limitadora de la variabilidad del tipo de interés (llamada cláusula «suelo») — Contrato de novación — Renuncia a las acciones judiciales contra las cláusulas de un contrato — Falta de carácter obligatorio*

En esta sentencia, cuyo marco fáctico y jurídico se ha expuesto anteriormente,⁴⁵ el Tribunal de Justicia estima que el artículo 6, apartado 1, de la Directiva 93/13 no se opone a que una cláusula de un contrato celebrado entre un profesional y un consumidor, cuyo carácter abusivo puede ser declarado judicialmente, pueda ser objeto de un contrato de novación entre ese profesional y ese consumidor, mediante el cual este último renuncia a los efectos que pudieran derivarse de la declaración del carácter abusivo de esa cláusula, siempre que la renuncia proceda de un consentimiento libre e informado por parte del consumidor, extremo este que corresponde comprobar al juez nacional (punto 1 del fallo).

El Tribunal de Justicia precisa que la renuncia de un consumidor a hacer valer la nulidad de una cláusula abusiva únicamente puede ser tomada en consideración si, en el momento de la renuncia, el consumidor era consciente del carácter no vinculante de esa cláusula y de las consecuencias que ello conllevaba. Solo en este supuesto cabe considerar que la adhesión del consumidor a la novación de tal cláusula procede de un consentimiento libre e informado, dentro del respeto de los requisitos establecidos en el artículo 3 de la Directiva 93/13, extremo este que corresponde comprobar al juez nacional (apartado 29).

⁴⁴ Por lo que se refiere al marco fáctico y jurídico del litigio, véase el epígrafe V.2 titulado «Sustitución de la cláusula abusiva», p. 53.

⁴⁵ Por lo que se refiere al marco fáctico y jurídico del litigio, véase el epígrafe II.1 titulado «Concepto de “cláusula abusiva”», p. 20. Esta sentencia también se presenta en el epígrafe II.2. «Concepto de “cláusulas contractuales que no se hayan negociado individualmente”» y el epígrafe III.2 «Exigencias de buena fe, equilibrio y transparencia».

4. Limitación en el tiempo de los efectos de la declaración de nulidad

Sentencia de 21 de diciembre de 2016 (Gran Sala), Gutiérrez Naranjo (C-154/15, C-307/15 y C-308/15, [EU:C:2016:980](#))

Préstamos hipotecarios — Cláusulas abusivas — Declaración de nulidad — Limitación por el juez nacional de los efectos en el tiempo de la declaración de nulidad de una cláusula abusiva

Los asuntos principales se referían a unas cláusulas insertas en contratos de préstamo hipotecario, que establecían un umbral mínimo por debajo del cual no podía situarse el tipo de interés variable. Aun cuando dichas cláusulas «suelo» habían sido declaradas abusivas en una sentencia anterior del Tribunal Supremo español a la luz de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia relativa a la interpretación de la Directiva 93/13, dicho Tribunal había limitado, en general, los efectos restitutorios de la declaración de nulidad de dichas cláusulas a las cantidades pagadas indebidamente con posterioridad al pronunciamiento de su sentencia. En estas circunstancias, los tribunales remitentes a los que acudieron los consumidores afectados por la aplicación de dichas cláusulas «suelo» preguntaron si tal limitación en el tiempo de los efectos de la declaración de nulidad es compatible con la Directiva 93/13.

En su sentencia, el Tribunal de Justicia subraya que la declaración del carácter abusivo de una cláusula en el sentido de la Directiva 93/13 debe tener como efecto restablecer la situación en la que se encontraría el consumidor de no haber existido tal cláusula. En consecuencia, en el caso de autos, la declaración del carácter abusivo de las cláusulas «suelo» debía permitir la restitución de las ventajas obtenidas indebidamente en detrimento de los consumidores (apartados 66 y 67).

A este respecto, el Tribunal de Justicia precisa que, si bien un órgano jurisdiccional nacional puede disponer que su sentencia no afecte, en interés de la seguridad jurídica, a las situaciones definitivamente decididas por resoluciones judiciales anteriores, corresponde, en cambio, al Tribunal de Justicia y solo a él decidir acerca de las limitaciones en el tiempo que hayan de aplicarse a la interpretación que él mismo haya hecho de una norma de la Unión. Además, en la medida en que la limitación en el tiempo de los efectos de la nulidad de las cláusulas «suelo», como dispuso el Tribunal Supremo español, priva a los consumidores del derecho a obtener la restitución de todas las cantidades que abonaron indebidamente, solo garantiza una protección incompleta e insuficiente de los consumidores. En estas circunstancias, tal limitación no constituye un medio adecuado ni eficaz para que cese el uso de ese tipo de cláusula, en contra de lo que establece la Directiva. Así pues, el Derecho de la Unión se opone a esta limitación en el tiempo de los efectos restitutorios asociados a la nulidad de una cláusula abusiva (apartados 70, 72, 73, 75 y fallo).

Sentencia de 17 de mayo de 2022 (Gran Sala), Unicaja Banco (C-869/19, [EU:C:2022:397](#))

Contrato hipotecario — Carácter abusivo de la «cláusula suelo» establecida en ese contrato — Normas nacionales referentes al procedimiento de apelación — Limitación en el tiempo de los efectos de la declaración de nulidad de una cláusula abusiva — Restitución — Facultad del juez nacional de apelación de efectuar un examen de oficio

El litigio principal entre L y Banco de Caja España de Inversiones, Salamanca y Soria, S. A. U., en cuyos derechos se subrogó Unicaja Banco, S. A., versaba sobre la falta de examen de oficio por el juez nacional de apelación de un motivo basado en el incumplimiento del Derecho de la Unión. La entidad bancaria concedió a L un préstamo hipotecario. Dicho contrato establecía una «cláusula suelo» en virtud de la cual el tipo variable no podía ser inferior al 3 %. L presentó una demanda contra dicha entidad solicitando que se declarase la nulidad de esta cláusula y se ordenase la restitución de las cantidades indebidamente percibidas, alegando que tal cláusula debía considerarse abusiva por su falta de transparencia. El juez de primera instancia estimó la demanda, si bien limitando en el tiempo los efectos restitutorios en aplicación de la jurisprudencia nacional. La entidad bancaria recurrió ante el juez de apelación, que no ordenó la restitución total de las cantidades percibidas en virtud de la «cláusulas suelo», ya que L no había interpuesto recurso de apelación contra la sentencia dictada en primera instancia. Con arreglo al Derecho español, si un pronunciamiento de una sentencia no es impugnado por ninguna de las partes, el tribunal de apelación no puede dejarlo sin efecto ni modificarlo. Esta norma presenta cierta similitud con la cosa juzgada. Por tanto, el Tribunal Supremo español preguntó al Tribunal de Justicia sobre la compatibilidad del Derecho nacional con el Derecho de la Unión, en particular en lo que respecta a la circunstancia de que el órgano jurisdiccional nacional que conoce de un recurso de apelación contra una sentencia que limita en el tiempo la restitución de las cantidades indebidamente pagadas por el consumidor a consecuencia de una cláusula declarada abusiva no puede examinar de oficio un motivo basado en la infracción de la Directiva 93/13 y decretar la restitución íntegra de esas cantidades.

En su sentencia, el Tribunal de Justicia examina la articulación de determinados principios procesales nacionales que rigen el procedimiento de apelación, como los principios de justicia rogada, de congruencia y de prohibición de la *reformatio in peius*, con la facultad del juez nacional de examinar de oficio el carácter abusivo de una cláusula.

Sobre este particular, considera que el artículo 6, apartado 1, de la Directiva 93/13 se opone a la aplicación de tales principios procesales nacionales, en cuya virtud un tribunal nacional que conoce de un recurso de apelación contra una sentencia que limita en el tiempo la restitución de las cantidades indebidamente pagadas por el consumidor a consecuencia de una cláusula declarada abusiva no puede examinar de oficio un motivo basado en la infracción de una disposición de dicha Directiva y decretar la restitución íntegra de esas cantidades, cuando la falta de impugnación de tal limitación en el tiempo por el consumidor afectado no puede imputarse a una pasividad total de este. En el caso de autos, el Tribunal de Justicia especifica que la falta de interposición de recurso de apelación por el consumidor en plazo oportuno podía imputarse a que ya había transcurrido el plazo para presentar el recurso de apelación cuando se pronunció la sentencia Gutiérrez Naranjo y otros,⁴⁶ en la que el Tribunal de Justicia consideró incompatible

⁴⁶ Sentencia de 21 de diciembre de 2016, [Gutiérrez Naranjo y otros](#) (C-154/15, C-307/15 y C-308/15, EU:C:2016:980), presentada en el epígrafe V.4. «Limitación en el tiempo de los efectos de la declaración de nulidad».

con la citada Directiva la jurisprudencia nacional que limitaba en el tiempo los efectos restitutorios asociados a la declaración del carácter abusivo de una cláusula contractual. Por lo tanto, en el asunto principal, el consumidor afectado no había mostrado una pasividad total al no haber interpuesto recurso de apelación. En esas circunstancias, la aplicación de los principios procesales nacionales, al privarle de los medios que le permiten hacer valer sus derechos en virtud de la Directiva sobre las cláusulas abusivas, es contraria al principio de efectividad, en la medida en que puede hacer imposible o excesivamente difícil la protección de tales derechos (apartados 38, 39 y fallo).

VI. Medios destinados al cese del uso de una cláusula abusiva destinados al cese del uso de una cláusula abusiva

1. Acciones colectivas o de interés público

Sentencia de 26 de abril de 2012, Invitel (C-472/10, [EU:C:2012:242](#))

Modificación unilateral por el profesional de las disposiciones del contrato — Acción de cesación ejercitada por motivos de interés público, en nombre de los consumidores, por una entidad designada por el Derecho nacional — Declaración del carácter abusivo de la cláusula — Efectos jurídicos

En esta sentencia, cuyo marco fáctico y jurídico se ha expuesto anteriormente,⁴⁷ el Tribunal de Justicia recuerda, en primer lugar, que la Directiva 93/13 obliga a los Estados miembros a permitir que las personas y organizaciones que tengan un interés legítimo en la protección de los consumidores ejerciten ante los tribunales una acción de cesación con el fin de que estos determinen si ciertas cláusulas contractuales, redactadas con vistas a su utilización general, tienen carácter abusivo y para que, en caso de que proceda, cese la aplicación de dichas cláusulas. A este respecto, el Tribunal de Justicia precisa sin embargo que la referida Directiva no persigue la armonización de las sanciones aplicables cuando se ha reconocido el carácter abusivo de una cláusula en el marco de procedimientos emprendidos por dichas personas u organizaciones (apartados 35 y 36).

En segundo lugar, el Tribunal de Justicia señala que la aplicación efectiva del objetivo disuasorio de las acciones de interés público requiere que las cláusulas declaradas abusivas en el marco de tal acción ejercitada contra el profesional de que se trate no vinculen ni a los consumidores que, en su caso, sean parte en el procedimiento ni a aquellos que no lo sean pero que hayan celebrado con ese profesional un contrato al que se le apliquen las mismas condiciones generales. En tal contexto, el Tribunal de Justicia subraya que las acciones de interés público que tienen por objeto la eliminación de las cláusulas abusivas pueden ejercitarse también antes de que estas se utilicen en los contratos (apartado 38).

En estas circunstancias, el Tribunal de Justicia constata que la normativa controvertida, en virtud de la cual la declaración de nulidad de las cláusulas abusivas pronunciada por un órgano jurisdiccional, a raíz de un recurso de interés público, se aplica a todo consumidor que haya celebrado con un profesional un contrato en el que figure dicha cláusula, sigue precisamente la lógica de la Directiva 93/13, según la cual los Estados miembros están obligados a velar por que existan medios adecuados y eficaces para que cese el uso de las cláusulas abusivas. En consecuencia, dicha legislación se considera compatible con la citada Directiva.

El Tribunal de Justicia especifica a continuación que los órganos jurisdiccionales nacionales están obligados a extraer de oficio, también de cara al futuro, todas las consecuencias de la declaración, en el marco de una acción de cesación, de la nulidad, de modo que la cláusula abusiva no vincule

⁴⁷ Por lo que se refiere al marco fáctico y jurídico del litigio, véase el epígrafe III.1 titulado «Criterios de apreciación», p. 27.

a los consumidores que hayan celebrado un contrato que contenga tal cláusula y al que le sean de aplicación las mismas condiciones generales (apartado 43 y punto 2 del fallo).

Sentencia de 27 de febrero de 2014, Pohotovosť (C-470/12, [EU:C:2014:101](#))

Ejecución forzosa de un laudo arbitral — Demanda de intervención en un procedimiento de ejecución — Asociación para la defensa de los consumidores — Normativa nacional que no permite tal intervención — Autonomía procesal de los Estados miembros

La sociedad Pohotovosť concedió un crédito al consumo a un prestatario. Este último fue condenado, en virtud de un laudo arbitral, a reembolsar los importes correspondientes a la ejecución de dicho contrato. A raíz de la demanda de ejecución de dicho laudo arbitral presentada por Pohotovosť, el agente judicial competente solicitó al Okresný súd Svidník (Juzgado municipal de Svidník, Eslovaquia) (en lo sucesivo, «órgano jurisdiccional nacional») la autorización para ejecutar dicho laudo.

Una asociación para la defensa de los consumidores solicitó intervenir en este procedimiento de ejecución. En efecto, esta asociación invocó la falta de imparcialidad del agente judicial debido a que había mantenido en el pasado una relación laboral con Pohotovosť. Tras dictar un auto en el que se declaró la inadmisibilidad de la demanda de intervención, el órgano jurisdiccional nacional conoció de un recurso contra ese auto. En este asunto, dicha asociación alegó, en esencia, que el juez no había concedido al prestatario una protección suficiente frente a una cláusula compromisoria abusiva.

Con arreglo a la normativa eslovaca, una asociación para la defensa de los consumidores puede intervenir en un litigio sobre el fondo que afecte a un consumidor. Sin embargo, conforme a la jurisprudencia del Najvyšší súd Slovenskej republiky (Tribunal Supremo de la República Eslovaca), no se admite la intervención de tal asociación en los procedimientos de ejecución que afectan a un consumidor, ya se trate de la ejecución de una sentencia de un órgano jurisdiccional nacional o de un laudo arbitral firme.

En este contexto, el órgano jurisdiccional nacional decidió plantear una cuestión prejudicial al Tribunal de Justicia. En su sentencia, el Tribunal de Justicia declara que la Directiva 93/13 y los artículos 38 y 47 de la Carta, relativos respectivamente a la protección de los consumidores y al derecho a la tutela judicial efectiva, no se oponen a una normativa nacional en virtud de la cual no se admite la intervención de una asociación para la defensa de los consumidores en apoyo de un consumidor en un procedimiento de ejecución de un laudo arbitral firme tramitado en contra de este último (fallo).

El Tribunal de Justicia precisa que el juez nacional que conoce de un procedimiento de ejecución de un laudo arbitral firme está obligado, tan pronto como disponga de los elementos de hecho y de Derecho necesarios, a apreciar de oficio el carácter abusivo de las cláusulas contractuales en que se basa el crédito reconocido en dicho laudo (apartado 42).

Además, por lo que respecta a la función de las asociaciones para la defensa de los consumidores, el Tribunal de Justicia señala que el artículo 7, apartados 1 y 2, de la Directiva 93/13 prevé la posibilidad de que estas asociaciones acudan a los órganos judiciales con el fin de que estos

determinen si ciertas cláusulas redactadas con vistas a una utilización general tienen carácter abusivo y con el fin de lograr su prohibición. En este sentido, el Tribunal de Justicia precisa que las acciones de cesación así presentadas pueden ejercitarse aun cuando las cláusulas cuya prohibición se solicita no se hayan utilizado en contratos determinados. En cambio, a falta de una normativa de la Unión relativa a la posibilidad de que las asociaciones para la defensa de los consumidores intervengan en litigios individuales que afecten a los consumidores, esta cuestión es regulada por cada Estado miembro, en virtud del principio de autonomía procesal y respetando los principios de equivalencia y efectividad (apartados 43, 44 y 46).

En cuanto al principio de equivalencia, el Tribunal de Justicia concluye que no fue vulnerado en el caso de autos. En efecto, la exclusión de la intervención de ningún tercero en todo procedimiento de ejecución de una resolución de un órgano jurisdiccional nacional o de un laudo arbitral firme se aplica con independencia de que se invoque una infracción del Derecho de la Unión o del Derecho interno. El Tribunal de Justicia declara asimismo que no se ha violado el principio de efectividad. Así, comienza precisando que la Directiva sobre las cláusulas abusivas no prevé un derecho de las asociaciones para la defensa de los consumidores a intervenir en los litigios individuales que afecten a un consumidor. Por tanto, el artículo 38 de la Carta, que se refiere a la necesidad de garantizar un alto nivel de protección de los consumidores, no impone interpretar dicha Directiva en el sentido del reconocimiento de ese derecho. Además, concluye que, en la medida en que la citada Directiva prevé la obligación del juez nacional de apreciar de oficio el carácter abusivo de las cláusulas contractuales, la negativa a admitir la intervención de tal asociación en apoyo de un consumidor no constituye una vulneración de su derecho a la tutela judicial efectiva. No obstante, según el Tribunal de Justicia, esa negativa no afecta a los derechos de esa asociación, en particular, al derecho de ejercitar una acción colectiva o de representar directamente a un consumidor en todo el procedimiento (apartados 49, 50, 52 y 54 a 56).

Sentencia de 14 de abril de 2016, Sales Sinués (C-381/14 y C-385/14, [EU:C:2016:252](#))

Contratos hipotecarios — Cláusula suelo — Examen de la cláusula con vistas a declarar su falta de validez — Procedimiento colectivo — Acción de cesación — Suspensión del procedimiento individual con el mismo objeto

En 2005, los prestatarios celebraron un contrato de novación de préstamo hipotecario y un contrato de préstamo hipotecario con dos entidades bancarias españolas. Los contratos contenían la llamada cláusula «suelo» que preveía un tipo nominal anual mínimo y un límite máximo de ese tipo. En virtud de dicha cláusula y con independencia de las fluctuaciones de los tipos del mercado, los tipos de interés de estos contratos no podían ser inferiores al porcentaje estipulado en esa cláusula.

Los prestatarios, por estimar que las entidades bancarias les habían impuesto estas cláusulas «suelo» y que creaban un desequilibrio en su perjuicio, presentaron ante el Juzgado de lo Mercantil n.º 9 de Barcelona (en lo sucesivo, «órgano jurisdiccional nacional»), una demanda solicitando la nulidad de dichas cláusulas. Con anterioridad a la presentación de esas demandas, una asociación de consumidores había ejercitado contra varias entidades bancarias una acción colectiva dirigida, en particular, a obtener la cesación del uso de las llamadas cláusulas «suelo» en los contratos de préstamo.

Las entidades bancarias solicitaron la suspensión de los procedimientos en cuestión hasta que se dictara una sentencia firme que pusiera fin al procedimiento colectivo. Los prestatarios se opusieron a esta suspensión. El órgano jurisdiccional nacional consideró que estaba obligado, en virtud de una norma procesal española, a suspender la tramitación de las acciones individuales de las que conocía hasta que la acción colectiva quedara resuelta mediante sentencia firme. Pues bien, tal efecto suspensivo conllevaría una subordinación de la acción individual a la acción colectiva, en lo que se refiere tanto a la tramitación del procedimiento como a su resultado.

A raíz de la cuestión prejudicial que se le planteó, el Tribunal de Justicia se ha pronunciado sobre la interpretación que ha de darse al artículo 7 de la Directiva 93/13. El Tribunal de Justicia estima que esta disposición se opone a una normativa nacional que obliga al juez que conoce de una acción individual de un consumidor, dirigida a que se declare el carácter abusivo de una cláusula de un contrato que le une a un profesional, a suspender automáticamente la tramitación de esa acción en espera de que se dicte sentencia firme en una acción colectiva que se encuentra pendiente, ejercitada por una asociación de consumidores con el fin de que cese el uso, en contratos del mismo tipo, de cláusulas análogas a aquella contra la que se dirige dicha acción individual. El Tribunal de Justicia especifica que esta incompatibilidad existe, en particular, si la suspensión se produce sin que pueda tenerse en cuenta si es pertinente desde la perspectiva de la protección del consumidor que presentó una demanda judicial individual ante el juez y sin que ese consumidor pueda decidir desvincularse de la acción colectiva (fallo).

El Tribunal observa que, en paralelo al derecho subjetivo del consumidor a ejercitar una acción ante un juez con el fin de que se examine el carácter abusivo de una cláusula de un contrato del que es parte, la Directiva 93/13 permite a los Estados miembros implantar un control de las cláusulas abusivas incluidas en los contratos tipo a través de acciones de cesación ejercitadas por asociaciones de defensa de los consumidores, en virtud del artículo 7, apartado 2, de la Directiva 93/13. Así, el Tribunal de Justicia señala que el carácter preventivo y la finalidad disuasoria de estas acciones, así como su independencia con respecto a cualquier litigio individual concreto implican que puedan ejercitarse aun cuando las cláusulas cuya prohibición se solicita no se hayan utilizado en contratos determinados. Por consiguiente, el Tribunal de Justicia subraya que las acciones individuales y colectivas tienen objetos y efectos jurídicos diferentes. Así, su tramitación debería atender únicamente a exigencias de carácter procesal asociadas, en particular, a la recta administración de justicia y a la necesidad de evitar resoluciones judiciales contradictorias, sin conducir a una merma de la protección de los consumidores (apartados 21, 29 y 30).

A falta de armonización de las normas procesales aplicables a las relaciones entre las acciones colectivas y las individuales, corresponde a cada Estado miembro establecer esas normas en virtud del principio de autonomía procesal y respetando los principios de equivalencia y de efectividad. En el caso de autos, el Tribunal de Justicia señala que la disposición procesal española, en virtud de la cual el juez nacional está obligado a suspender automáticamente la tramitación de la acción individual de un consumidor, dirigida a que se declare el carácter abusivo de una cláusula contractual a la espera de que exista sentencia firme en una acción colectiva pendiente, no suscita dudas en cuanto al respeto del principio de equivalencia. No sucede lo mismo, en cambio, con el principio de efectividad, puesto que dicha disposición procesal puede impedir al consumidor hacer valer de forma individual los derechos reconocidos por la referida Directiva. En efecto, el Tribunal de Justicia declara que el consumidor queda obligatoriamente vinculado por el resultado de la acción colectiva, incluso cuando decida no participar en la misma, y está sometido

al plazo de adopción de la resolución judicial relativa a la acción colectiva (apartados 32, 33, 36 y 39).

Además, si desea adherirse a la acción colectiva, el consumidor está sujeto a condicionantes relativos a la determinación del órgano jurisdiccional competente y a los motivos que pueden invocarse. Asimismo, el consumidor pierde también los derechos que le serían reconocidos en el marco de una acción individual, tales como la consideración de las circunstancias que caracterizan su causa y la posibilidad de renunciar a que no se aplique una cláusula abusiva. Por otra parte, la aplicación de dicha norma procesal impide al juez nacional apreciar la pertinencia de la suspensión de la acción individual hasta que exista sentencia firme en relación con la acción colectiva. En este contexto, el Tribunal de Justicia concluye que la necesidad de evitar el riesgo de que se dicten resoluciones judiciales contradictorias no puede justificar esa falta de efectividad, ya que la diferente naturaleza del control judicial ejercido en el marco de una acción colectiva y en el marco de una acción individual debería, en principio, evitar tal riesgo. Esa falta de efectividad tampoco puede justificarse por la necesidad de evitar la saturación de los tribunales, ya que el ejercicio efectivo de los derechos que la Directiva 93/13 reconoce a los consumidores no puede quedar obstaculizado por consideraciones vinculadas a la organización judicial de un Estado miembro (apartados 37, 38 y 40 a 42).

2. Garantía de la tutela judicial efectiva

Sentencia de 17 de julio de 2014, Sánchez Morcillo y Abril García (C-169/14, [EU:C:2014:2099](#))

Contrato de préstamo hipotecario — Cláusulas abusivas — Procedimientos de ejecución hipotecaria — Legitimación activa

En 2013, los recurrentes firmaron con Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, S. A., una escritura pública de préstamo con garantía hipotecaria sobre su vivienda. A raíz del incumplimiento por los deudores de su obligación de abonar las cuotas mensuales de reembolso, Banco Bilbao reclamó el pago de la totalidad del préstamo, junto con los intereses ordinarios y de demora, así como la venta en pública subasta de la finca hipotecada.

Una vez iniciado el procedimiento de ejecución hipotecaria, los deudores formularon oposición a la ejecución, que fue desestimada por el juez de primera instancia. Interpusieron recurso contra esta resolución ante la Audiencia Provincial de Castellón, España (en lo sucesivo, «órgano jurisdiccional nacional»).

En virtud de la legislación procesal española, el acreedor puede recurrir en apelación la resolución que, acogiendo la oposición formulada por un deudor, pone fin al procedimiento de ejecución hipotecaria. En cambio, no permite que el deudor cuya oposición ha sido desestimada recurra en apelación la resolución que ordena la continuación del procedimiento de ejecución forzosa. Además, el juez que conoce del fondo del asunto no puede suspender el procedimiento de ejecución hipotecaria, sino a lo sumo acordar una indemnización que compense el perjuicio sufrido por el consumidor.

En este asunto, el órgano jurisdiccional nacional alberga dudas en cuanto a la compatibilidad de esta normativa española con el objetivo de protección de los consumidores que persigue la Directiva 93/13, así como con el derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 47 de la Carta. El órgano jurisdiccional remitente hace hincapié en que atribuir a los deudores la facultad de interponer recurso de apelación puede resultar todavía más decisivo si se tiene en cuenta que cabría considerar «abusivas», en el sentido del artículo 3, apartado 1, de la Directiva 93/13, algunas de las cláusulas del contrato de préstamo hipotecario controvertido en el litigio principal.

Mediante su sentencia, el Tribunal de Justicia declara que el artículo 7, apartado 1, de la Directiva 93/13, en relación con el artículo 47 de la Carta, se opone a un sistema nacional de procedimientos de ejecución que establece que el procedimiento de ejecución hipotecaria no podrá ser suspendido por el juez que conozca del proceso declarativo, juez que, en su resolución final, podrá acordar a lo sumo una indemnización que compense el perjuicio sufrido por el consumidor. El Tribunal de Justicia precisa que la incompatibilidad estriba en que el consumidor, en su condición de deudor ejecutado, no puede recurrir en apelación contra la resolución mediante la que se desestime su oposición a la ejecución, mientras que el profesional, acreedor ejecutante, sí puede interponer recurso de apelación contra la resolución que acuerde el sobreseimiento de la ejecución o declare la inaplicación de una cláusula abusiva (apartado 51 y fallo).

El Tribunal de Justicia observa, en primer lugar, que la legislación procesal española limita la posibilidad de interponer recurso de apelación contra la resolución que se pronuncie sobre la legitimidad de una cláusula contractual, estableciendo así una diferencia de trato entre el profesional y el consumidor en tanto que partes del procedimiento. En efecto, el profesional dispone de un recurso contra una resolución que resulta contraria a sus intereses, mientras que, en el supuesto de que la oposición sea desestimada, el consumidor no dispone de esa posibilidad de recurso (apartado 30).

El Tribunal señala que, a falta de armonización de los mecanismos nacionales de ejecución forzosa, las modalidades de aplicación de los recursos de apelación admitidos en el marco de un procedimiento de ejecución hipotecaria contra las resoluciones que se pronuncien sobre la legitimidad de una cláusula contractual forman parte del ordenamiento jurídico interno de cada Estado miembro en virtud del principio de autonomía procesal de los Estados miembros, a condición de que se observen los principios de equivalencia y de efectividad (apartado 31).

A continuación, el Tribunal de Justicia considera que, conforme al Derecho de la Unión, el principio de tutela judicial efectiva se refiere únicamente al derecho de acceso a un tribunal. Por consiguiente, el hecho de que el consumidor, deudor ejecutado en el marco de un procedimiento de ejecución hipotecaria, tan solo disponga de una única instancia judicial para hacer valer los derechos que le confiere la Directiva 93/13 no resulta en sí mismo contrario al Derecho de la Unión (apartado 36).

Sin embargo, el Tribunal de Justicia observa que el sistema español expone al consumidor o incluso, en su caso, a su familia al riesgo de perder su vivienda como consecuencia de la venta forzosa de esta, siendo así que el juez que tramita la ejecución habrá llevado a cabo, a lo sumo, un examen somero de la validez de las cláusulas contractuales en las que el profesional fundamentó su demanda. La tutela que el consumidor, en su condición de deudor ejecutado,

podría obtener eventualmente de un examen judicial distinto, efectuado en el marco de un proceso declarativo sustanciado en paralelo al procedimiento de ejecución, no puede paliar el mencionado riesgo, puesto que el consumidor no obtendrá una reparación *in natura* de su perjuicio; esto es, que se le reintegre a la situación anterior al despacho de la ejecución del bien inmueble hipotecado, sino que obtendría únicamente, en el mejor de los casos, una indemnización que compensara tal perjuicio. Ahora bien, este carácter meramente indemnizatorio de la reparación que eventualmente se conceda al consumidor le proporcionará tan solo una protección incompleta e insuficiente y, por tanto, no constituye un medio adecuado ni eficaz, en el sentido del artículo 7, apartado 1, de la Directiva 93/13, para que cese el uso de la cláusula considerada abusiva (apartado 43).

El Tribunal de Justicia especifica asimismo que el desarrollo del procedimiento de oposición a la ejecución previsto en la legislación española coloca al consumidor, en su condición de deudor ejecutado, en una situación de inferioridad en relación con el profesional, en su condición de acreedor ejecutante, en lo que atañe a la tutela judicial de los derechos que puede invocar, al amparo de la Directiva 93/13, frente a la utilización de cláusulas abusivas. Esta situación pone en peligro la realización del objetivo perseguido por dicha Directiva, pues el desequilibrio entre los medios procesales de que disponen las partes no hace sino acentuar el que existe entre las partes del contrato (apartados 45 y 46).

Sentencia de 1 de octubre de 2015, ERSTE Bank Hungary (C-32/14, [EU:C:2015:637](#))

Contrato de préstamo hipotecario — Cese del uso de cláusulas abusivas — Medios adecuados y eficaces — Reconocimiento de deuda — Documento notarial — Inserción de la apostilla ejecutiva por un notario — Título ejecutivo — Obligaciones del notario — Examen de oficio de las cláusulas abusivas — Control jurisdiccional — Principios de equivalencia y de efectividad

El litigio principal versaba sobre un recurso de anulación de la negativa de un notario a cancelar una apostilla ejecutiva que, mediante acto notarial, se había insertado en un reconocimiento de deuda emitido por un consumidor húngaro, en relación con un contrato de préstamo y un contrato de garantía hipotecaria celebrados con un banco.

El Tribunal de Justicia señala que la Directiva 93/13 no regula la cuestión de si, en circunstancias en las que una legislación nacional atribuye al notario la facultad de proceder a insertar la apostilla ejecutiva en el documento auténtico en el que se formaliza un contrato y la facultad de cancelar posteriormente tal apostilla, resulta conveniente hacer extensiva al notario la facultad de ejercer atribuciones que corresponden directamente a la función judicial. Pues bien, a falta de armonización en el Derecho de la Unión de los mecanismos nacionales de ejecución forzosa y de la función atribuida en ellos al notario, corresponde al ordenamiento jurídico interno de cada Estado miembro establecer esas normas en virtud del principio de autonomía procesal, a condición, sin embargo, de respetar los principios de equivalencia y de efectividad. Desde el punto de vista del principio de efectividad, el Tribunal de Justicia declara que la Directiva 93/13 exige en los litigios entre un profesional y un consumidor una intervención positiva, ajena las partes del contrato, del juez nacional que conoce de ellos. Sin embargo, el respeto del principio de efectividad no puede llegar hasta suplir íntegramente la total pasividad del consumidor (apartados 48, 49 y 62).

Por consiguiente, no puede considerarse opuesto en sí mismo al principio de efectividad el hecho de que el consumidor solo pueda invocar la protección prevista en la Directiva 93/13 si ejercita una acción judicial contra el documento notarial. De hecho, la tutela judicial efectiva que garantiza la Directiva se basa en la premisa de que los tribunales nacionales conozcan previamente del asunto a instancia de una de las partes del contrato (apartado 63).

Sentencia de 21 de diciembre de 2016, Biuro podrozy «Partner» (C-119/15, [EU:C:2016:987](#))

Efecto erga omnes de cláusulas abusivas que figuran en un registro público — Sanción pecuniaria impuesta a un profesional que ha utilizado una cláusula considerada equivalente a la que figura en dicho registro — Profesional que no ha participado en el procedimiento por el que se ha declarado el carácter abusivo de una cláusula

Mediante resolución de 22 de noviembre de 2011, el Presidente de la Oficina de Protección de la Competencia y de los Consumidores declaró que Biuro Partner, una sociedad polaca que opera en el sector de los servicios turísticos, utilizaba cláusulas consideradas equivalentes a cláusulas que se habían declarado ilícitas en procedimientos dirigidos contra otros profesionales e inscritas en el registro nacional de cláusulas de condiciones generales ilícitas. Según el Presidente de dicha Oficina, esas cláusulas utilizadas por Biuro Partner vulneraban los intereses colectivos de los consumidores y justificaban la imposición de una multa de 27 127 eslotis polacos (PLN) (aproximadamente 6 400 euros).

HK Zakład Usługowo Handlowy «Partner», a la que sucedió Biuro Partner, impugnó la equivalencia de las cláusulas utilizadas por esta sociedad y las inscritas en el mencionado registro.

Mediante sentencia de 19 de noviembre de 2013, el Sąd Okręgowy v Warszawie — Sąd Ochrony Konkurencji i Konsumentów (Tribunal Regional de Varsovia — Tribunal de Protección de la Competencia y de los Consumidores, Polonia) desestimó el recurso de Biuro Partner contra dicha resolución del Presidente de la Oficina de Protección de la Competencia y de los Consumidores, declarando, al igual que este último, que las cláusulas comparadas eran equivalentes.

El Sąd Apelacyjny w Warszawie (Tribunal de Apelación de Varsovia, Polonia), que conoció del recurso de apelación, manifestó dudas acerca de la interpretación que ha de darse a las Directivas 93/13 y 2009/22 relativa a las acciones de cesación en materia de protección de los intereses de los consumidores.⁴⁸

Por tanto, el órgano jurisdiccional remitente preguntó, en esencia, si el artículo 6, apartado 1, y el artículo 7 de la Directiva 93/13, en relación con los artículos 1 y 2 de la Directiva 2009/22, deben interpretarse en el sentido de que se oponen a que la utilización de cláusulas de condiciones generales cuyo contenido sea equivalente al de cláusulas declaradas ilícitas mediante una resolución jurisdiccional firme e inscritas en un registro nacional de tales cláusulas se considere, en relación con un profesional que no participó en el procedimiento que desembocó en la

⁴⁸ Directiva 2009/22/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2009, relativa a las acciones de cesación en materia de protección de los intereses de los consumidores (DO 2009, L 110, p. 30).

inscripción de esas cláusulas en dicho registro, como un comportamiento ilícito que puede ser sancionado mediante una multa.

En su sentencia, el Tribunal de Justicia declara que el artículo 6, apartado 1, y el artículo 7 de la Directiva 93/13, en relación con los artículos 1 y 2 de la Directiva 2009/22, y a la luz del artículo 47 de la Carta, deben interpretarse en el sentido de que no se oponen a que la utilización de cláusulas de condiciones generales se considere, en relación con un profesional que no participó en el procedimiento que desembocó en la inscripción de esas cláusulas en dicho registro, como un comportamiento ilícito.

El establecimiento de un registro como el controvertido es compatible con el Derecho de la Unión. A este respecto, de las disposiciones de la Directiva 93/13, y en particular del artículo 8 de esta, se desprende que los Estados miembros pueden crear listas que enuncien las cláusulas contractuales consideradas abusivas. En virtud del artículo 8 *bis* de la Directiva 93/13, en su versión modificada por la Directiva 2011/83,⁴⁹ los Estados miembros están obligados a informar a la Comisión de la creación de tales listas. De estas disposiciones resulta que esas listas o registros establecidos por órganos nacionales responden, en principio, al interés de proteger a los consumidores en el marco de la Directiva 93/13. No obstante, dicho registro debe ser gestionado de manera transparente en interés no solo de los consumidores, sino también de los profesionales. Esta exigencia requiere en particular que se estructure de manera clara, con independencia del número de cláusulas que contenga. Además, las cláusulas incluidas en el registro en cuestión deben responder al criterio de actualidad, lo cual implica que dicho registro se mantenga cuidadosamente al día y que, respetando el principio de seguridad jurídica, las cláusulas que ya no hayan de figurar en él se retiren de este sin demora (apartados 36, 38 y 39).

Asimismo, conforme al principio de tutela judicial efectiva, el profesional al que se imponga una multa debido a la utilización de una cláusula considerada equivalente a una cláusula incluida en un registro debe disponer, en particular, de la posibilidad de recurrir contra esa sanción. Ese derecho a recurrir debe referirse tanto a la apreciación del comportamiento considerado ilícito como al importe de la multa fijado por el órgano nacional competente. En este contexto, el examen efectuado por el órgano jurisdiccional competente no se limita a una mera comparación formal de las cláusulas examinadas con las que figuran en el registro. Por el contrario, al parecer, este examen consiste en apreciar el contenido de las cláusulas controvertidas para determinar si, habida cuenta del conjunto de circunstancias pertinentes propias de cada caso, tales cláusulas son materialmente idénticas, atendiendo en particular a los efectos que producen en detrimento de los consumidores, a las inscritas en ese registro (apartados 40 y 42).

⁴⁹ Directiva 2011/83/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2011, sobre los derechos de los consumidores, por la que se modifican la Directiva 93/13/CEE del Consejo y la Directiva 1999/44/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y se derogan la Directiva 85/577/CEE del Consejo y la Directiva 97/7/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO 2011, L 304, p. 64).

Sentencia de 9 de julio de 2020, Raiffeisen Bank y BRD Groupe Soci t  G n rale (C-698/18 y C-699/18, [EU:C:2020:537](#))

Contrato de pr stamo personal cumplido  ntegramente — Declaraci n del car cter abusivo de las cl usulas contractuales — Acci n de restituci n de las cantidades pagadas indebidamente a consecuencia de una cl usula abusiva — Modalidades procesales — Inicio del c mputo del plazo de prescripci n — Momento objetivo de conocimiento por parte del consumidor de la existencia de una cl usula abusiva

Dos prestatarios celebraron contratos de pr stamo personal con Raiffeisen Bank y BRD Groupe Soci t  G n rale respectivamente. Despu s de haber reembolsado  ntegramente estos pr stamos, cada uno de los prestatarios present  una demanda ante la Judec toria T rgu Mure  (Tribunal de Primera Instancia de T rgu Mure , Ruman a) solicitando que se declarase el car cter abusivo de determinadas cl usulas de tales contratos que preve an el pago de comisiones mensuales de tramitaci n y gesti n, as  como la posibilidad del banco de modificar la cuant a de los intereses.

Raiffeisen Bank y BRD Groupe Soci t  G n rale afirmaron que, en la fecha de presentaci n de las demandas, los dos prestatarios no ten an ya la condici n de consumidores, puesto que los contratos de pr stamo se hab an extinguido por su cumplimiento pleno, ni el derecho de ejercitar una acci n judicial.

La Judec toria T rgu Mure  (Tribunal de Primera Instancia de T rgu Mure ) consider  que el cumplimiento pleno de un contrato no imped a apreciar el car cter abusivo de sus cl usulas y estim  que tales cl usulas lo eran. Por consiguiente, este  rgano jurisdiccional conden  a las dos entidades bancarias a restituir los importes abonados por los dos prestatarios en virtud de dichas cl usulas, m s los intereses legales. Raiffeisen Bank y BRD Groupe Soci t  G n rale interpusieron recurso de apelaci n contra esta resoluci n.

En este contexto, el Tribunalul Specializat Mure  (Tribunal Especializado de Mure , Ruman a) pregunt  al Tribunal de Justicia si la Directiva 93/13 sigue aplic ndose tras el pleno cumplimiento de un contrato y, en su caso, si una acci n de restituci n de los importes percibidos en virtud de las cl usulas contractuales que se consideran abusivas puede estar sujeta a un plazo de prescripci n de tres a os que empieza a correr a partir del momento en que se extingui  el contrato.

Mediante su sentencia, el Tribunal de Justicia recuerda, en primer lugar, que la obligaci n del juez nacional de dejar sin aplicaci n una cl usula contractual abusiva que imponga el pago de importes que resulten ser cantidades indebidamente abonadas implica la restituci n de tales importes (apartado 54).

No obstante, el Tribunal de Justicia se ala que, a falta de normativa de la Uni n en la materia, corresponde al ordenamiento jur dico interno de cada Estado miembro establecer la regulaci n procesal de los recursos judiciales que garantizan la salvaguarda de los derechos de los ciudadanos de la Uni n. No obstante, esta regulaci n no debe ser menos favorable que la aplicable a los recursos similares de car cter interno (principio de equivalencia) ni hacer imposible en la pr ctica o excesivamente dif cil el ejercicio de los derechos conferidos por el ordenamiento jur dico de la Uni n (principio de efectividad) (apartado 57).

En lo que atañe al principio de efectividad, el Tribunal de Justicia recuerda que el sistema de protección establecido por la Directiva 93/13 se basa en la idea de que el consumidor se halla en situación de inferioridad frente al profesional. A este respecto, aunque un plazo de prescripción de tres años parece, en principio, materialmente suficiente para permitir que el consumidor prepare e interponga un recurso efectivo, en la medida en que empieza a correr en la fecha de cumplimiento íntegro del contrato, puede haber expirado, sin embargo, antes incluso de que el consumidor pueda tener conocimiento del carácter abusivo de una cláusula contenida en dicho contrato. Este plazo, por tanto, no puede garantizar al consumidor una protección efectiva (apartados 64, 66 y 67).

En estas circunstancias, circunscribir la protección conferida al consumidor exclusivamente a la vigencia del contrato en cuestión no se compadece con el sistema de protección instaurado por la citada Directiva. Por consiguiente, el principio de efectividad se opone a que la acción de restitución quede sujeta a un plazo de prescripción de tres años que empieza a correr desde la fecha en que finaliza el contrato en cuestión, con independencia de si para esa fecha el consumidor tenía o podía razonablemente tener conocimiento del carácter abusivo de una cláusula de ese contrato (apartados 73 y 75).

En cuanto al principio de equivalencia, el Tribunal de Justicia recuerda que el respeto de ese principio exige que la norma nacional controvertida se aplique indistintamente a los recursos basados en la vulneración del Derecho de la Unión y a los que se fundamentan en el incumplimiento del Derecho interno y que tengan un objeto y una causa semejantes. Así pues, dicho principio se opone a una interpretación de la legislación nacional que considera que el plazo de prescripción de una acción judicial de restitución de las cantidades pagadas indebidamente a consecuencia de una cláusula abusiva empieza a correr a partir de la fecha de cumplimiento íntegro del contrato, mientras que, tratándose de una acción similar de Derecho interno, ese mismo plazo empieza a correr a partir de la fecha de la declaración judicial de la causa de la acción (apartados 76, 77 y 82).

3. Procedimientos específicos

Sentencia de 21 de abril de 2016, Radlinger y Radlingerová (C-377/14, [EU:C:2016:283](#))

Normas nacionales en materia de procedimientos concursales — Deudas procedentes de un contrato de crédito al consumo — Tutela judicial efectiva

El litigio principal tenía por objeto una normativa checa que no reconocía a los órganos jurisdiccionales nacionales la facultad de examinar de oficio el cumplimiento por los profesionales de las normas de Derecho de la Unión en materia de protección de los consumidores, en particular en relación con las cláusulas contractuales contenidas en un contrato de crédito al consumo.

El Tribunal de Justicia considera que el artículo 7, apartado 1, de la Directiva 93/13 se opone a una normativa nacional que, por un lado, no permite dicho examen respecto a esos contratos, aunque el juez disponga de los datos de hecho y de Derecho necesarios para ello, y, por otro lado, solo

permite que dicho juez examine determinados créditos y ello únicamente en relación con un número limitado de alegaciones (punto 1 del fallo).

Sentencia de 31 de mayo de 2018, Sziber (C-483/16, [EU:C:2018:367](#))⁵⁰

Contratos de préstamo denominados en moneda extranjera — Normativa nacional que establece requisitos procesales específicos para impugnar el carácter abusivo — Principio de equivalencia — Derecho a la tutela judicial efectiva

En el litigio principal se enfrentaban un particular y un banco húngaro en relación con una pretensión declarativa del carácter abusivo de determinadas cláusulas introducidas en un contrato de préstamo celebrado para la adquisición de una vivienda, desembolsado y amortizado en forintos húngaros (HUF), pero que se había registrado en francos suizos (CHF) sobre la base del tipo de cambio vigente el día del desembolso.

La normativa nacional establece requisitos procesales adicionales en perjuicio de aquella parte procesal (demandante o demandado) que, entre el 1 de mayo de 2004 y el 26 de julio de 2014, haya celebrado un contrato de préstamo, en calidad de consumidor, en el que se incluya una estipulación contractual abusiva relativa al diferencial del tipo de cambio, por el hecho de que, con arreglo a dichos requisitos adicionales, para que puedan ejercitarse ante los tribunales los derechos derivados de la invalidez de los referidos contratos celebrados con consumidores y para que el tribunal pueda conocer del fondo del asunto, se exige la presentación de un escrito procesal civil con un contenido obligatorio (apartado 27).

El Tribunal de Justicia recuerda, en primer lugar, que el Derecho de la Unión no armoniza los procedimientos aplicables al examen del carácter supuestamente abusivo de una cláusula contractual. Por consiguiente, corresponde al ordenamiento jurídico interno de cada Estado miembro establecer tales procedimientos, a condición, no obstante, de que no sean menos favorables que los que rigen situaciones similares sometidas al Derecho interno (principio de equivalencia) y de que garanticen una tutela judicial efectiva, como se establece en el artículo 47 de la Carta (principio de efectividad) (apartado 35).

En primer lugar, en su examen de la observancia del principio de equivalencia, el Tribunal de Justicia recuerda que la imposición de requisitos procesales adicionales al consumidor cuyos derechos derivan del Derecho de la Unión no implica, por sí sola, que las referidas modalidades procesales le sean menos favorables. En efecto, es importante analizar la situación teniendo en cuenta el lugar que ocupan las normas procesales en cuestión en el conjunto del procedimiento de que se trata, el desarrollo de este y las particularidades de tales normas ante las distintas instancias nacionales (apartado 43). Los requisitos procesales controvertidos en el litigio principal, habida cuenta del lugar que ocupan en el sistema establecido por el legislador húngaro para resolver en un plazo razonable los numerosos litigios relativos a contratos de préstamo denominados en moneda extranjera y que contienen cláusulas abusivas, no pueden, en principio, considerarse menos favorables que los relativos a las demandas similares que no afectan a derechos derivados del Derecho de la Unión. Por tanto, sin perjuicio de las comprobaciones que

⁵⁰ Esta sentencia se presenta también en el epígrafe I.1 «Ámbito de aplicación *ratione loci*: aplicación de la Directiva 93/13 en ausencia de elemento transfronterizo».

deberá efectuar el órgano jurisdiccional remitente, tales requisitos no pueden considerarse incompatibles con el principio de equivalencia (apartado 48).

En segundo lugar, en cuanto al principio de tutela judicial efectiva, el Tribunal de Justicia señala que la obligación de los Estados miembros de prever modalidades procesales que permitan garantizar el respeto de los derechos que la Directiva 93/13 confiere a los justiciables frente a la aplicación de cláusulas abusivas implica una exigencia de tutela judicial efectiva, consagrada también en el artículo 47 de la Carta. Esta tutela judicial ha de extenderse tanto a la designación de los tribunales competentes para conocer de las demandas basadas en el Derecho de la Unión como a la definición de la regulación procesal de tales demandas (apartado 49). Sin embargo, la protección del consumidor no es absoluta. Así, el hecho de que un procedimiento particular implique determinados requisitos procesales que el consumidor debe cumplir para hacer valer sus derechos no significa, sin embargo, que no se beneficie de una tutela judicial efectiva. En efecto, aunque la Directiva 93/13 exige en los litigios entre un profesional y un consumidor una intervención positiva, ajena a las partes del contrato, del juez nacional que conoce de ellos, el respeto del principio de tutela judicial efectiva no se opone, en principio, a que el juez nacional invite al consumidor a presentar determinados datos en apoyo de sus pretensiones (apartado 50).

Según el Tribunal de Justicia, si bien es cierto que las normas procesales controvertidas en el litigio principal exigen un esfuerzo adicional al consumidor, no es menos cierto que, en la medida en que pretenden desahogar el sistema judicial, dichas normas responden a una situación excepcional, debido a la gran cantidad de litigios a los que afectan, y persiguen el interés general de una recta administración de la justicia. Dichas normas, como tales, deben prevalecer sobre los intereses particulares, siempre que no vayan más allá de lo necesario para alcanzar su objetivo (apartado 51). En el caso de autos, a la vista del objetivo de desahogar el sistema judicial, las normas que imponen al consumidor la obligación de presentar una pretensión cuantitativamente determinada consistente, al menos parcialmente, en una liquidación de cuentas ya efectuada por la entidad financiera de que se trate y de precisar la consecuencia jurídica que solicita que el juez nacional aplique en el supuesto de que declare la invalidez del contrato de préstamo en cuestión o de determinadas cláusulas de este, no parece que sean tan complejas y exigentes como para afectar de manera desproporcionada al derecho a la tutela judicial efectiva del consumidor, aunque este extremo debe verificarlo al órgano jurisdiccional remitente (apartado 52).

Por consiguiente, el Tribunal de Justicia considera el artículo 7 de la Directiva 93/13 no se opone, en principio, a una normativa nacional que establece requisitos procesales específicos para las demandas interpuestas por los consumidores que hayan celebrado contratos de préstamo denominados en moneda extranjera que contengan cláusulas relativas al diferencial cambiario o a la opción de modificación unilateral, siempre que la apreciación del carácter abusivo de las cláusulas contenidas en tal contrato permita restablecer la situación de hecho y de Derecho en la que se encontraría el consumidor de no haber existido dichas cláusulas abusivas (punto 1 del fallo).

Sentencia de 13 de septiembre de 2018, Profi Credit Polska (C-176/17, [EU:C:2018:711](#))*Procedimiento monitorio basado en un pagaré que garantiza las obligaciones derivadas de un contrato de préstamo al consumo*

En 2015, la sociedad Profi Credit Polska concedió un préstamo al consumo a un prestatario. Su reembolso estaba garantizado, en virtud de una cláusula de este contrato tipo, por un pagaré a la orden emitido y firmado por el prestatario, de un importe no especificado.

A raíz del impago del prestatario, Profi Credit Polska le informó de que se había completado el pagaré con el importe pendiente de pago de dicho préstamo. Además, dicha sociedad presentó ante el Sąd Rejonowy w Siemianowicach Śląskich I Wydział Cywilny (Tribunal de Distrito de Siemianowice Śląskie, Sala Primera de lo Civil, Polonia; en lo sucesivo, «órgano jurisdiccional nacional») una demanda de procedimiento monitorio contra el prestatario basada en dicho pagaré.

Con arreglo a la legislación procesal polaca, el procedimiento monitorio se desarrolla en dos fases. En una primera fase, aunque la apreciación de la validez del pagaré puede ser realizada de oficio por el juez, se limitará al examen de su regularidad formal. En una segunda fase, si el deudor designado por el pagaré formula oposición al requerimiento de pago, puede impugnar no solo la obligación cambiaria, sino también la relación subyacente existente, en particular el contrato de crédito al consumo.

En el caso de autos, el órgano jurisdiccional nacional se preguntaba, no obstante, si el procedimiento monitorio polaco incoado sobre la base de un pagaré era conforme con la Directiva 93/13. En efecto, indicó que, en la práctica, a la demanda de procedimiento monitorio solo se adjunta el pagaré debidamente cumplimentado y no el contrato de crédito al consumo. Así, para expedir un requerimiento de pago, basta comprobar si el pagaré ha sido emitido respetando la legislación cambiaria polaca. Por ello, el control del órgano jurisdiccional nacional se limita al contenido del pagaré y no puede extenderse al contrato de crédito al consumo, aunque tenga conocimiento del mismo. Por tanto, incumbe al consumidor oponerse al requerimiento de pago para que pueda apreciarse el posible carácter abusivo de determinadas cláusulas del contrato.

El Tribunal de Justicia responde a la cuestión prejudicial planteada que el artículo 7, apartado 1, de la Directiva 93/13 se opone a una normativa nacional que permite expedir un requerimiento de pago basado en un pagaré formalmente correcto, que garantiza un crédito nacido de un contrato de crédito al consumo, cuando el juez que conoce de una demanda de procedimiento monitorio no tiene la facultad de examinar el eventual carácter abusivo de las cláusulas de ese contrato. Especifica, en efecto, que existe esta incompatibilidad puesto que los requisitos para ejercer el derecho a formular oposición a dicho requerimiento no permiten garantizar el respeto de los derechos del consumidor derivados de la citada Directiva (fallo).

El Tribunal de Justicia señala que la obligación del juez nacional de apreciar de oficio el carácter abusivo de una cláusula contractual comprendida en el ámbito de aplicación de la Directiva 93/13, siempre que disponga de los elementos de hecho y de Derecho necesarios, es aplicable también a un procedimiento monitorio. A este respecto, el Tribunal de Justicia señala que una protección efectiva de los derechos que esta Directiva confiere a los consumidores solo puede garantizarse

en caso de que el sistema procesal nacional permita, en el marco del proceso monitorio o en el del procedimiento de ejecución del requerimiento de pago, un control de oficio del carácter potencialmente abusivo de las cláusulas contenidas en el contrato de que se trate. En el caso de autos, el Tribunal de Justicia concluye que, en la medida en que el control del órgano jurisdiccional nacional se limita al pagaré y no puede extenderse al contrato de crédito al consumo, no puede examinar el eventual carácter abusivo de una cláusula contractual de ese contrato, ya que no dispone de todos los elementos de hecho y de Derecho necesarios para ello (apartados 42 a 47).

Asimismo, el Tribunal de Justicia recuerda que, a falta de armonización en el Derecho de la Unión de los procedimientos aplicables al examen del carácter supuestamente abusivo de una cláusula contractual, corresponde al ordenamiento jurídico de los Estados miembros, en virtud del principio de autonomía procesal, establecer dichos procedimientos, a condición de que respeten el principio de equivalencia y el derecho a la tutela judicial efectiva. El Tribunal de Justicia indica, por una parte, que no dispone de ningún indicio que pueda suscitar dudas acerca de la conformidad de la normativa polaca relativa al procedimiento monitorio basado en un pagaré con este principio. Por otra parte, en lo que atañe al derecho a la tutela judicial efectiva, el Tribunal de Justicia subraya que el órgano jurisdiccional nacional debe determinar si las modalidades del procedimiento de oposición que establece el Derecho nacional generan un riesgo no desdeñable de que los consumidores afectados no formulen la oposición requerida. Por tanto, a fin de garantizar a los consumidores el derecho a la tutela judicial efectiva, estos deben tener la posibilidad de presentar un recurso o de formular oposición con unos requisitos procesales razonables, de manera que el ejercicio de los derechos que les confiere la Directiva 93/13 no se vea menoscabado por la aplicación de plazos o gastos (apartados 57, 58, 61 y 63).

En este asunto, el Tribunal de Justicia subraya que, si bien el consumidor polaco puede impugnar el requerimiento de pago, el ejercicio de este derecho está sujeto a requisitos especialmente restrictivos. Más concretamente, el Tribunal de Justicia observa que el consumidor dispone de un plazo de dos semanas para formular oposición y debe pagar las tres cuartas partes de las tasas judiciales al formular oposición. Así pues, dado que dicho consumidor debe presentar, en un plazo de dos semanas a partir de la notificación del requerimiento de pago, los elementos de hecho y los medios de prueba que permitan al juez proceder a la apreciación de su oposición y le penalizan en la forma en que se calculan las tasas judiciales, el Tribunal de Justicia concluye que existe un riesgo no desdeñable de que dicho consumidor no formule la oposición requerida (apartados 64 a 68 y 70).

LISTA DE RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA EXAMINADAS

(POR ORDEN CRONOLÓGICO)

<u>Sentencia de 27 de junio de 2000, Océano Grupo Editorial (C-240/98 a C-244/98, EU:C:2000:346)</u>	pp. 18 y 35
<u>Sentencia de 22 de noviembre de 2001, Cape y otros (asuntos acumulados C-541/99 y C-542/99, EU:C:2001:625)</u>	p. 3
<u>Sentencia de 21 de noviembre de 2002, Cofidis (C-473/00, EU:C:2002:705)</u>	p. 38
<u>Sentencia de 1 de abril de 2004, Freiburger Kommunalbauten (C-237/02, EU:C:2004:209)</u>	p. 34
<u>Sentencia de 26 de octubre de 2006, Mostaza Claro (C-168/05, EU:C:2006:675)</u>	p. 45
<u>Sentencia de 4 de junio de 2009, Pannon GSM (C-243/08, EU:C:2009:350)</u>	p. 35
<u>Sentencia de 6 de octubre de 2009, Asturcom Telecomunicaciones (C-40/08, EU:C:2009:615)</u>	p. 46
<u>Sentencia de 3 de junio de 2010, Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid (C-484/08, EU:C:2010:309)</u>	p. 16
<u>Sentencia de 9 de noviembre de 2010 (Gran Sala), VB Pénzügyi Lízing (C-137/08, EU:C:2010:659)</u>	pp. 26 y 36
<u>Sentencia de 15 de marzo de 2012, Pereničová y Perenič (C-453/10, EU:C:2012:144)</u>	p. 48
<u>Sentencia de 26 de abril de 2012, Invitel (C-472/10, EU:C:2012:242)</u>	pp. 27 y 64
<u>Sentencia de 14 de junio de 2012, Banco Español de Crédito (C-618/10, EU:C:2012:349)</u>	p. 49
<u>Sentencia de 14 de marzo de 2013, Aziz (C-415/11, EU:C:2013:164)</u>	pp. 23 y 44
<u>Sentencia de 21 de marzo de 2013, RWE Vertrieb (C-92/11, EU:C:2013:180)</u>	pp. 7 y 28
<u>Sentencia de 16 de enero de 2014, Constructora Principado (C-226/12, EU:C:2014:10)</u>	p. 24
<u>Sentencia de 27 de febrero de 2014, Pohotovost' (C-470/12, EU:C:2014:101)</u>	p. 65

<u>Sentencia de 30 de abril de 2014, Kásler y Káslerné Rábai (C-26/13, EU:C:2014:282)</u>	pp. 12, 29 y 50
<u>Sentencia de 17 de julio de 2014, Sánchez Morcillo y Abril García (C-169/14, EU:C:2014:2099)</u>	p. 68
<u>Sentencia de 21 de enero de 2015, Unicaja Banco y Caixabank (C-482/13, C-484/13, C-485/13 y C-487/13, EU:C:2015:21)</u>	p. 56
<u>Sentencia de 1 de octubre de 2015, ERSTE Bank Hungary (C-32/14, EU:C:2015:637)</u>	p. 70
<u>Sentencia de 18 de febrero de 2016, Finanmadrid EFC (C-49/14, EU:C:2016:98)</u>	p. 39
<u>Sentencia de 14 de abril de 2016, Sales Sinués (C-381/14 y C-385/14, EU:C:2016:252)</u>	p. 66
<u>Sentencia de 21 de abril de 2016, Radlinger y Radlingerová (C-377/14, EU:C:2016:283)</u>	p. 74
<u>Sentencia de 21 de diciembre de 2016, Biuro podrozy «Partner» (C-119/15, EU:C:2016:987)</u>	p. 71
<u>Sentencia de 21 de diciembre de 2016 (Gran Sala), Gutiérrez Naranjo (C-154/15, C-307/15 y C-308/15, EU:C:2016:980)</u>	p. 61
<u>Sentencia de 26 de enero de 2017, Banco Primus (C-421/14, EU:C:2017:60)</u>	p. 40
<u>Sentencia de 20 de septiembre de 2017, Andriiciuc y otros (C-186/16, EU:C:2017:703)</u>	pp. 13 y 29
<u>Sentencia de 17 de mayo de 2018, Karel de Grote — Hogeschool Katholieke Hogeschool Antwerpen (C-147/16, EU:C:2018:320)</u>	pp. 4 y 37
<u>Sentencia de 31 de mayo de 2018, Sziber (C-483/16, EU:C:2018:367)</u>	pp. 3 y 74
<u>Sentencia de 7 de agosto de 2018, Banco Santander (C-96/16 y C-94/17, EU:C:2018:643)</u>	pp. 19 y 58
<u>Sentencia de 13 de septiembre de 2018, Profi Credit Polska (C-176/17, EU:C:2018:711)</u>	p. 76
<u>Sentencia de 20 de septiembre de 2018, OTP Bank y OTP Faktoring (C-51/17, EU:C:2018:750)</u>	pp. 8, 22 y 30
<u>Sentencia de 21 de marzo de 2019, Pouvin y Dijoux (C-590/17, EU:C:2019:232)</u>	p. 5

<u>Sentencia de 26 de marzo de 2019 (Gran Sala), Abanca Corporación Bancaria (C-70/17 y C-179/17, EU:C:2019:250)</u>	p. 58
<u>Sentencia de 3 de octubre de 2019, Kiss y CIB Bank (C-621/17, EU:C:2019:820)</u>	p. 31
<u>Sentencia de 3 de octubre de 2019, Dziubak (C-260/18, EU:C:2019:819)</u>	p. 51
<u>Sentencia de 7 de noviembre de 2019, Kanyebe y otros (asuntos acumulados C-349/18 a C-351/18, EU:C:2019:936)</u>	pp. 53 y 60
<u>Sentencia de 3 de marzo de 2020 (Gran Sala), Gómez del Moral Guasch (C-125/18, EU:C:2020:138)</u>	pp. 9 y 54
<u>Sentencia de 11 de marzo de 2020, Lintner (C-511/17, EU:C:2020:188)</u>	p. 37
<u>Sentencia de 2 de abril de 2020, Condominio di Milano, via Meda (C-329/19, EU:C:2020:263)</u>	p. 6
<u>Sentencia de 9 de julio de 2020, Ibercaja Banco (C-452/18, EU:C:2020:536)</u>	pp. 20, 23, 32 y 61
<u>Sentencia de 9 de julio de 2020, Raiffeisen Bank y BRD Groupe Societé Générale (C-698/18 y C-699/18, EU:C:2020:537)</u>	p. 72
<u>Sentencia de 9 de julio de 2020, Banca Transilvania (C-81/19, EU:C:2020:532)</u>	p. 10
<u>Sentencia de 3 de septiembre de 2020, Profi Credit Polska y otros (C-84/19, C-222/19 y C-252/19, EU:C:2020:631)</u>	pp. 14 y 17
<u>Sentencia de 17 de mayo de 2022 (Gran Sala), Ibercaja Banco (C-600/19, EU:C:2022:394)</u>	p. 41
<u>Sentencia de 17 de mayo de 2022 (Gran Sala), SPV Project 1503 y otros (C-693/19 y C-831/19, EU:C:2022:395)</u>	p. 42
<u>Sentencia de 17 de mayo de 2022 (Gran Sala), Impuls Leasing România (C-725/19, EU:C:2022:396)</u>	p. 43
<u>Sentencia de 17 de mayo de 2022 (Gran Sala), Unicaja Banco (C-869/19, EU:C:2022:397)</u>	p. 62
<u>Sentencia de 12 de enero de 2023, D.V. (Honorarios de abogado — Principio de la tarifa por hora), (C-395/21, EU:C:2023:14)</u>	pp. 15, 22, 33 y 55

